



La Doctrina Latinoamericana del Uti Possidetis

(Separata de la Revista Atenea
Números 432 - 433)

SAMUEL DURAN BACHLER

I N D I C E

A MANERA DE PROLOGO	Pág. 3
1. OBJETO Y PLAN DE ESTE ESTUDIO	7
2. PANORAMA HISTORICO	7
2.1 Las concesiones papales	8
2.2 Descubrimiento	13
2.3 El sistema colonial hispanoamericano	16
3. EVOLUCION DE LA EXPRESION <i>UTI POSSIDETIS</i>	21
3.1 Derecho Romano	21
3.2 Derecho internacional público general	22
3.3 Derecho internacional público latinoamericano	26
3.31 Concepto	26
3.32 Evolución	28
3.33 Fecha de referencia	34
4. LA DOCTRINA LATINOAMERICANA	36
4.1 Congresos internacionales y tratados multilaterales	36
4.11 Congreso de Panamá de 1826	36
4.12 Congreso de Lima de 1847-1848	38
4.13 Tratado de Caracas de 1883	40
4.14 Otros congresos internacionales y tratados multilaterales	41
4.15 Recapitulación	42
4.2 Tratados bilaterales	43
4.21 Tratados bilaterales celebrados entre repúblicas latinoamericanas que se referían solamente a antiguas divisiones coloniales	44
4.211 Venezuela - Nueva Granada	44
4.212 Nueva Granada - Perú	44
4.213 Perú - Colombia	45
4.214 Centroamérica - Colombia	45

* SAMUEL DURAN BÄCHLER. Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, Chile. Profesor Titular en diversas escuelas de esta misma Universidad, se desempeña actualmente en la Escuela de Ingenieros de Ejecución.

Bachelor of Arts in Economics de University of Kansas, Lawrence, Kansas, U.S.A.; Master of Comparative Law, con mención *Magna cum Laude*, de Southern Methodist University, Dallas, Texas, U.S.A.; y Graduado del Institut Universitaire de Hautes Etudes Internationales, Ginebra, Suiza.

"La Doctrina Latinoamericana del *Uti Possidetis*" corresponde a la versión en español de la *Mémoire* presentada para optar al Diplôme de Hautes Etudes Internationales, la que fue aprobada con distinción máxima.

Versión en inglés: U. S. Library of Congress Catalog Card Number: 74-177580.

4.215	Guatemala - Honduras	46
4.216	Argentina - Chile	47
4.217	Honduras - Nicaragua	49
4.218	Honduras - El Salvador	50
4.219	Bolivia - Perú	51
4.22	Tratados bilaterales celebrados entre repúblicas hispano-americanas que han utilizado la expresión <i>uti possidetis</i>	
4.221	Ecuador - Perú	52
4.222	Colombia - Venezuela	52
4.223	Bolivia - Perú	53
4.224	Guatemala - Honduras	54
4.23	Tratados bilaterales celebrados entre repúblicas hispano-americanas y España en que ésta reconoce la independencia de las primeras	55
4.231	España - México	56
4.232	España - Costa Rica	56
4.233	España - Nicaragua	57
4.234	España - Guatemala	57
4.235	España - El Salvador	58
4.24	Tratados bilaterales celebrados entre Brasil y alguna república hispanoamericana que han utilizado la expresión <i>uti possidetis</i>	58
4.241	Brasil - Perú	58
4.242	Brasil - Uruguay	59
4.243	Brasil - Venezuela	60
4.244	Brasil - Paraguay	60
4.245	Brasil - Bolivia	60
4.25	Recapitulación	61
4.3	Constituciones	61
4.301	Nueva Granada (antes de la Confederación de la Gran Colombia)	62
4.302	República de Colombia (Confederación o Gran Colombia)	62
4.303	Venezuela	64
4.304	Nueva Granada (hoy Colombia)	64
4.305	Ecuador	66
4.306	México	67
4.307	Centroamérica (Confederación)	68
4.308	Nicaragua	69
4.309	Honduras	70
4.310	El Salvador	70
4.311	Costa Rica	71
4.312	Recapitulación	72
4.4	Fallos arbitrales	72
4.401	Argentina - Paraguay	75
4.402	Costa Rica - Nicaragua	75
4.403	Colombia - Venezuela	75

4.404	Costa Rica - Colombia	78
4.405	Costa Rica - Panamá	79
4.406	Argentina - Chile	80
4.407	Honduras - Nicaragua	81
4.408	Bolivia - Perú	82
4.409	Guatemala - Honduras	83
4.410	Argentina - Brasil	86
4.411	Chile - Perú	87
4.412	Recapitulación	88
4.5	Correspondencia diplomática	88
4.6	Opiniones de autores	92
4.7	Su validez entre diversos estados	99
4.71	Entre las repúblicas hispanoamericanas	99
4.72	Entre Hispanoamérica y Brasil	100
4.73	Entre Hispanoamérica y otros estados, excepto Brasil	104
4.74	<i>Uti possidetis juris</i> y <i>uti possidetis de facto</i>	106
5.	CONCLUSIONES	114
5.1	Existencia de la doctrina en Latinoamérica	114
5.2	Características	114
5.21	Principio de la no existencia de <i>terra nullius</i> en el continente americano	114
5.22	Principio para la apropiación de territorio y demarcación de fronteras	115
5.23	Importancia histórica	120
	BIBLIOGRAFIA	123
I.	Documentos, obras y artículos consultados	123
1.	Documentos	123
2.	Obras y artículos	123
II.	Obras y artículos no consultados por el autor	127

A MANERA DE PROLOGO

Con fecha 9 de septiembre de 1970, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile se dignó comisionarme, en compañía de dos distinguidos profesionales, para integrar el jurado que debía dictaminar sobre los trabajos que se presentaran al Certamen de Derecho Internacional Público Americano, que dicha Facultad abrió para honrar la memoria del eminente jurista don Alejandro Alvarez.

El 4 de noviembre del mismo año comuniqué al Sr. Luis Cousiño Mac Iver, Secretario de la Facultad, que había estudiado concienzudamente el trabajo presentado a dicho certamen por el profesor de la Universidad de Concepción Sr. Samuel Durán Bächler, titulado "La Doctrina Latinoamericana del *uti possidetis*", y que después de compulsar citas, autores invocados y correspondencia diplomática pertinente, me encontraba en condiciones de concurrir con mi opinión a la resolución que el jurado debía tomar para cumplir con el honroso encargo que la Facultad nos había conferido.

Diversas circunstancias, incontrolables desde el punto de vista académico, impidieron llevar a debido término el encargo que la Facultad nos había confiado; pero consideré siempre un privilegio haber tenido la oportunidad de conocer el importante trabajo de que el profesor Durán era autor.

Requerido por este distinguido jurista, con motivo de la edición especial de esta obra, para escribir algunas palabras preliminares que contengan la opinión que ella me ha merecido, no puedo disimular el honor que envuelve para mí esta distinción, ya que, después de haber ejercido por más de treinta

años la Cátedra de Derecho Internacional Público en la Universidad de Chile y haber procurado, en la medida de mis fuerzas, mantenerme al día en la literatura especializada en materias internacionales, nunca había encontrado un estudio más serio y erudito sobre la controvertida materia que abarca el trabajo del profesor Durán, muchas veces tratada antes con cierta superficialidad y, por regla general, bajo prismas prejuiciados, influidos por enfoques nacionalistas muy explicables, pero carentes de verdadero valor jurídico.

Alivia substancialmente mi responsabilidad, al emitir mi opinión sobre este trabajo, la circunstancia de que él ha sido ya examinado por altas autoridades consagradas al estudio del derecho internacional y calificado encomiásticamente por ellas, hasta el punto de reconocer a su autor la autoridad que lo acredita, mediante un honroso Diploma, como integrante del Institut Universitaire de Hautes Etudes Internationales de Ginebra, Diploma emitido sobre la base de un elogioso informe especial de la eminente profesora Bindschedler.

Merece particular encomio el trabajo del profesor Durán por la amplitud de las fuentes consultadas y por ser el primer estudio jurídico sistemático que se ha hecho del *uti possidetis*. Es también valioso el enfoque original del doble carácter de la doctrina: primero como norma para la apropiación de territorio y, después, como principio para la delimitación de fronteras latinoamericanas.

Es justo valorizar expresamente el mérito de esta obra por la recopilación, en un solo texto, de tratados internacionales, laudos arbitrales, constituciones, correspondencia diplomática, conferencias y opiniones de tratadistas que dicen relación con el tema. Tal esfuerzo, muy bien logrado, facilita la tarea de cualquier jurista que resuelva profundizar o esclarecer las complejidades que aparecen en la aplicación o polémica de esta norma.

Hay que reconocer que la historia diplomática de América presenta muchas complicaciones en la aplicación del principio del *uti possidetis*, y que ellas han servido a diversos autores para desacreditar la institución y el principio. Pero la erudita búsqueda de antecedentes realizada por el profesor Durán conduce, por primera vez, a dar relieve a esta institución y hacerla respetable en sus orígenes y múltiples aplicaciones. Desde Ulpiano

que dice: "Prohíbo que aquel de Uds. que no posee el inmueble de que se trata use la fuerza para impedir que aquel que lo posee continúe poseyéndolo como hasta ahora, siempre que su posesión no haya sido derivada de su adversario mediante clandestinidad, fuerza o título precario"; hasta Bolívar, quien, impugnando el decreto de Sucre de 9 de febrero de 1825, firmado en La Paz, y en el que se convocaba a una asamblea representativa de las provincias alto-peruanas a fin de que se deliberara sobre el destino político de esas provincias, le dice: "Ni Ud. ni yo, ni el Congreso mismo del Perú, ni el de Colombia, podemos romper la base del derecho público que tenemos reconocido en América. Esta base es que los gobiernos republicanos se fundan entre los límites de los antiguos virreynatos, capitánías generales o presidencias, como la de Chile... Pero ni Quirota ni Charcas pueden serlo en justicia, a menos que por un convenio entre partes, por resultado de una guerra o de un Congreso, se logre entablar y concluir un tratado."

El capricho, la violencia, la imposición, la fuerza, debían eliminarse en la formación de las nuevas nacionalidades; pero, a pesar de las vacilaciones y las contradicciones, la finalidad original de la doctrina del *uti possidetis* se mantuvo, por regla general; y esta finalidad era la de impedir que potencias europeas pretendieran apropiarse de territorios del Nuevo Mundo, no ocupados materialmente en la época de la independencia latinoamericana. Al poner énfasis en este punto, el profesor Durán enfoca un aspecto fundamental que la mayoría de los autores ha desestimado o preterido. No es éste el menor mérito de su brillante trabajo.

Por último, no se puede silenciar la forma novedosa y convincente en que el autor repara en la interpretación brasileña dada a la doctrina del *uti possidetis*, y demuestra que ella difiere fundamentalmente de la aceptada en los países de tradición española. Por algo España y Portugal no eran la misma cosa.

En fin, la lectura de este espléndido trabajo jurídico deja la convicción de que los honores que el profesor Durán ha recibido en universidades extranjeras: Kansas y Southern Methodist, en Estados Unidos; y el Institut Universitaire de Hautes Etudes Internationales de Ginebra; lo mismo que la recepción dada a su espléndido trabajo en todos los medios estudiosos de América, constituyen una honra para el país a que pertenece.

Santiago, abril de 1977.

ERNESTO BARROS JARPA. Abogado, profesor universitario, político, periodista y escritor, participó en numerosas organizaciones que se beneficiaron con su sapiencia e incansable labor. Fue Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de Chile y Miembro Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la misma Universidad; Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya; y Académico de la Historia y Académico de Ciencias Políticas y Sociales del Instituto Chile. Su dilatada carrera, difícil de resumir en unas cuantas líneas, incluye cargos de relieve tanto en la administración pública como en el sector privado. Ministro de Estado en diversas épocas, parlamentario y diplomático, dedicó la mayor parte de su vida al estudio y la enseñanza del derecho internacional público, como lo demuestran las diversas obras y numerosos artículos que publicó sobre esta disciplina. Fallecido en Santiago, Chile, a los 83 años de edad, el 15 de julio de 1977, fecha hasta la cual desarrolló cotidianamente sus labores profesionales, este prólogo fue lo último escrito por él, relacionado con el derecho internacional público.

1. OBJETO Y PLAN DE ESTE ESTUDIO

A principios del siglo diecinueve, cuando la mayoría de los países latinoamericanos ganó su independencia, uno de los problemas jurídicos de carácter internacional que debieron afrontar fue el de proclamar su derecho respecto de los antiguos territorios coloniales sobre los cuales los nuevos estados ejercerían su soberanía. No existían a la fecha principios de derecho internacional o precedentes que fueran aplicables. La verdad es que la simple existencia de las nuevas repúblicas como estados independientes era considerada por las corrientes predominantes del pensamiento jurídico europeo como una violación del derecho internacional.

Mediante los esfuerzos de los primeros diplomáticos y constitucionales latinoamericanos fue tomando forma una solución o acuerdo conocida como la doctrina del *uti possidetis* que posteriormente fue incorporada a tratados internacionales y fallos arbitrales.

En este trabajo estudiaremos la doctrina latinoamericana del *uti possidetis*. En primer lugar haremos una breve descripción del panorama histórico y jurídico en el cual evolucionó la doctrina. Luego estudiaremos esta evolución a través de las diversas fuentes que han contribuido a ella, como también la aplicación que la doctrina ha recibido en la práctica y las opiniones expresadas al respecto por los tratadistas de derecho internacional, tratando finalmente de resumir nuestras propias conclusiones.

2. PANORAMA HISTORICO

A comienzos del siglo diecinueve España y Portugal, las principales potencias que ejercían soberanía sobre vastos territorios del continente americano, basaban sus derechos fundamentalmente en dos títulos: concesiones papales y descubrimientos.

Iniciaremos nuestro estudio examinando brevemente estos títulos y haciendo luego un bosquejo del sistema colonial hispanoamericano.

2.1 Las concesiones papales

A fines del siglo quince, cuando América fue descubierta, no existían principios de derecho internacional generalmente aceptados que reglamentaran la adquisición originaria de territorio por los estados. Por otra parte, durante mucho tiempo el Papa se había arrogado la autoridad de conceder a príncipes cristianos el derecho de adquirir territorios en poder de pueblos no cristianos. El fundamento de esta autoridad del Papa era su poder temporal en su calidad de Vicario de Cristo en la tierra y los derechos derivados de la "Donación de Constantino". La "Donación de Constantino", un documento que se presume falsificado en el siglo octavo o noveno, se sostenía, había otorgado al Papa Silvestre I y sus sucesores título sobre todos los territorios occidentales y sobre todas las islas del mundo.¹

La práctica de las concesiones papales de territorio se había iniciado mucho antes de la época de los grandes descubrimientos², de modo que cuando, en la segunda mitad del siglo quince, las exploraciones comenzaron a ser intensificadas, dicha autoridad papal fue activamente ejercida y tuvo como su principal

beneficiario a la Coronal de Portugal³, la cual por esa época desarrollaba una intensa actividad de exploración y descubrimiento. Además, mediante el Tratado de Alcaçovas, celebrado entre España y Portugal, la Corona Española se había comprometido a respetar los derechos anteriormente otorgados a Portugal mediante bulas papales sobre "tierras descubiertas o por descubrirse"⁴. El artículo pertinente de este tratado y las bulas anteriores a él de 1455 y 1456 fueron a su vez confirmados por una nueva bula papal en 1481.⁵

En 1492 cuando Colón descubrió el continente americano en nombre de la Corona Española, Fernando e Isabel obtuvieron del Papa Alejandro VI la conocida bula *Inter cætera* de 4 de mayo de 1493. Mediante esta bula Alejandro VI concedió a los Reyes Católicos derechos exclusivos sobre todas las islas y continentes no poseídos por otros príncipes cristianos con anterioridad a la Navidad de 1492, descubiertos y por descubrirse, hacia el oeste y sur de una línea trazada desde el Polo Norte al Polo

³ La bula *Dum diversas* de Nicolás V, de 18 de junio de 1452, concedió a Alfonso V de Portugal poder para buscar y conquistar paganos, someterlos a esclavitud y apropiarse de sus tierras y bienes. *European Treatises*, vol. I, p. 12, 17 (nota 37).

La bula *Romanus pontifex* de Nicolás V, de 8 de enero de 1455, confirmó la bula *Dum diversas* y otorgó a Alfonso V de Portugal derechos exclusivos desde los cabos Boyador y Nao, a través de toda Guinea y más allá hacia esa costa sur. *European Treatises*, vol. I, p. 9-26.

La bula *Inter cætera* de Calixto III, de 13 de marzo de 1456, confirmó la bula *Romanus pontifex* y otorgó a la Orden de Cristo, orden militar portuguesa, poderes sobre tierras adquiridas y por adquirir desde los cabos Boyador y Nao, a través de toda Guinea, y pasado esa costa sur *usque ad Indos*.

European Treatises, vol. I, p. 27-32.

Una bula de Inocente VIII, de 12 de septiembre de 1484, confirmó las bulas anteriores, y las pretensiones portuguesas a una vasta extensión de África y territorios intermedios hasta la India quedaron aparentemente consolidados.

Citada por:

Lindley, p. 51; y

Goebel, p. 51 (nota 8). Este último se remite a HARRISSE, *The Diplomatic History of America* (1897), p. 8.

⁴ Artículo 8 del tratado de paz de 4 de septiembre de 1479.

European Treatises, vol. I, p. 33-48.

⁵ Bula *Æterni Regis* de Sixto IV, de 24 de junio de 1481.

European Treatises, vol. I, p. 49-55.

¹ Nys, Ernest. *Les Origines du Droit International*. Bruxelles, Alfred Castaigne; Paris, Thorin & Fils, 1894, p. 13-43; 367-378.

Imbart Latour, Joseph. *La Papauté en Droit International*. Paris, A. Durand et Pedone-Lauriel, 1893, capítulo 2.

Lindley, M. F. *The acquisition and government of backward territory*. London, Longmans, Green and Co. Ltd., 1926, p. 124.

Goebel, Julius L. *The Struggle for the Falkland Islands*. New Haven, Connecticut, Yale University Press, 1927, p. 49.

² La bula *Laudabiliter* de Adriano IV, de 1155, concedió Irlanda a Enrique II de Inglaterra.

Lindley, p. 124;

Goebel, p. 50.

Una bula de Clemente VI, en 1344, concedió las Islas Canarias (*Fortunae Insulae*) a don Luis de la Cerda, bisnieto de Alfonso X el Sabio. *European Treatises Bearing on the History of the United States and its Dependencies*, editado por Frances G. Davenport y Charles O. Paulding. Washington, The Carnegie Institution, 1917-1937, vol. I, p. 9-10.

Sur cien leguas al oeste de las islas Azores y Cabo Verde⁶. Esta concesión fue pronto confirmada, y los derechos conferidos en ella ampliados mediante una nueva bula.⁷

Juan II de Portugal protestó contra esta concesión por considerar que violaba las concesiones obtenidas previamente por Portugal. Se iniciaron negociaciones con España que condujeron a la celebración del Tratado de Tordesillas de 7 de junio de 1494⁸. En virtud de este tratado las partes acordaron correr la línea demarcatoria descrita por la bula *Inter cetera* a una distancia de 370 leguas hacia el oeste de las islas Azores y Cabo Verde. Además, las partes se comprometían a que ninguna de ellas enviaría barcos a las regiones concedidas a la otra con el propósito de realizar descubrimientos, comercio o conquista. Doce años más tarde, una bula del Papa Julio II confirmó las estipulaciones del Tratado de Tordesillas.⁹

Las rivalidades territoriales entre España y Portugal no terminaron con el Tratado de Tordesillas. Portugal obtuvo en 1514 una nueva bula, mediante la cual los derechos otorgados por anteriores concesiones fueron ampliados al este¹⁰, y durante los siguientes dos siglos tanto Portugal como España continuaron sus exploraciones sin prestar mucha atención a las estipulaciones del Tratado de Tordesillas.

Un principio de solución de estas rivalidades se obtuvo en 1750 con la firma del Tratado de Madrid¹¹. Por este tratado

6 La bula *Inter cetera* de 4 de mayo de 1493, junto con la bula *Eximiae devotionis* de 3 de mayo de 1493, reprodujeron la bula *Inter cetera* de 3 de mayo de 1493 en términos aún más favorables a España. Todas estas bulas emitidas por Alejandro VI.

European Treatises, vol. I, p. 56-78.

7 La bula *Dudum siquidem* de Alejandro VI, de 26 de septiembre de 1493, confirmó la bula *Inter cetera* de 4 de mayo de 1493, y amplió los derechos otorgados por ésta en el sentido de abarcar los territorios que pudieran encontrarse en la ruta de navegación hacia el oeste y sur, en la parte occidental o en las regiones sur y este, e India.

European Treatises, vol. I, p. 79-83.

8 *European Treatises*, vol. I, p. 84 - 100.

9 Bula *Ea quae*, de 24 de enero de 1506.

European Treatises, vol. I, p. 107-111.

10 Bula *Præcelsæ devotionis* de León X, de 3 de noviembre de 1514.

European Treatises, vol. I, p. 112-117.

11 Tratado de Madrid de 13 de enero de 1750.

Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las potencias extrangeras los monarcas españoles de la casa

la línea del Tratado de Tordesillas fue descartada y las posesiones existentes a la fecha fueron virtualmente reconocidas. Portugal reconocía el derecho de España a las Filipinas; España por su parte reconocía el derecho de Portugal a territorios americanos más allá de la línea del Tratado de Tordesillas; y se contemplaban varios otros ajustes. Pero cuando el Tratado de Madrid fue conocido en España la reacción de la opinión pública fue tan desfavorable que no se intentó siquiera llevar a cabo sus estipulaciones y mediante un nuevo tratado, celebrado en El Pardo en 1761, el Tratado de Madrid fue anulado, volviendo así las cosas al estado anterior.¹²

Reanudadas las negociaciones se firmó finalmente, en 1777, el Tratado de San Ildefonso¹³. Este tratado contenía muchas estipulaciones semejantes a aquellas del Tratado de Madrid de 1750.

El Tratado de San Ildefonso dio origen a divergencias derivadas de su interpretación, y sus estipulaciones nunca fueron realmente llevadas a la práctica.

El 1º de febrero de 1801 España declaró la guerra a Portugal, y el 6 de junio de ese mismo año se firmó por estos países el tratado de paz de Badajoz¹⁴. En este tratado no se hizo referencia alguna al problema de la delimitación de las colonias

seucreture
Al parecer España y Portugal, las principales potencias beneficiadas con el sistema de las concesiones papales, consideraban dicho sistema como válido, teóricamente por lo menos. Pero el grado de reconocimiento de este sistema, y de los derechos derivados de él, por parte de otros estados, fue sin duda precario.

Ya en el siglo dieciséis el teólogo español Francisco de Vitoria, miembro de la Orden Dominicana, negaba el derecho del

de Borbón desde el año 1700 hasta el día, editado por Alejandro del Cantillo. Madrid, Imprenta de Alegria y Charlain, 1843, p. 400-408; *European Treatises*, vol. IV, p. 77 y ss. (Extracto).

12 Tratado de El Pardo de 12 de febrero de 1761.

Tratados, convenios y declaraciones, p. 467-468.

13 Tratado de San Ildefonso de 19 de octubre de 1777.

Tratados, convenios y declaraciones, p. 537-544;

European Treatises, vol. IV, p. 138-139. (Extracto).

14 Tratado de Badajoz de 6 de junio de 1801.

Tratados, convenios y declaraciones, p. 699-701.

Papa de disponer de los territorios de los infieles¹⁵. Más tarde Hugo Grocio expresó los puntos de vista predominantes en Holanda, Inglaterra y Francia, al negar la autoridad del Papa para otorgar tales concesiones.¹⁶

El sistema de las concesiones papales sobre territorios no cristianos finalmente fue perdiendo importancia ante la negativa de Holanda, Francia e Inglaterra de aceptar como vedada a sus actividades exploratorias la mayor parte del mundo.

De este modo empezó a moldearse una nueva regla que establecía que el descubrimiento por el representante de un estado constituía título suficiente para excluir a todos los demás de la región descubierta. Y aun cuando tanto España como Portugal continuaron hasta principios del siglo diecinueve reconociendo la validez de las concesiones otorgadas por Alejandro VI, sin embargo en sus relaciones con otros estados pronto empezaron a reforzar sus títulos basados en concesiones papales mediante argumentos basados en los descubrimientos realizados por sus representantes.¹⁷

En una época en que no existían principios de derecho internacional generalmente aceptados que reglamentaran la adquisición de nuevos territorios por los estados, las concesiones papales tuvieron sin duda utilidad respecto de países como España y Portugal, que las aceptaban como base de sus relaciones en sus empresas coloniales.

“Resulta interesante anotar” —dice Lindley— “que tan recientemente como en 1876 el ministro venezolano de Relaciones Exteriores, en la controversia con Gran Bretaña, se refería, en apoyo del título español a territorios de América, a la bula del Papa Alejandro VI, la cual, decía, equivale ahora a un nuevo y muy valioso reconocimiento, mientras que en aquella época era de importancia decisiva”¹⁸. En la actualidad argumentos ba-

15 Vitoria, Francisco de. *Relecciones Teológicas*. Madrid, Imprenta La Raía, 1933-1934, vol. II, p. 325-335.

16 Grotius, Hugues. *Le Droit de la Guerre et de la Paix*. Amsterdam, Chez Pierre de Coup, 1724, vol. II, p. 668-670.

Grotius, Hugo. *The Freedom of the Seas*. New York, Oxford University Press, 1916, p. 45-46.

17 Lindley, p. 127.

18 Lindley, p. 127.

sados en esta bula, entre otros, son presentados por Chile¹⁹ y Argentina²⁰ en apoyo de sus derechos a un sector del continente antártico en su calidad de sucesores de los títulos españoles.

2.2 Descubrimiento

Los limitados medios de exploración y conocimientos geográficos de que disponían los exploradores, como también las barreras a menudo insalvables que debían afrontar en los territorios recientemente descubiertos, no impidieron que monarcas emprendedores proclamaran su soberanía sobre áreas que no podían en el hecho controlar, ni esperaban poder controlar en un futuro inmediato. Esta situación de hecho, común a todos, hizo que las potencias colonizadoras aceptaran la regla ya enunciada de que el descubrimiento por un representante de un estado daba a éste título suficiente para la adquisición del territorio descubierto.²¹

Por supuesto que no siempre fue fácil llegar a un acuerdo respecto de lo que realmente constituía descubrimiento de un territorio, y la historia es pródiga en ejemplos de controversias acerca de la prioridad, o efectividad, del descubrimiento de un determinado territorio en representación de un estado. Además

19 Pinochet de la Barra, Oscar. *La Antártica Chilena*. Santiago de Chile, Editorial del Pacífico, 1948, p. 39 y ss.

Ulloa y Sotomayor, Alberto. *Derecho Internacional Público*. Madrid, Ediciones Iberoamericanas, 4ª edición, 1957, vol. I, p. 483.

20 Díaz Molano, Elías y Homet, Esteban. *Tierras Australes Argentinas*. Buenos Aires, Sociedad Geográfica Americana Editorial y Cultural, 1948, p. 162 y ss.

21 Hyde, Charles Ch. *International Law chiefly as interpreted and applied by the United States*. Boston, Little, Brown and Company, 2nd. revised edition, 1945, vol. I, p. 324, nota 13, cita a Johnson v. Mc. Intosh, 8 Wheat. 543, sentencia en que el Presidente de la Corte Suprema de los estados Unidos declaró:

“Al descubrirse este inmenso continente, los grandes estados de Europa estaban ansiosos de apropiarse tanto de él como pudieran respectivamente adquirir... Pero, como todos ellos perseguían el mismo objetivo, fue necesario, a fin de evitar conflictos en el establecimiento de colonias, y la guerra consiguiente, determinar un principio que todos reconocieran como la ley que debería regular entre ellos el derecho de adquisición que todos pretendían. Este principio fue que el gobierno cuyos súbditos, o mediante cuya autoridad se hacía el descubrimiento, adquiría un título contra todos los otros gobiernos europeos, título que podía consumarse mediante la posesión”.

el significado de la palabra *descubrimiento*, tal como la encontramos usada en la correspondencia diplomática de la época, no resulta siempre fácilmente comprensible. Así, a menudo la palabra descubrimiento era empleada para describir situaciones que abarcaban mucho más que la simple determinación de la existencia de territorios hasta entonces desconocidos.

En general, la simple aprehensión visual de un territorio no se aceptó como suficiente para crear el derecho de soberanía, y se requería por lo menos una toma de posesión simbólica. Este requisito derivaba de la teoría de la posesión del derecho romano que exigía el contacto material con la cosa poseída, esto es el *corpus*, además de la intención de poseer, el *animus*.

Los métodos de los cuales se valía el representante para tomar posesión fueron varios y diferían entre ellos en cuanto a las formalidades empleadas, pero en general debían expresar el deseo de adquirir territorio, considerado hasta ese momento *res nullius*, en representación de un determinado soberano.²²

Esta adquisición de soberanía territorial mediante mecanismos que no exigían verdadero control sobre el territorio, resultaba aceptable en una época en que grandes extensiones de territorio se hallaban abiertas a la conquista y colonización. Pero a medida que la ocupación efectiva avanzaba paulatinamente, y las controversias sobre límites comenzaron a hacerse presentes, ciertos requisitos adicionales fueron siendo exigidos.

Así llegó a establecerse la norma de que el descubrimiento, o la toma de posesión simbólica de un área determinada, no bastaba para crear el derecho de soberanía a menos que se le diera adecuada publicidad y que fuera acompañada a corto plazo de un control efectivo sobre el territorio reclamado. Es decir, el descubridor adquiría un derecho a ocupar, pero este derecho era de carácter transitorio y si no se ejercía dentro de un plazo razonable caducaba, volviendo entonces el territorio descubierto a su anterior condición de *res nullius*. Este concepto fue elaborado originalmente por Vattel²³ y el derecho transitorio adquirido por el descubridor es lo que ha sido denominado por Sir

²² Sobre este punto ver:

Keller, Arthur S.; Lissitzyn, Oliver J.; y Mann, Frederick, *J. Creation of rights of sovereignty through symbolic acts*. New York, Columbia University Press, 1938.

²³ Vattel, M. de *Le Droit des Gens*. Washington, D.C., Carnegie Institution of Washington, 1916, vol. I, p. 193; vol. III, p. 84.

Robert Phillimore, y muchos después de él, un "título incoado".^{24 25}

Más tarde, la existencia del control efectivo sobre el área reclamada se convirtió en una regla decisiva en materia de adquisición de territorio, pero el cambio de la norma no puede en realidad considerarse como definitivo sino durante el siglo diecinueve. En la actualidad, teniendo presente la casi inexistencia de *terra nullius*, con la sola excepción tal vez de algunas regiones polares, no parece probable que sean muy numerosas las controversias que pudieran requerir la aplicación de la norma en el futuro, por lo menos en lo que a nuestro planeta se refiere.

La evolución de reglas de aceptación general ha sido, naturalmente, lenta, y los requisitos exigidos para la creación de un título originario sobre un territorio han sido ampliamente modificados a través de los siglos. Esto plantea el problema de determinar cuáles de los requisitos reconocidos como válidos en períodos diferentes deben ser considerados en un caso concreto.

"Los títulos deben ser juzgados de acuerdo con el estado del derecho internacional en la época en que fueron creados, si es que ellos fueron creados", decía Westlake²⁶. "El cumplimiento de los requisitos de la época es todo lo que podría entonces esperarse", afirma Hyde.²⁷

El Juez Huber dice lo mismo, pero menciona además las condiciones de permanencia del derecho, las que, naturalmente, pueden evolucionar:

"El mismo principio que subordina el acto creador del derecho a la regla vigente en la época en que el derecho nace, exige que la existencia del derecho, en otras palabras, su manifestación continuada, debe cumplir con las condiciones exigidas por la evolución de la regla".²⁸

²⁴ Phillimore, Sir Robert. *Commentaries upon International Law*. London, Butterworths, 3rd. edition, 1879-1889, vol. I, p. 329.

²⁵ "On peut dire que la possession, sur laquelle se basait la doctrine de l'*uti possidetis* constituait un peu plus qu'un *inchoate title*, mais c'était l'unique moyen disponible d'arriver, comme l'on désirait, à la séparation de souverainetés."

Accioly, Hildebrando. "Le Bresil et la doctrine de l'*uti possidetis*". *Revue de Droit International*, vol. IX, 1935, p. 43.

²⁶ Westlake, John. *International Law*. Cambridge, University Press, 2nd. edition, 1910-1913, vol. I, p. 114.

²⁷ Hyde, vol. I, p. 320.

²⁸ *Reports of International Arbitral Awards*, "Island of Palmas Award". United Nations, vol. II, p. 829 y ss.

Concordamos con la afirmación de que los títulos deben ser juzgados de acuerdo con el estado del derecho en la época en que ellos se originaron y que al mismo tiempo deben distinguirse de los derechos subjetivos que de ellos emanan. Modificaciones posteriores del derecho referentes a la validez de los títulos no pueden *per se* afectar o destruir los derechos subjetivos ya existentes. Sin embargo, puede ocurrir —como lo evidencia el caso de la Isla de Palmas— que la permanencia del derecho subjetivo quede sujeta a nuevas condiciones, pero tales condiciones son relativas al derecho y deben distinguirse de aquellas relativas al título.²⁹

2.3 *El sistema colonial hispanoamericano*³⁰

Desde la época del descubrimiento de América hasta principios del siglo diecinueve, cuando se generalizó la revolución entre las colonias latinoamericanas, España era una monarquía absoluta. Todos los territorios bajo la dominación española constituían un solo dominio y toda la soberanía quedaba investida en el Rey con características semejantes a un derecho de propiedad.

Así, todos los descubrimientos y conquistas en América se hacían en nombre del Rey, quien proclamaba su derecho exclusivo sobre todas las tierras descubiertas y por descubrirse dentro de los límites establecidos por las concesiones papales.

Desde el punto de vista de la soberanía, la situación de las Indias no era diferente de la de Castilla, estando ambos reinos bajo la misma corona, y sujetos, básicamente, al mismo sistema legal. Sin embargo, las condiciones particulares que se daban en esa época en América hicieron necesaria la dictación de una legislación especial aplicable exclusivamente a las Indias, pero que no excluía la aplicación subsidiaria de la legislación general de la metrópoli.

Durante el período colonial el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo en España estaban exclusivamente y sin limitaciones en manos del Rey. Mediante el ejercicio de estos poderes el Rey

²⁹ Sobre este punto ver:

Keller, Lissitzyn y Mann, p. 148-149.

³⁰ Parte de la información contenida en esta sección ha sido tomada de: Pérez Sarmiento, J. M. "El 'uti possidetis juris' de 1810".

Revista Colombiana de Derecho Internacional, vol. I, 1947, p. 61-77.

determinaba las jurisdicciones territoriales, hacía los nombramientos de funcionarios públicos y les asignaba sus deberes y prerrogativas y, en general, ejecutaba los actos de soberanía estatal, todos los cuales podían a su vez ser modificados de acuerdo con su exclusiva voluntad. La intervención de otras personas en el ejercicio de estas funciones fue siempre en calidad de consejeros, o como ministros de fe.

Para asesorar al Rey en la dictación de la legislación colonial se creó el Consejo de Indias. La función del Consejo era hacer las leyes especiales para las Indias, las cuales debían a continuación pasar en consulta al Rey.

Las primeras manifestaciones escritas de la voluntad real que revisten importancia en relación con la soberanía territorial de las Indias fueron las capitulaciones o asientos. Estos actos, que se asemejan en algunos aspectos a un contrato administrativo actual, otorgaban generalmente a los descubridores ciertos beneficios a cambio de la tarea de conquistar y colonizar un determinado territorio. La calificación jurídica de las capitulaciones, y la eficacia de las delimitaciones territoriales contenidas en ellas, son hasta hoy puntos controvertidos en lo que dice relación con litigios sobre fronteras en Latinoamérica.

La legislación de Indias comprendía las leyes, las pragmáticas, las reales cédulas y las reales órdenes. Estas diversas formas de legislación diferían tanto en la forma como en su contenido.

Las leyes eran de carácter general, preparadas por el Consejo de Indias con consulta al Rey y debían en lo posible concordar con las leyes de Castilla.

Las pragmáticas constituían también legislación de carácter general y en su forma se asemejaban a los antiguos ordenamientos, a los cuales sustituyeron. Los ordenamientos, semejantes a las constituciones de los emperadores romanos, eran dictados por el Rey sin la intervención de las Cortes. Como los habitantes de las Indias no estaban representados en las Cortes, esta forma de legislación resultaba adecuada. Las pragmáticas eran también preparadas por el Consejo de Indias.

Las reales cédulas eran manifestaciones del poder ejecutivo. Estaban dirigidas a una autoridad encargándole la ejecución de una ley, o bien a un particular a quien se concedía una merced. Cuando la real cédula se dirigía a una persona encargada de la ejecución de una ley, el texto de la ley se insertaba en la cé-

dula, y así se explica que posteriormente figuren cédulas en las recopilaciones de las leyes de Indias.

Las reales órdenes eran órdenes dictadas por el Rey en las cuales se resolvía sobre cuestiones relativas al gobierno del estado, tanto de derecho público como de derecho privado. Estas órdenes tenían fuerza de ley.

Toda la anterior legislación fue objeto de una recopilación oficial en 1680, la Recopilación de las Leyes de Indias.

En cuanto a la organización territorial de las colonias hispanoamericanas, era ésta en extremo variable y compleja. Variable porque a medida que avanzaba la conquista de nuevos territorios y aumentaban los conocimientos geográficos, la organización anterior era a menudo alterada. Por otra parte facilitaba la ocurrencia de estos cambios el hecho de que ellos dependieron exclusivamente de la voluntad del Rey.³¹

La organización territorial era además compleja porque en muchos casos las subdivisiones que determinaban las jurisdicciones administrativa, judicial, eclesiástica y militar no coincidían. Los continuos cambios a que nos hemos referido contribuían a aumentar más bien que a disminuir esta complejidad, ya que a menudo los actos que daban cuenta de cambios de jurisdicción no dejaban claro qué autoridades, administrativas, judiciales, eclesiásticas o militares, serían afectadas por dichos cambios.³²

31 "Savida cosa es que en el soberano permanece y subsiste siempre expedita, segun deve, la potestad de ser arbitro en mudar, y alterar las leyes: dividir virreynatos y provincias; establecer jurisdicciones; desmembrar de las ya formadas las que tenga por combeniente; y en una palabra, con causa ó sin ella, dar movimiento á lo legal, governativo y politico, sin conozer superior ni limites a su suprema potestad; con lo que mal se puede variar quanto determine, no queriendo por si propia la Magestad ejecutarlo." Arch. de Ind. Est. 136 Caj. 6 Leg. 1 *Expediente sobre división de territorios de los Virreynatos de Sta-Fe y Nueva España* Año de 1774.

Citado por:
Pereira, Ricardo S. *Documentos sobre los límites de los Estados Unidos de Colombia*. Primera serie: *Límites entre el antiguo virreinato de la Nueva Granada y las capitanías generales de Venezuela y Guatemala*. Bogotá, Camacho Roldán y Tamayo, 1883, p. 149-150.

32 Los siguientes ejemplos ilustran este punto:

"Otra real cédula de 17 de febrero de 1807 transfirió Tarija del Arzobispado de Charcas al recientemente creado Obispado de Salta, pero si lo fue solo para los efectos de la autoridad espiritual, o tam-

Así, por ejemplo, para la administración de justicia las colonias hispanoamericanas estaban divididas en audiencias, que correspondían al territorio jurisdiccional de los tribunales superiores que llevaban ese nombre. Estas audiencias eran designadas con el nombre de la ciudad en que funcionaban, y a principios del siglo diecinueve eran las de México, Guadalajara, Guatemala, Habana, Caracas, Santa Fe de Bogotá, Quito, Cuzco, Charcas, Lima, Santiago de Chile y Buenos Aires. La audiencia de Buenos Aires y la de Charcas quedaban comprendidas dentro del virreinato de Buenos Aires, mientras que la audiencia de Guatemala abarcaba la capitanía general de ese mismo nombre, y la audiencia de Quito correspondía a la presidencia de ese mismo nombre.

Igualmente el gobierno de una provincia podía estar a cargo de un gobernador, con cierta autoridad política y militar, o bien podía estar en manos de un alcalde y corregidores.

Al parecer, esta variable y compleja organización habría impedido a las repúblicas hispanoamericanas adoptar un determinado tipo de unidad colonial como base para la división entre ellas del antiguo territorio colonial, si así lo hubieran deseado. Más bien los nuevos estados se formaron mediante la agrupación de unidades coloniales, o secciones de una antigua unidad, de acuerdo con las circunstancias particulares predominantes en cada región. Así, en términos generales, Paraguay fue antiguamente una provincia, Chile una capitanía general, Ecuador una presidencia y Perú un virreinato. Por otra parte Guatemala y Honduras han proclamado en diversas ocasiones ser sucesoras de

bién para los efectos del gobierno temporal, fue materia de discusión." Ireland, Gordon. *Boundaries, Possessions and Conflicts in South America* (Volume I). *Boundaries, Possessions and Conflicts in Central and North America and the Caribbean* (Volume II). Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1938-1941, vol. I, p. 2.

"Bajo el antiguo régimen español Costa Rica tenía un gobernador, independiente en materia de guerra y justicia, pero dependiente para los asuntos fiscales del intendente de León, Nicaragua, quien controlaba también a Nicaragua, con Nicoya y Guanacaste, bajo el capitán general de Guatemala."

Ireland, vol. II, p. 12.

"Carlos IV, probablemente debido a celos existentes entre gobernadores locales, mediante una real orden de 30 de noviembre de 1803, resolvió que las islas de San Andrés y la parte de la costa Mosquitia desde el cabo Gracias a Dios, inclusive, hasta el río Chagres, fueran

los territorios de las antiguas diócesis de los mismos nombres³³, y Honduras se ha referido en el mismo sentido al Obispado de Honduras.³⁴

Para terminar este breve resumen, examinemos rápidamente cuáles eran las principales divisiones coloniales cuando se inició el período revolucionario en Latinoamérica y algunos de los cambios que vinieron a continuación.

A principios del siglo diecinueve las dependencias hispanoamericanas comprendían cuatro virreinos, Nueva España, Nueva Granada, Perú y Buenos Aires; y siete capitanías generales, Yucatán, Cuba, Puerto Rico, Santo Domingo, Guatemala, Venezuela y Chile.

Lograda su independencia, el virreinato de Nueva Granada, la capitanía general de Venezuela y la presidencia de Quito formaron la República de Colombia (Gran Colombia) en 1819. En 1830 esta unión se disolvió formándose tres nuevos estados, Nueva Granada (hoy Colombia), Venezuela y Ecuador.

Del virreinato de Buenos Aires surgieron finalmente cuatro repúblicas independientes: Bolivia, Paraguay, Uruguay y las Provincias Unidas del Río de la Plata (hoy Argentina).

El virreinato de Nueva España, junto con la capitanía general de Yucatán y la capitanía general de Guatemala formaron durante un breve período el Imperio Mexicano. En 1823 el Imperio desapareció y Nueva España, Yucatán y la provincia de Chiapas (de la capitanía general de Guatemala) formaron los Estados Unidos Mexicanos (hoy México).

segregadas de la Capitanía General de Guatemala y hechas depender del Virreinato de Santa Fe; pero tanto Costa Rica como Nicaragua declaraban que ésta fue una medida militar administrativa y no una transferencia de jurisdicción."

Ireland, vol. II, p. 164.

³³ El artículo 13 del Tratado de Amistad y Alianza suscrito entre Guatemala y Honduras el 19 de julio de 1845, estipulaba que estos estados reconocían como sus límites los fijados para las Diócesis respectivas en la Real Ordenanza de Intendentes de 1786.

Ireland, vol. II, p. 86.

³⁴ El artículo 4 de la primera constitución de Honduras (en la confederación de Centroamérica) de 11 de diciembre de 1825 declaraba que su territorio incluía todo el que siempre había pertenecido al Obispado de Honduras, y que sus límites serían descritos mediante una ley.

Ireland, vol. II, p. 80.

La capitanía general de Guatemala (excluida la provincia de Chiapas) constituyó en 1823 los Estados Unidos de Centroamérica. La Unión fue disuelta en 1839 y le sucedieron las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

El virreinato del Perú y la capitanía general de Chile pasaron a formar las repúblicas de los mismos nombres.

Finalmente, las capitanías generales de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo fueron objeto de diversas alternativas históricas que no dicen especial relación con el objeto de nuestro estudio.

3. EVOLUCION DE LA EXPRESION UTI POSSIDETIS

3.1 Derecho romano

En el derecho romano la expresión *uti possidetis*¹ designaba un interdicto del pretor, de tipo procedimental, por el cual se prohibía a las partes alterar el estado de posesión de inmuebles existente entre ellas, siempre que la posesión no hubiera sido obtenida del oponente mediante violencia, clandestinamente o a título precario². Se trataba de una simple prohibición de alterar el *status quo*, y de una solución *in limine litis*.

El interdicto *uti possidetis* iba dirigido contra aquella de las partes que, mediante violencia, clandestinamente o rehuyendo devolver el inmueble recibido a título precario, cuando el

¹ Forma abreviada de "*uti possidetis, ita possideatis*", que quiere decir "así como poseéis, continuad poseyendo".

² "UTI POSSIDETIS

1. *Imp.p. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Cyrillo. Uti possidetis fundum de quo agitur, cum ab altero nec vi nec clam nec precario possidetis, rector provinciae vim fieri prohibebit ac satisfactionis vel transferendae possessionis edicti perpetui forma servata de proprietate cognoscat.*

Subscripta III id. Oct. Nicomediae CC. cons^{ss}".

Justinianus I. *Corpus Iuris Civilis* Apud Weidmannos, Berolini, 1880-1882, vol. II, p. 333.

Traducción:

"Los Emperadores Diocleciano y Maximiliano, Augustos y Césares, a Cirilo. Así como poseéis el fundo de que se trata, ya que no lo poseéis con violencia, ni clandestinamente, ni a título precario, el gobernador de la provincia prohibirá que se use la fuerza; y observando la regla del Edicto Perpetuo sobre fianza o para la transferencia de la

poseedor legítimo lo requería, hubiera violado el estado de posesión preexistente. Se consideraba como poseedor legítimo para estos efectos a la parte que hubiera adquirido la posesión sin mediar violencia, clandestinidad o título precario, pero sólo respecto de su oponente en el juicio. Es decir, si el demandante había adquirido la posesión de un tercero, aun cuando lo hubiera hecho con violencia, clandestinamente o mediante un título precario, dicho demandante podía exigir que el demandado restituyera las cosas al estado de posesión preexistente.

Pero si el demandado estaba en condiciones de oponer la excepción de violencia, de clandestinidad o de título precario, la *exceptio vitii*, contra el demandante, el pretor debía declarar legítimo poseedor al demandado.

En resumen, el interdicto *uti possidetis* era uno de los llamados *judicia duplicia*, esto es juicios en los cuales cada una de las partes podía ser considerada simultáneamente demandante y demandada. Por esto mismo este interdicto ha sido clasificado a la vez como interdicto *retinendi possessionis* y como interdicto *recuperandi possessionis*.³

3.2 Derecho internacional público general.

En el período de formación del derecho internacional había la tendencia a dar forma a las nuevas reglas mediante analogías

posesión, juzgará acerca de los derechos de propiedad".

"UTI POSSIDETIS

1. *Ulpianus Libro sexagesimo nono ad edictum*. Ait praetor: Uti eas aedes, quibus de agitur, nec vi nec clam nec precario alter ab altero possidetis, quo minus ita possideatis, vim fieri veto". Justinianus I, vol. I, p. 691.

Traducción:

"Prohíbo que aquel de Uds. que no posee el inmueble de que se trata use la fuerza para impedir que aquel que lo posee continúe poseyéndolo como hasta ahora, siempre que su posesión no haya sido derivada de su adversario mediante clandestinidad, fuerza o título precario".

"Uti nunc possidetis, quominus ita possideatis vim fieri veto".

Gaius. *Gai Institutiones*. Weidmann, Berolini, 1877, p. 181.

Traducción:

"Prohíbo que se use la fuerza para impedir que poseáis como hasta ahora poseáis".

³ Solm, Rodolfo. *Instituciones de Derecho Privado Romano, Historia y Sistema*. Madrid, Biblioteca de la Revista de Derecho Privado, 17ª edición, 1928, p. 252 y ss.

derivadas del derecho privado, especialmente del derecho romano.

De este modo la expresión *uti possidetis* fue adoptada por el derecho de guerra para designar la norma mediante la cual al acordarse la paz, y a falta de estipulación en contrario, los ex beligerantes adquirirían título sobre el territorio bajo su control⁴. En otras palabras, el *uti possidetis* consagraría en este caso el *status quo post bellum*.

Pero en opinión de algunos autores el concepto de *uti possidetis* sería menos amplio que el de *status quo*. El primero se referiría a la posesión real por derecho de conquista, ocupación u otro, en un momento dado; el segundo no se referiría necesariamente sólo a eso, sino que podría referirse además a situaciones preexistentes relacionadas con otras materias, tales como ciertos privilegios de que gozaba una parte con respecto a la otra.⁵

Al parecer el primer documento, o tal vez uno de los primeros, en que la expresión *uti possidetis* se aplicó en la solución de un conflicto internacional fue el tratado de paz celebrado entre Inglaterra y Holanda en Breda, el año 1667⁶. En este tra-

4 Rivier, Alphonse P. O. *Principles du Droit des Gens*. Paris, A. Rousseau, 1896, p. 435; Oppenheim, Lassa F. L. *International Law, A Treatise*. London, Longmans Green, 1955, vol. II, p. 465-475; Lindley, p. 160; Hall, William E. *A Treatise of International Law*. Oxford, Clarendon Press, 1924, p. 673; Wheaton, Henry. *Elements of International Law*. Oxford, Clarendon Press; London, Humphrey Milford, 1936, p. 600.

En Latinoamérica:

Bello, Andrés. *Obras Completas, volumen X: Derecho Internacional*. Santiago de Chile, Pedro G. Ramírez, 1886, p. 363. Vaughan Williams, Roland E. L. "Les méthodes de travail de la diplomatie". *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, vol. IV, 1924 (III), p. 257.

⁵ Nótese que esta distinción parece derivar de la cuestión de si los derechos, propiedad intangible, son susceptibles de ser poseídos.

⁶ *Dictionnaire de la conversation*. Ed. 1861, t. XVI, p. 750.

Citado por:

Quijano Otero, José M. *Límites de la República de los Estados Unidos de Colombia*, tomo I: *Bases Generales - Los Tratados Hispano-Lusitanos - El uti possidetis de 1810*. Sevilla, Francisco Alvarez y Ca., 1881, p. 317.

tado "por el acto llamado *Uti possidetis* se acordó que ambas partes devolverían todas las conquistas;..."⁷. Basados en esta cláusula algunos autores latinoamericanos han afirmado que el concepto de *uti possidetis* en derecho internacional público general, sería equivalente al *status quo ante bellum*⁸, pero esta interpretación no se ha generalizado.

En algunas ocasiones la expresión *uti possidetis* se ha usado en América con un significado especial.^{9 10}

7 Bouillet. *Dictionnaire d'Histoire et de Géographie*. Citado por:

Quijano Otero, p. 318.

8 Quesada, Vicente G. "Derecho Internacional Latino-Americano". *Nueva Revista de Buenos Aires*, tomo IV, 1882, p. 594.

Quesada, Vicente G. *Derecho Internacional Latino-Americano*. Buenos Aires, 1918, p. 57-58.

Pérez Sarmiento, p. 62.

Este autor, refiriéndose a la fecha del *status quo*, admite que a veces ésta es la del tratado.

9 La expresión *uti possidetis* se ha usado también en la correspondencia diplomática intercambiada entre España y los Estados Unidos a principios del siglo pasado. Hyde menciona el caso siguiente:

"Fue utilizada, por ejemplo, por el Caballero Don Luis de Onís en una nota dirigida a Mr. John Quincy Adams, Secretario de Estado, con fecha 24 de enero de 1818, y por este último en su respuesta de 12 de marzo de 1818.

El [de Onís] decía en parte: "En caso de que esta proposición no le pareciera admisible a su Gobierno, podría ser substituida por la siguiente: 'El *uti possidetis* o estado de posesión en 1763 será la base, etc.'" (Am. State Pap. For. Rel., IV, 464, 466.) "Declaraba Mr. Adams: 'Ud. tiene la gentileza de informarme, en nombre del Rey, su amo, que España tiene un derecho indiscutible a toda la ribera del lado derecho del Mississippi, pero que Su Majestad ha resuelto demandar solamente la adhesión al *uti possidetis* de 1764. Si Ud., señor, exhibiera *cualquiera* prueba del derecho de España a la ribera del lado derecho del Mississippi, ella será considerada por el Gobierno de los Estados Unidos con toda la atención que se merece. Al mismo tiempo Ud. no puede sino darse cuenta que esta pretensión es absolutamente incompatible tanto con aquella presentada en otra parte de su nota, acerca del derecho de España a toda la circunferencia del Golfo de México, como con la relativa al *uti possidetis* de 1764' (Id., 468, 475.)".

Hyde, vol. I, p. 509 y notas 22 y 23.

10 "El término *uti possidetis* se usó con un sentido especial en el tratado entre la República Dominicana y Haití de 1895, que estipulaba el arbitraje de su controversia limitrofe ante el Papa, controversia originada en la interpretación del tratado de 1874. El artículo 4 dispone: 'Las Altas Partes Contratantes se obligan formalmente a fijar los li-

El uso de la expresión *uti possidetis* en derecho internacional ha sido criticado por inexacto, ya que no se refiere en este caso al concepto de posesión del derecho privado, sino que al concepto de soberanía del derecho público. Además, porque la solución alcanzada a través del *uti possidetis* en derecho internacional sería de carácter permanente, en abierta contradicción con el carácter provisional del interdicto homónimo del derecho romano¹¹. Pero aun cuando esta crítica parece justificada desde el punto de vista moderno, cabe recordar que el derecho romano no conoció el concepto moderno de soberanía. Más aún, en el período de formación del derecho internacional, en lo relativo al territorio del estado, prevalecía aún el punto de vista medieval que confundía *dominium* e *imperium*, y consideraba a la soberanía como una especie de derecho de propiedad.

Finalmente, conviene tener presente que el término *uti possidetis* usado por el derecho internacional general constituye simplemente una expresión técnica que indica, expresa o tácitamente, la intención de las partes ante un caso particular. Se re-

mites que separan sus actuales posesiones de la manera que esté más de acuerdo con la equidad y el interés mutuo de los dos pueblos. Esta obligación será objeto de un tratado especial; y con este fin los dos gobiernos nombrarán comisionados a la brevedad posible'. Después de citar este artículo, el preámbulo del tratado de 1895 expresa: 'Considerando la interpretación contradictoria dada a dicho Artículo 4 por los dos gobiernos; por una parte, el Gobierno Haitiano afirma que el *uti possidetis* de 1874 es el principio que ha sido aceptado y establecido para la demarcación de nuestros límites; que en el hecho, el término posesiones actuales significa posesiones ocupadas al momento de firmarse el tratado; por otra parte, el Gobierno Dominicano afirma que el *uti possidetis* de 1874 no ha sido aceptado ni establecido convencionalmente por dicho Artículo 4, porque, en el hecho por posesiones actuales no se puede significar sino lo que en derecho debería pertenecer a cada uno de los dos pueblos, es decir el *uti possidetis* al cual puede razonablemente referirse el Artículo 4 concierne únicamente a las posesiones determinadas por el *status quo post bellum* de 1856' (Nouv. Rec. Gén., 2 Sér., XXIII, 79). El Papa se abstuvo de dictar el laudo. Véase Paul de Lapradelle, *La Frontière*, Paris, 1928, p. 365".

Hyde, vol. I, p. 502 y nota 10, parte final.

Véase también:

Ireland, vol. II, p. 58-60.

11 Bluntschli, Johann K. *Le Droit International Codifié*. Paris, Guillaumin et Cie., éditeur; Felix Alcon, éditeur, 5e. édition, 1895, p. 401-402, nota 1.

fiere al estado de posesión actual en un momento dado, determinado por las partes en cada caso. Este concepto difiere fundamentalmente de la doctrina latinoamericana, como lo veremos más adelante, en que el *uti possidetis* constituye una regla de derecho relativa a la apropiación de territorio.

3.3 Derecho internacional público latinoamericano

3.31 Concepto

Como lo expresáramos anteriormente, la formación de la mayoría de las repúblicas latinoamericanas a principios del siglo pasado planteó una situación no contemplada dentro del derecho internacional de la época.

España y Portugal, apoyados en las concesiones papales y en sus derechos de descubridores, proclamaban su soberanía sobre una vasta extensión del continente americano, a pesar de que grandes porciones de dicha extensión no habían sido conquistadas y muchas veces ni siquiera exploradas. De acuerdo con esta posición, no podía existir *terra nullius* dentro de aquellas partes del continente sobre las cuales España o Portugal pretendían ejercer soberanía.

Es así como al convertirse la mayoría de las colonias españolas en estados independientes, dichos estados proclamaron su derecho a suceder a la Madre Patria en todos sus derechos territoriales, incluyendo naturalmente aquellas regiones no conquistadas.

Pero al alcanzar su independencia las antiguas colonias se vieron enfrentadas de inmediato con un problema de carácter internacional, cual era la adjudicación entre ellas de los territorios que anteriormente pertenecían a la Madre Patria.

Los nuevos estados, como es obvio, tomaron como base para determinar sus respectivos territorios las unidades coloniales correspondientes a la jurisdicción de las autoridades que los gobiernos independientes pasaron a reemplazar. Esta práctica, generalmente aceptada por las nuevas repúblicas, constituye lo que más tarde se denominaría "la doctrina latinoamericana del *uti possidetis*".

La elección de la expresión *uti possidetis* para denominar esta práctica no parece haber sido la más afortunada. El concepto jurídico que tal expresión pretendió representar no se aseme-

ja ni al interdicto *uti possidetis* del derecho romano, ni a la regla del mismo nombre incorporada a las leyes de la guerra.¹²

Comparada con el interdicto romano, puede hacerse a la doctrina latinoamericana la misma crítica hecha al tratar el concepto de *uti possidetis* aplicado en las leyes de la guerra.¹³

Ahora, si comparamos la doctrina latinoamericana con el concepto de *uti possidetis* aplicado a las leyes de la guerra, resulta fácil hacer notar la falta de coincidencia entre ambos. La guerra entre España y sus colonias americanas no fue una guerra internacional; fue una guerra de independencia, una guerra civil. Además, la doctrina latinoamericana debía aplicarse no sólo entre estados que no habían estado en guerra entre ellos, sino que, por el contrario, en la mayoría de los casos habían estado aliados contra el enemigo común. Más aún, en el pasado los nuevos estados no habían poseído territorio alguno, puesto que no existían como sujetos internacionales y la soberanía en su totalidad había pertenecido a la Madre Patria.

El título mediante el cual las nuevas repúblicas proclamaban su derecho a una porción del antiguo territorio colonial no aparecía suficientemente claro si examinamos las reglas relativas a la adquisición de territorio existentes en esa época, en que las reglas sobre la sucesión de estados prácticamente no existían. El descubrimiento, la cesión, la conquista o la prescripción quedaban de hecho excluidas. La ocupación no podía ser invocada, ni aun en los territorios efectivamente no ocupados, sin entrar a contradecir el argumento generalmente aceptado de que bajo la dominación colonial no había existido *terra nullius* en América, un argumento que los nuevos estados tenían el mayor interés en mantener incólume.

La verdad es que "esos estados por razones de comodidad o necesidad recurrían simplemente, por su propia conveniencia, a una práctica factible, y para la cual buscaron un nombre apropiado".¹⁴

¹² "Tal vez hubiera sido más razonable en último caso haber inventado otra fórmula, como, por ejemplo: *uti iuris erat* 1810."

Suárez, José L. *Diplomacia Universitaria Americana, Argentina en el Brasil*. Buenos Aires, Imprenta Escoffier, Caracciolo y Cia., 1918, p. 15.

¹³ Ver nota 11 de este capítulo.

¹⁴ Hyde, vol. I, p. 501.

Lo que interesa destacar en relación con este problema es que la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* pasaría a constituir una excepción al principio del control efectivo, en una época en que un mero título, tal como el descubrimiento, no era ya suficiente como para mantener vigente la soberanía derivada de dicho título.

3.32 Evolución

Durante el período colonial, la población en América generalmente se agrupaba en torno a ciudades costeras o fuertes formando paulatinamente grupos de pueblos o aldeas y dejando a menudo vastas extensiones de territorio despoblado entre dichos grupos. Pero, como ya lo expresáramos, la Corona Española no abrigaba ninguna duda respecto de su soberanía tanto sobre las áreas pobladas como sobre las despobladas.

Así, repetimos, cuando las nuevas repúblicas surgieron a la vida independiente, además de proclamar su derecho sobre los territorios bajo el control de los nuevos gobiernos, enfrentaron el problema de hacer valer su soberanía sobre territorios que no habían sido realmente ocupados. Y a este respecto la actitud observada por algunas potencias europeas constituía para las repúblicas hispanoamericanas una grave preocupación.

"A fines del año 1823 los Estados Unidos habían presenciado una serie de eventos en Europa que fueron causa de seria alarma. Como resultado de la Santa Alianza de 26 de septiembre de 1815, y las subsiguientes conferencias de Aix-la-Chapelle, Troppau y Laybach, las Potencias Aliadas de Europa no sólo se habían declarado investidas del derecho de derrocar gobiernos surgidos mediante una revolución, sino que también habían procedido a actuar basadas en ese principio. En 1822 habían sido sofocadas las revoluciones de Nápoles y Piamonte. Al año siguiente sobre la base de un acuerdo concluido en el Congreso de Verona de 1822, Francia había derrocado el gobierno constitucional de España, restableciendo la monarquía de Fernando VII. Además Mr. Canning, Secretario Británico de Asuntos Extranjeros, había hecho saber a los Estados Unidos que una vez alcanzados los objetivos militares en España, se propondría una consulta a los Aliados relativa a la situación en Hispanoamérica, y que no era necesario señalar las complicaciones a que podría conducir tal proposición".¹⁵

15 Hyde, vol. I, p. 283.

La situación recién descrita era característica del estado del derecho internacional en esa época, uno de cuyos principales objetivos era el mantenimiento del equilibrio del poder, un equilibrio logrado tras largas y pesadas luchas. "La alteración del *status quo* llegó a ser considerada en Europa como violación del derecho internacional... La revolución por lo tanto sería considerada como el fundamento más dudoso sobre el cual podría basarse la pretensión de ser incorporado a la familia de las naciones."¹⁶

Es a la luz de estos acontecimientos y de la correspondiente ansiedad que predominaba en las repúblicas hispanoamericanas que debemos visualizar la evolución de la doctrina del *uti possidetis*. Fue el argumento básico de que no había en esa época territorios que pudieran ser considerados *terra nullius* en el continente americano, lo que indujo a los nuevos gobiernos a hacer sus primeras declaraciones estableciendo garantías recíprocas en relación con la integridad de sus respectivos territorios.

"El apoyo de que gozaba el principio en esa época se debía mucho menos a su supuesta ventaja como un medio para resolver conflictos, que a su interés en proclamar mundialmente la independencia global del continente sudamericano. Es ésa la verdadera razón que hacía recomendable el principio a los redactores de los sucesivos proyectos de confederación que adhirieron a él... todos los cuales estaban revestidos de un aspecto defensivo".¹⁷

La doctrina del *uti possidetis*, aun cuando formalmente aplicable a los estados latinoamericanos, apuntaba en el fondo al no reconocimiento de derechos territoriales que estados no americanos pretendieran adquirir en el Nuevo Mundo. En este aspecto las primeras manifestaciones de la doctrina del *uti possidetis* se anticiparon a la doctrina Monroe en más de una década.

La posición de las repúblicas latinoamericanas no se basaba en la afirmación de que no existieran territorios no ocupados en el continente, sino más bien en el argumento de que los diversos

16 Wilson, George G. "The Relation of International Law to National Law in American States". *American Society of International Law - Proceedings*, 1915, p. 24.

17 Lapradelle, p. 77.

estados gozaban, en virtud de una posesión u ocupación ficta¹⁸, de ciertos derechos territoriales exclusivos que debían ser respetados. En otras palabras, que los territorios no ocupados, que en el hecho existían en el continente, no constituían *res nullius*.

Durante el período colonial si alguna dificultad hubiera surgido entre unidades administrativas vecinas, no habría revestido mayor importancia por tratarse simplemente de una cuestión interna. Pero cuando estas unidades se convirtieron en estados independientes, surgió una cuestión enteramente nueva.

Sin embargo, al iniciarse la vida independiente de la mayoría de las repúblicas, los problemas de límites entre ellas prácticamente no existían. Los estados en general fijaban sus fronteras en forma aproximada en sus constituciones, o en tratados bilaterales, siguiendo a grandes rasgos la descripción de las respectivas unidades coloniales en la época en que se había producido la independencia. Teniendo en cuenta la escasa población de la mayoría de las repúblicas y la existencia de vastos territorios no ocupados, una delimitación más precisa no parecía necesaria. En efecto, varios textos constitucionales y tratados ponían expresamente una delimitación más precisa para una ocasión posterior.

18 En textos en inglés se usa a menudo en este sentido la expresión "posesión constructiva" ("constructive possession"), concepto tomado del derecho anglo-sajón, cuyo significado presentamos a continuación: "CONSTRUCTIVO. Aquello que es establecido por el sentido de la ley en su misión de interpretar hechos, conductas, circunstancias, o instrumentos; aquello que no tiene el carácter que le corresponde de acuerdo con su naturaleza esencial, sino que adquiere tal carácter como consecuencia de la forma en que es considerado por una regla o por principios generales de derecho; por tanto, inferido, implícito, deducido mediante interpretación legal; — usándose a veces la palabra 'legal' en lugar de 'constructivo'. Middleton v. Parke, 3 App. D. C. 160".

Black, Henry C. *Law Dictionary*, Paul, Minnesota, West Publishing Co., 4th edition, 1951, p. 386.

"POSESION CONSTRUCTIVA. Posesión no actual sino que se supone que existe; como cuando uno afirma tener derecho a ocupar en virtud de un título, sin ocupar actualmente; como cuando el propietario de una extensión de terreno, demarcada en forma apropiada, se encuentra en posesión de una parte, constructivamente se encuentra en posesión de toda ella. Fleming y Maddox, 30 Iowa 241". Black, p. 1325.

Pero en la misma proporción en que aumentaba la población y se producía la ocupación de territorios hasta entonces despoblados, la necesidad de determinar las fronteras en forma más exacta se fue haciendo presente hasta llegar eventualmente a dominar completamente la política exterior de las repúblicas latinoamericanas durante varias décadas.

La determinación de las fronteras de las repúblicas latinoamericanas podría haber parecido, a primera vista, extremadamente simple y lógica. Si los nuevos estados habían sucedido en los derechos territoriales correspondientes a las unidades coloniales, bastaba con examinar la legislación del antiguo soberano, y los tratados internacionales celebrados con sus vecinos en América, para determinar las fronteras respectivas. Por lo demás este procedimiento parecía inevitable de acuerdo con la doctrina del *uti possidetis*, es decir con su afirmación original de que no había en América *terra nullius* al momento de producirse la independencia.

Pero, como tendremos oportunidad de apreciarlo más adelante, cuando esta regla aparentemente simple y lógica quiso aplicarse en la realidad, surgieron numerosos y a veces insalvables problemas. Y ésta es la razón, a nuestro juicio, por qué la mayoría de los autores al tratar la doctrina del *uti possidetis* pone énfasis casi exclusivamente, y a menudo critican con ardor, la aplicación de la doctrina al problema de la delimitación de fronteras, olvidando el hecho de que tal aplicación es la consecuencia inevitable del supuesto básico de que no existía *terra nullius* en el continente americano.

Los autores que han visualizado claramente la doctrina en esta perspectiva decididamente constituyen una minoría.¹⁹

19 "Una vez alcanzado el propósito original del principio y habiendo sido sucesivamente reconocida la independencia de las diferentes repúblicas, éstas trataron de utilizarlo como un medio de delimitación". Lapradelle, p. 78.

"Una ilustración del principio del consentimiento con el fin de excluir la posibilidad de adquirir *territorium nullius* o títulos *jure belli* encontramos en la práctica incorporada en cierto número de tratados bilaterales y constituciones de países latinoamericanos conocida como la regla del *uti possidetis* ... [Expresa] la intención de esos países latinoamericanos ... de que, cuando quiera que *ello sea posible*, sus fronteras internacionales deberían ceñirse a las antiguas fronteras administrativas coloniales". Schwarzenberger, Georg. "Title to Territory. Response to a Challenge".

Otros, sin reconocer expresamente esta evolución histórica de la doctrina, restringen sin embargo cuidadosamente su alcance cuando abogan por su aplicación a problemas de fijación de límites²⁰, restricciones que a menudo encontramos también en las cláusulas de tratados que establecen la aplicación del principio del *uti possidetis* en la demarcación de una frontera determinada.

Algunos autores han atribuido a la doctrina del *uti possidetis* otros propósitos tales como "la preservación de las grandes unidades coloniales"²¹ o bien "el principio de la preservación de las nacionalidades"²².

Sin embargo los hechos parecen contradecir tales suposiciones. Como lo afirma Hyde:

gc". *American Journal of International Law*, vol. LI, 1957, p. 320 (Las itálicas de la frase "cuando quiera que ello sea posible" son nuestras).

Ver también:

Hyde, vol. I, p. 498; 504, nota 17.

Guani, Albert. "La solidarité internationale dans l'Amérique Latine". *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, vol. VIII, 1925 (III), p. 293 y ss.

Santa María de Paredes, Vicente. *Estudio de la cuestión de límites entre las repúblicas del Perú y del Ecuador*. Madrid, Imprenta de los Hijos de M. G. Hernández, 1907, p. 244-245.

Checa Drouet, Benigno. *La Doctrina Americana del Uti Possidetis de 1810*. Lima, Librería e Imprenta Gil, S.A., 1936, p. 131-132.

Matta, Manuel A. *La Cuestión Chileno-Argentina*, Santiago [de Chile], Imprenta de la Librería del Mercurio, 1874, p. 21.

Ayala, Eusebio. *Le principe de l'"uti possidetis" et le règlement des questions territoriales en Amérique* (Extrait de la Revue de Droit International, vol. IV, 1931). Paris, Les Editions Internationales, 1932, p. 18.

²⁰ "Esta base demarcadora... no es susceptible de modificaciones sino en puntos determinados en los cuales los países interesados podrían hacerse, en caso necesario, concesiones reciprocas, para darse fronteras más precisas, o que consultaren mejor sus legítimos intereses". Ricardo S. Pereira. *Documentos sobre los Límites de los Estados Unidos de Colombia*.

Citado por:

Suárez, p. 47.

²¹ Ayala, p. 7.

²² Quesada, "Derecho Internacional Latino-Americano", p. 589.

Quesada, "Derecho Internacional Latino-Americano", p. 43-44, 50, 52.

"La práctica de los estados hispanoamericanos al iniciar su vida como tales revelaba un sentido de libertad de las nuevas entidades que no ha sido generalmente percibido. Así cuando declaraban aceptar como la base de sus fronteras líneas aparentemente trazadas o aceptadas por el soberano español en la hora final del régimen monárquico, no adherían necesariamente a una entidad de forma o tamaño determinado. Si provincias adyacentes se convertían en estados los acuerdos en que constaba la voluntad de las partes interesadas, y que podría decirse que ilustran lo que se ha referido como ejemplos del *uti possidetis*, no llegaron a establecer que los nuevos estados se sentían obligados a respetar las antiguas circunscripciones coloniales españolas conocidas como virreinos, audiencias, presidencias o provincias, aun cuando tales modelos podían ser usados, y a menudo lo fueron, para determinar los límites precisos de cualquiera de esas entidades, una vez acordado que los límites del nuevo estado deberían ajustarse a aquellos de un antecesor colonial determinado."²³

Alvarez por su parte, refiriéndose a lo mismo, opina que un espíritu de independencia nacional extraordinariamente susceptible hizo que las antiguas divisiones administrativas coloniales se subdividieran en varios nuevos estados en vez de agruparse varias de ellas bajo un solo gobierno.²⁴

En resumen podemos decir que, aun cuando la doctrina del *uti possidetis* formalmente se refería a las relaciones entre los estados latinoamericanos, afectaba también a los estados no americanos.

Respecto de los estados no americanos la norma era que no había *terra nullius* en el continente americano. Respecto de los estados latinoamericanos la doctrina adquiría un carácter delimitativo y la norma era que las fronteras entre estos estados eran las mismas que habían existido entre las respectivas unidades administrativas coloniales.

²³ Hyde, vol. I, p. 504-505.

Ver también:

Ulloa y Sotomayor, *Derecho Internacional Público*, vol. I, p. 132. (Aquí el autor subordina la doctrina del *uti possidetis* al "principio de la autodeterminación").

Ulloa y Sotomayor, Alberto. "La solución del conflicto de límites Perú-Ecuatoriano". *Revista Peruana de Derecho Internacional*, tomo 2, Nº 3, 1942, p. 12 (Aquí el autor coloca por sobre el *uti possidetis* "el principio de la libre constitución de las nacionalidades").

²⁴ Alvarez, Alexandre. "Latin America and International Law". *American Journal of International Law*, vol. III, 1909, p. 289.

3.33 Fecha de referencia

Una de las primeras controversias surgidas en torno a la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* fue la relativa a la fecha o época a que ella se refería. En principio se aceptaba que los nuevos estados ejercerían su soberanía sobre los territorios de las unidades coloniales respectivas, pero la fecha que habría de considerarse para la determinación de dichas unidades no era un problema fácil de resolver.

Lo que podría llamarse el período revolucionario latinoamericano sobrepasó con mucho una década. Los primeros signos del movimiento revolucionario aparecieron en 1806 en Venezuela con el alzamiento encabezado por Miranda. Luego ocurrieron acontecimientos revolucionarios en Quito y La Paz en 1809, y la tendencia se extendió a Caracas, Buenos Aires y Santiago de Chile durante 1810. Perú permaneció leal a España hasta 1820, proclamó su independencia en 1821, y puede decirse que la guerra de su independencia no terminó sino con la batalla de Ayacucho en 1824. Igualmente las provincias centroamericanas no declararon su independencia hasta 1821.

La determinación de la fecha crítica resultaba importante porque a través del período revolucionario varios de los nuevos estados volvieron a quedar sometidos a la dominación española durante ciertos períodos. Además, como la Madre Patria no reconoció la independencia de ninguna de las repúblicas latinoamericanas durante este período, continuó dictando legislación que bien podía afectar la extensión territorial de las unidades coloniales.

Así se ha recurrido a diversas fórmulas para establecer la fecha, o por lo menos la época, en que la doctrina del *uti possidetis* habría entrado en vigencia.

Los años 1810 y 1821 son los generalmente aceptados como fechas de vigencia de la doctrina para Sudamérica y Centroamérica respectivamente²⁵. "El año 1810 fue escogido para Sud-

²⁵ Hyde, vol. I, p. 499.

Checa Drouet, p. 65-66.

Quesada, *Derecho Internacional*, p. 252-253.

Guani, p. 297.

Suárez, p. 41.

Pérez Sarmiento, p. 61.

Ayala, p. 9.

américa porque fue durante el curso de ese año que la lucha contra la Península tomó forma en toda América, cesando de aparecer como una revuelta aislada o una insurrección esporádica para convertirse en un levantamiento general..."²⁶. Pero se han sugerido también otras fechas.²⁷

A veces se ha hecho referencia "al tiempo"²⁸ o "la fecha"²⁹ de la independencia. En otras ocasiones la fórmula "antes de la independencia"³⁰ o "antes de la presente guerra de independencia"³¹ ha sido usada.

Alvarez, Alexandre. *Le Droit International Américain*. Paris, A. Pedone, 1910, p. 65.

En relación con el caso particular de Panamá, que se separó de Colombia en 1903, ver:

Medina, Leandro. *Límite Oriental de Panamá*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1913.

²⁶ Guani, p. 297.

²⁷ En el Congreso de Lima de 1847-1848 (*Supra*, sección 4.12) los representantes peruanos propusieron la adopción del año 1824. Quesada, *Derecho Internacional*, p. 62.

Moore, John B. *Costa Rica - Panama Arbitration. Memorandum on Uti Possidetis*. Rosslyn, Virginia; The Commonwealth Co. Printers, 1913, p. 35.

Santa María de Paredes proponía la adopción del año 1820 para Perú y sus vecinos.

Santa María de Paredes, p. 254.

El artículo 14 del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, suscrito entre Brasil y Perú el 8 de julio de 1841, en Lima, se remite al "*uti possidetis* de 1821". (*Supra*, sección 4.241).

Ireland, vol. I, p. 125.

²⁸ Artículo 7 del tratado de confederación suscrito el 8 de febrero de 1848, en Lima (*Supra*, sección 4.12).

Citado por:

Quesada, *Derecho Internacional*, p. 64.

²⁹ Artículo 3 de la convención sobre límites suscrita entre Honduras y Nicaragua el 24 de enero de 1889, en Managua (*Supra*, sección 4.217). Ireland, vol. II, p. 132.

Artículo 3 del tratado de límites suscrito entre Honduras y Nicaragua el 7 de octubre de 1894, en Tegucigalpa. (*Supra*, sección 4.217). Ireland, vol. II, p. 133.

³⁰ Artículo 5 del tratado de paz suscrito entre Colombia y Perú el 22 de septiembre de 1829, en Guayaquil (*Supra*, sección 4.213). Ireland, vol. I, p. 187-188.

³¹ Artículo 5 del tratado suscrito entre Colombia y Centroamérica el 15 de marzo de 1825, en Bogotá (*Supra*, sección 4.214). Ireland, vol. II, p. 26.

Indudablemente ninguna fecha o época uniforme o precisa podría justificarse como la más adecuada mediante la simple referencia a ciertos hechos del período revolucionario. La verdad es que las soluciones generalmente aceptadas de los años 1810 y 1821 ya mencionadas sólo pueden ser explicadas por la técnica jurídica de la ficción legal.³²

4. LA DOCTRINA LATINOAMERICANA

La doctrina latinoamericana del *uti possidetis* que se inició como una práctica por razones de conveniencia fue aceptada sin mayores reservas por los nuevos gobiernos que reconocieron las ventajas mutuas que ella les representaba. Paulatinamente llegó a ser aceptada como un principio básico que fue incorporado a constituciones, tratados y fallos arbitrales.

En un principio, sin embargo, rara vez se utilizó la expresión *uti possidetis*.

4.1 Congresos internacionales y tratados multilaterales

Algunos congresos internacionales y tratados multilaterales de estados latinoamericanos abordaron en el siglo pasado el estudio de los problemas territoriales y de fronteras en el continente americano. Examinaremos a continuación aquellos que dicen relación con el tema de nuestro estudio.

4.11 Congreso de Panamá de 1826

El Congreso de Panamá de 1826, convocado por iniciativa de Simón Bolívar, a la fecha presidente de Colombia, es la primera manifestación de este tipo a que nos referiremos.¹

Concurrieron a este congreso Centroamérica, Colombia, México y Perú, y en él se suscribieron varios tratados. Uno de estos tratados, el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, suscrito en el mes de julio de 1826, establecía en su artículo 21 que las partes se comprometían a apoyar y defender la integridad de sus respectivos territorios, oponiéndose eficazmente a las con-

³² Fauchille, Paul. *Traité de Droit International Public*. Paris, Rousseau & Cie., 1922, tomo I, parte I, p. 61.

¹ Ayala desecha este punto afirmando que "el Congreso de Panamá en 1826 no se preocupó mayormente del problema de la delimitación". Ayala, p. 16.

quistas que pudieran intentarse sin la correspondiente autorización y dependencia de los gobiernos a los cuales pertenecían en dominio y propiedad, y a emplear al efecto en común sus fuerzas y recursos si fuera necesario. El artículo 22 agregaba que las partes se garantizaban mutuamente la integridad de sus territorios, luego que en virtud de las convenciones que celebraran entre ellas fijaran sus respectivos límites, cuya conservación quedaría entonces bajo la protección de la Confederación.²

Cualquiera de los estados americanos que no hubiera suscrito el tratado podía adherirse a él posteriormente.

En el hecho, este tratado no entró jamás en vigencia y sólo fue ratificado por Colombia.

Todos los tratados suscritos en este congreso se referían fundamentalmente a la defensa de la independencia y la integridad territorial de los estados americanos, como ya lo expresáramos³ y esta actitud no pasó inadvertida ni para los Estados Unidos⁴ ni para Europa.⁵

En relación con esto mismo, conviene recordar que el proyecto de confederación concebido por Bolívar, en torno al cual giraba la convocatoria al congreso⁶, contenía los siguientes puntos:

"1º Que los Estados americanos se aliasen y confederasen perpetuamente en paz y en guerra para consolidar su libertad e independencia, garantizándose mutuamente la integridad de sus territorios respectivos.

2º Que para hacer efectiva esta garantía se estuviese al *uti possidetis* de 1810, según la demarcación de territorio de cada capitania general o virreinato erigido en Estado soberano".⁷

² Quesada, *Derecho Internacional*, p. 61-62.

Ver también:

Moore, *Memorandum*, p. 34.

Alvarez, "Latin America and International Law", p. 277-279.

³ *Supra*, sección 3.32.

⁴ Los Estados Unidos, invitados a participar, enviaron tardíamente representantes que no llegaron a tiempo para participar en las deliberaciones.

⁵ Moore, John M. *A Digest of International Law*. Washington, D.C., Government Printing Office, 1906, vol. I, p. 94.

⁶ Quesada, *Derecho Internacional*, p. 58.

⁷ Antonio José Uribe, *Anales Consulares y Diplomáticos*, Colombia, tomo III (1914), p. 8.

Citado por:

Lapradelle, p. 77, nota 3.

Pero, como ya lo hemos visto, la expresión *uti possidetis* no fue incorporada al Tratado de Confederación firmado en 1826.

4.12 *Congreso de Lima de 1847-1848*

Otro congreso internacional que dice relación con el tema de nuestro estudio es el Congreso de Lima de 1847 - 1848. Estuvieron representados en este congreso Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada y Perú. Nuevamente se firmaron varios tratados, siendo uno de ellos el Tratado de Confederación de 8 de febrero de 1848, que contenía el artículo siguiente:

"Artículo 7. Las repúblicas confederadas declaran tener un derecho perfecto a la conservación de los límites de sus territorios según existían al tiempo de la independencia de la España, los de los respectivos virreinos, capitanías generales o presidencias en que estaba dividida la América española; y para demarcar dichos límites donde no lo estuviesen de una manera natural y precisa, convienen en que, cuando esto ocurra, los gobiernos de las repúblicas interesadas nombren comisionados, que reunidos, reconociendo en cuanto fuere posible el territorio de que se trate, determinen la línea divisoria de las repúblicas, tomando las cumbres divisorias de las aguas, el *thalweg* de los ríos u otras líneas naturales, siempre que lo permitan las localidades, a cuyo fin podrán hacer los necesarios cambios y compensaciones de terreno, de la manera que consulte mejor la reciprocidad de las repúblicas. Si los respectivos gobiernos no aprobaran la demarcación hecha por los comisionados, o éstos no pudiesen ponerse de acuerdo para hacerla, se someterá el asunto a la decisión arbitral de alguna de las repúblicas confederadas, o del congreso de plenipotenciarios".

El resto del artículo aclaraba que lo anteriormente expuesto no alteraría en manera alguna los tratados de límites celebrados previamente entre las repúblicas confederadas ni limitaría su libertad para fijar entre ellas sus respectivas fronteras.⁸

8 Aranda, *Congresos y Conferencias Internacionales*, I. 109, 143, 175, 176.

Citado por:

Moore, *Memorandum*, p. 37-38;

Hyde, vol. I, p. 500, nota 7 (Hyde cita: Vol. I, 87, 92-97, 104, 109, 117);

Quesada, *Derecho Internacional*, p. 64.

Checa Drouet, p. 54.

Este tratado no fue jamás ratificado por los gobiernos representados en el congreso.

La convocatoria del Congreso de Lima se originó en la creencia de los gobiernos latinoamericanos de que su existencia se encontraba amenazada por la expedición que desde 1846 partió en España el general ecuatoriano Flores. El propósito confesado por Flores era recuperar el poder en Ecuador, pero los países latinoamericanos tenían buenas razones para estimar que el verdadero objetivo de la expedición era instaurar una monarquía en América a la cabeza de la cual se colocaría a un príncipe español. Los gobiernos latinoamericanos que se sentían afectados por estos rumores, además de hacer preparativos para resistir la proyectada expedición, decidieron convocar el Congreso de Lima a fin de considerar la situación.⁹

En las instrucciones del gobierno peruano a su plenipotenciario, fechadas el 30 de noviembre de 1847, refiriéndose a posibles estipulaciones para garantizar la integridad territorial de las repúblicas, se declaraba que para fijar sus límites éstas debían adherir a la regla del *uti possidetis* de 1824, cuando terminó la guerra de la independencia con la batalla de Ayacucho.¹⁰

Un Proyecto de Tratado de Confederación presentado en la conferencia celebrada el 16 de diciembre de 1847 por el plenipotenciario de Nueva Granada, de acuerdo con los de Chile y Bolivia, establecía:

"Artículo 7. Las repúblicas confederadas reconocen como principio fundado en un derecho perfecto, para la fijación de sus límites respectivos, el *uti possidetis* de 1810; ...".¹¹

Pero, al igual que en el Congreso de Panamá de 1826, la expresión *uti possidetis* no fue incorporada en el tratado suscrito.

9 Alvarez. "Latin America and International Law", p. 280; Quesada, *Derecho Internacional*, p. 60-61.

En el hecho, la proyectada expedición había perdido toda posibilidad de realización a principios de 1847.

10 Aranda, *Congresos y Conferencias Internacionales*, I, 87.

Citado por:

Moore, *Memorandum*, p. 35.

11 Quesada, *Derecho Internacional*, p. 62.

Ver también:

Moore, *Memorandum*, p. 36.

A pesar de no usar la expresión *uti possidetis*, la mayoría de los autores sostiene que este tratado proclamó claramente la doctrina latinoamericana del *uti possidetis*¹². La opinión contraria ha sido expuesta por Moore¹³ y por Ayala, arguyendo este último que

"el Congreso de Lima sólo adoptó el principio que hemos denominado la conservación de las grandes unidades coloniales; en cuanto a la delimitación, se pronunció a favor de las fronteras naturales, muy claramente, recomendando aún cambios y compensaciones territoriales para arribar a ese resultado."¹⁴

No compartimos esta última opinión. En primer lugar el tratado habla del derecho de las repúblicas a conservar los límites coloniales y se refiere a las antiguas unidades coloniales sólo a modo de ilustración. Luego, al referirse a la demarcación de fronteras, la sugerencia de hacer cambios y compensaciones de terreno con el fin de establecer en lo posible fronteras naturales, deja en claro precisamente que dichas fronteras naturales son una meta deseable, pero no el principio determinante.

Pero, cualquiera que sea la interpretación que demos a las doctrinas proclamadas en el Congreso de Panamá de 1826 y en el Congreso de Lima de 1847-1848, tenemos que reconocer que ninguno de ellos tuvo el carácter de una asamblea continental amplia, además del hecho de que los tratados suscritos en ambas oportunidades jamás fueron siquiera ratificados.

4.13 *Tratado de Caracas de 1883*

"... En los últimos días de la Guerra del Pacífico, el representante del Perú, junto con los representantes de otros países hispanoamericanos, incluidos El Salvador y Santo Domingo, pero no el de Chile, firmaron en Caracas, el 14 de agosto de 1883, día del cumpleaños de Bolívar, un protocolo, semioficialmente acordado *ad referendum*, declarando el deber de defender la integridad de los territorios en conformidad con el principio del *uti possidetis* de 1810 y la obligación de ignorar el llamado derecho de conquista."¹⁵

12 Suárez, p. 77;

Lapradelle, p. 77;

13 Quesada, *Derecho Internacional*, p. 67-68.

14 Ayala, p. 16-17.

15 Moore, *Memorandum*, p. 40. Este autor no da ninguna referencia adicional, ni indica la fuente de la cita incluida.

No hemos logrado obtener mayor información acerca de este tratado, pero somos de opinión que es aplicable en este caso la misma observación relativa a falta de representatividad hecha respecto del Tratado de Panamá de 1826 y del Tratado de Lima de 1847-1848.

4.14 *Otros congresos internacionales y tratados multilaterales*

Algunos autores han creído ver en otros congresos internacionales y tratados multilaterales disposiciones que proclamarían, o darían apoyo, a la doctrina latinoamericana del *uti possidetis*.

Así el tratado suscrito en Santiago de Chile el 15 de septiembre de 1856 por representantes de Chile, Ecuador y Perú¹⁶ y el Congreso de Lima de 1865¹⁷ han sido citados a este respecto. Pero la característica principal de estos tratados era su aspecto defensivo, y aun cuando se referían a la defensa de la integridad territorial de las partes contra otras potencias, y estipulaban la solución pacífica de las controversias sobre límites entre las partes, no enunciaron un principio de carácter general relativo a derechos territoriales ni reglas específicas para la demarcación de las fronteras comunes.

Tal vez el único aspecto de estos tratados que dice relación con el tema objeto de nuestro estudio sea el artículo 13 del Tratado de Santiago de 1865, el cual, luego de expresar que ninguna de las partes contratantes debería ceder parte alguna de su territorio a una potencia extranjera, agrega que esta estipulación no impedirá las cesiones que estos estados puedan hacerse mutuamente a fin de regularizar demarcaciones geográficas o fijar límites naturales a sus territorios, o determinar convenientemente sus fronteras.¹⁸

Guatemala, El Salvador, Costa Rica y México adhirieron posteriormente a este tratado y el 9 de noviembre de 1856 un tratado similar fue suscrito en Washington por México, Guate-

16 Quesada, *Derecho Internacional*, p. 66.

Checa Drouet, p. 121.

17 Lapradelle, p. 77.

Quesada, *Derecho Internacional*, p. 67.

Checa Drouet, p. 120.

18 Aranda, I, 232.

Citado por:

Moore, *Memorandum*, p. 39.

mala, El Salvador, Costa Rica, Nueva Granada, Venezuela y Perú.¹⁹

En el Congreso de Lima de 1865, en el que estuvieron representados Chile, El Salvador, Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, y al cual Argentina envió un observador, se suscribió el 23 de enero de 1865 un tratado de unión y alianza defensiva que contenía en su artículo 9 disposiciones semejantes a las del artículo 13 del Tratado de 1856.²⁰

Un autor considera también que algunas declaraciones y tratados panamericanos, que han proscrito la adquisición de territorio o la solución de conflictos limítrofes mediante el uso de la fuerza, constituyen un reconocimiento de la doctrina latinoamericana del *uti possidetis*. Este autor, al parecer, ve este mismo reconocimiento en el Pacto de la Liga de las Naciones²¹. Discrepamos abiertamente con esta opinión, ya que no vemos por qué la exclusión de títulos *jure belli* excluiría también todas las formas pacíficas de adquirir territorio, excepto aquella basada en la doctrina latinoamericana del *uti possidetis*.

4.15 Recapitulación

Cabe hacer notar que todos los congresos internacionales y tratados multilaterales a que nos hemos referido en esta sección denotaban especialmente preocupación por los problemas de defensa de la independencia e integridad territorial de los estados recién creados. En algunos de ellos se hacían también sugerencias para solucionar problemas de demarcación de fronteras. Ninguno de estos tratados entró en vigencia, sin embargo ellos constituyen un indicio de la importancia atribuida por los estados latinoamericanos a sus problemas territoriales desde los comienzos de su existencia como naciones independientes.

Aun cuando encontramos la expresión *uti possidetis* en instrucciones a delegados y en proyectos de tratados, ésta nunca figuró en los tratados finalmente aprobados.

19 Alvarez. *Le Droit International*, p. 55-57.

20 Alvarez. *Le Droit International*, p. 58-59. Aranda, I, 423.

Citado por:

Moore, *Memorandum*, p. 39.

21 Checa Drouet, capítulo XI, p. 119-129.

4.2 Tratados bilaterales

La mayoría de los tratados bilaterales relacionados con asuntos territoriales celebrados por las repúblicas latinoamericanas en las primeras décadas de su existencia como estados independientes, se referían específicamente a las antiguas divisiones coloniales, pero no usaban la expresión *uti possidetis* para describir la práctica generalmente seguida.

La expresión *uti possidetis* aparece por primera vez en tratados bilaterales en los celebrados por Brasil con algunos de sus vecinos entre los años 1841 y 1867. Pero, como tendremos oportunidad de constatar más adelante²², la interpretación que Brasil dio a esta expresión difiere completamente de aquella aceptada por la mayoría de los estados hispanoamericanos.

El primer tratado de límites entre dos repúblicas hispanoamericanas al cual se incorporó la expresión *uti possidetis* fue el Tratado de Guayaquil, de 1860, celebrado entre Ecuador y Perú.²³

En primer lugar examinaremos aquellos tratados que, sin usar la expresión *uti possidetis*, se refieren específicamente a antiguas divisiones coloniales como base para la demarcación de fronteras.

En segundo lugar examinaremos aquellos tratados que han utilizado la expresión *uti possidetis* y que han sido celebrados entre países hispanoamericanos. Cabe hacer notar que esta secuencia coincide, en general, con el orden cronológico en que fueron celebrados la mayoría de estos tratados.

En tercer lugar examinaremos también algunos de los tratados suscritos por repúblicas hispanoamericanas y España, mediante los cuales la Madre Patria reconoció la independencia de aquéllas. Estos tratados evidencian el reconocimiento de la práctica seguida por las repúblicas hispanoamericanas en la distribución de los antiguos territorios coloniales entre ellas.

Finalmente examinaremos aquellos tratados que han utilizado la expresión *uti possidetis* y que fueron celebrados por Brasil con algunos de sus vecinos. Como ya lo hemos señalado, el significado dado por Brasil a la expresión *uti possidetis* difiere completamente de aquél aceptado por la mayoría de los

²² *Infra*, sección 4.74.

²³ *Infra*, sección 4.221.

estados hispanoamericanos, por lo que este grupo de tratados debe ser considerado separadamente de los mencionados en los párrafos precedentes.

4.21 *Tratados bilaterales celebrados entre repúblicas hispanoamericanas que se refieren solamente a antiguas divisiones coloniales*

4.211 *Venezuela - Nueva Granada*

La primera manifestación de la doctrina del *uti possidetis* en un tratado, aun cuando no muy evidente, parece ser el Tratado de Bogotá de 28 de mayo de 1811 celebrado entre las Provincias Unidas de Venezuela y las Provincias Unidas de Nueva Granada. Este tratado, en sus dos primeros artículos, prescribía:

"1º Habrá amistad, alianza y unión federativa entre los dos estados, garantizándose la integridad de los territorios de sus respectivas demarcaciones, auxiliándose mutuamente en los casos de paz y guerra, como miembros de un mismo cuerpo político, y en cuanto perteneciera al interés común de los estados federados".

"2º La demarcación y límites de los dos estados se acordarán por un tratado separado, tirándose la línea divisoria de los dos estados por la parte que parezca más oportuno, proporcionándose una recíproca indemnización de lo que mutuamente se cedan, y esta decisión se hará por geógrafos nombrados por ambos".²⁴

La frase "indemnización de lo que mutuamente se cedan" sin duda se refiere a un *status quo* que no puede ser otro que el consagrado más tarde como el *uti possidetis*.

4.212 *Nueva Granada - Perú*

El 18 de diciembre de 1823 se firmó en Lima una convención entre Colombia y Perú, cuyo artículo primero decía: "Ambas partes reconocen por límites de sus territorios respectivos los

²⁴ *El Nacional*, Lima, viernes 24 de abril de 1874.

Citado por:

Quesada, *Derecho Internacional*, p. 57.

V. T. Valenzuela, *Estudio sobre los límites de los Antiguos Virreinos*, etc. Bogotá, 1893.

Citado por:

Santa María de Paredes, p. 246, 248;

Checa Drouet, p. 52.

misimos que tenían en 1809 los ex virreinos del Perú y Nueva Granada"²⁵. Esta convención no fue ratificada por Colombia.

4.213 *Perú - Colombia*

El 28 de febrero de 1829 se firmó en Jirón un tratado preliminar de paz entre Perú y Colombia, estados que se encontraban en guerra desde julio de 1828. El artículo segundo de este tratado disponía que las partes nombrarían una comisión para determinar la frontera entre ambos estados, tomando como base las divisiones políticas de los virreinos de Nueva Granada y Perú en agosto de 1809, fecha de la revolución de Quito; y que las partes cederían recíprocamente pequeñas extensiones de territorio con el fin de evitar que, a causa de una demarcación inexacta, pudiera causarse perjuicio a los habitantes²⁶. Perú se negó a aceptar este tratado y reanudó la guerra.

Un nuevo tratado de paz se firmó el 22 de septiembre de 1829 en Guayaquil. En su artículo quinto este tratado prescribía que "ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los extinguidos virreinos de Nueva Granada y el Perú...". Continuaba este artículo expresando que podrían hacerse las variaciones que las partes de común acuerdo estimaran convenientes, para lo cual se harían recíprocamente pequeñas concesiones de territorio que contribuirían a fijar la línea divisoria de un modo más natural y exacto con el fin de precaver disputas entre las autoridades y habitantes de las zonas fronterizas.²⁷

4.214 *Centroamérica - Colombia*

El 15 de marzo de 1825 se firmó en Bogotá un Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua entre las Provincias Unidas de Centroamérica y Colombia.

Este tratado, que fue oportunamente ratificado, establecía en su artículo quinto que las partes se garantizaban mutuamente

²⁵ Ireland, vol. I, p. 185-187;

Quesada, *Derecho Internacional*, p. 59 (Quesada menciona el año 1810).

²⁶ Ireland, vol. I, p. 187.

²⁷ Hyde, vol. I, p. 500, nota 7.

Ireland, vol. I, p. 187-188.

Quesada, *Derecho Internacional*, p. 83.

la integridad de sus respectivos territorios contra las incursiones de súbditos del Rey de España o sus seguidores, en la misma situación en que se encontraban antes de la actual guerra de independencia. Agregaba el artículo séptimo que las partes contratantes se obligaban a respetar sus límites actuales, procediendo a fijar en forma amigable, mediante una convención especial, la línea divisoria entre los dos estados, tan pronto como las circunstancias lo permitieran, o cuando quiera que una de las partes manifestara a la otra estar dispuesta a iniciar tales negociaciones. Finalmente, el artículo noveno expresaba que con el fin de evitar los inconvenientes que podrían ocasionar las colonizaciones de aventureros no autorizados en cierta región de la Costa de Mosquitos, se comprometían a emplear sus fuerzas de mar y tierra contra cualesquiera individuos que intentaren establecer colonias en dicha costa sin haber obtenido previamente permiso del gobierno a quien pertenecía el dominio y propiedad.²⁸

Este tratado ilustra claramente la preocupación principal de las partes en esa época y las características iniciales de la doctrina que más tarde se denominaría del *uti possidetis*: las partes se alían con el fin de defender la integridad de su territorio; este territorio es el mismo que les correspondía antes de la guerra de independencia; la demarcación de la frontera común se pospone para mejor ocasión; y las partes se comprometen a colaborar con el fin de impedir el establecimiento de extranjeros en una región intermedia aún no colonizada.

4.215 Guatemala - Honduras

En 1842, disuelta ya la federación de Centroamérica, surgió una controversia limítrofe entre Guatemala y Honduras.

²⁸ Moore, *Memorandum*, p. 46.

Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela, Edición Conmemorativa, Caracas, 1924.

Citado por:

Hyde, vol. I, p. 500, nota 7.

Ver también:

Ireland, vol. II, p. 25-26.

En el intercambio de ratificaciones se introdujeron a este tratado dos modificaciones, una de las cuales afectó al artículo 5, sin modificar substancialmente su contenido.

Ver:

Moore, *Memorandum*, p. 48.

El 19 de julio de 1845 estos dos estados suscribieron un tratado de amistad y alianza, posteriormente ratificado, cuyo artículo trece declaraba que las partes reconocían como sus límites territoriales los establecidos para las Diócesis respectivas en la Ordenanza de Intendentes de 1786, y que ambos estados nombrarían comisionados encargados de fijar la línea divisoria.²⁹

4.216 Argentina - Chile

El 30 de agosto de 1855 se firmó en Santiago de Chile un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Argentina y Chile.

Este tratado, ratificado el 30 de abril de 1856, establecía:

"Artículo 39. Ambas partes contratantes reconocerán como límites de sus respectivos territorios, los que poseían como tales al tiempo de separarse de la dominación española el año 1810 y convienen en aplazar las cuestiones que han podido o que puedan suscitarse sobre esta materia, para discutir las después pacífica y amigablemente, sin recurrir jamás a medidas violentas y, en caso de no arribar a un completo arreglo, someter la decisión al arbitraje de una nación amiga".³⁰

Habiendo sido denunciado este tratado por Chile en 1866, negociaciones posteriores desembocaron en la adopción de un tratado de arbitraje en 1877, cuyo artículo cuarto expresaba que el árbitro debería recordar, al dictar su fallo, la regla de derecho público americano que establece que las repúblicas americanas han sucedido al Rey de España en los derechos de posesión y dominio que tenía sobre toda Hispanoamérica, no existiendo en ella territorios que puedan ser considerados *res nullius*.³¹ El árbitro debería dictar su fallo como árbitro de derecho y de

²⁹ Ireland, vol. II, p. 86.

³⁰ *República Argentina: Tratados, Convenciones*, Vol. 7, 28.

Citado por:

Hyde, vol. I, p. 500, nota 7.

Ver también:

Ireland, vol. I, p. 22;

Suárez, p. 64.

³¹ Varela, *La République Argentine et le Chili. Histoire de la démarcation de leurs frontières*, tome I, p. 75, note, art. 4.

Citado por:

Lapradelle, p. 84.

acuerdo, primero, con los actos y documentos emanados del gobierno de España, o de sus funcionarios en América, y con los documentos provenientes de los gobiernos de Chile y Argentina; y, segundo, si todos esos documentos no fueran lo suficientemente claros para resolver por sí mismos las cuestiones pendientes, el árbitro podría resolverlas aplicando también los principios del derecho internacional.³²

Un nuevo tratado de 18 de enero de 1878 reiteró el acuerdo logrado en el tratado de 1877.³³

Finalmente, un tratado suscrito en Buenos Aires el 23 de julio de 1881 expresaba en su preámbulo que las partes deseando resolver de una manera amigable la controversia sobre límites que existía entre ambos países, y en cumplimiento del artículo 39 del tratado de abril de 1856, habían resuelto celebrar un tratado de límites.³⁴ En su artículo primero el tratado declaraba que el límite entre Argentina y Chile era, de norte a sur, hasta el paralelo 52° la Cordillera de los Andes y señalaba la forma de determinar la línea divisoria entre ambos países. El artículo segundo describía el límite desde el paralelo 52° al sur, y el artículo sexto declaraba que cualquiera cuestión que pudiera presentarse sería sometida a la decisión de una potencia amiga.³⁵ Las mismas partes firmaron, en 1893, un protocolo complementario del tratado de 1881.

Como veremos más adelante, algunas secciones de la frontera, respecto de las cuales no se logró un acuerdo directo, fueron posteriormente sometidas al arbitraje de Su Majestad Británica, la que emitió su fallo en 1902.³⁶ Un segundo fallo del

32 Varela, *Lo République Argentine et le Chili. Histoire de la démarcation de leur frontières*, tome I, p. 65, note.

Citado por:

Lapradelle, p. 84, nota 3.

33 Varela, *La République Argentine et le Chili. Histoire de la démarcation de leur frontières*, tome I, p. 103, note.

Citado por:

Lapradelle, p. 84.

34 Bascuñán Montes, A. *Recopilación de Tratados y Convenciones de Chile*. Edición Autorizada por el Supremo Gobierno, Santiago de Chile, 1894, vol. II, p. 20.

Citado por:

Hyde, vol. I, p. 500, nota 7.

35 Ireland, vol. I, p. 22-23.

36 *Infra*, sección 4.406.

mismo árbitro, referente a una pequeña sección de la parte sur de la frontera, fue emitido en 1966.^{37 37-A}

4.217 Honduras - Nicaragua

El 24 de enero de 1889, Honduras y Nicaragua suscribieron en Managua una convención sobre límites que estipulaba en su artículo primero que todas las cuestiones de límites que no pudieran ser solucionadas por comisionados nombrados al efecto deberían someterse a la decisión de un árbitro. El artículo segundo disponía que el árbitro debería fijar los límites entre las dos repúblicas de acuerdo con las reglas siguientes:

1º Los límites serán las líneas respecto de las cuales ambas repúblicas estén de acuerdo;

2º Los límites serán las líneas indicadas en documentos públicos no contradiados por documentos públicos de mayor peso;

3º Se entenderá que cada república es dueña del territorio que a la fecha de la independencia constituía respectivamente las provincias de Nicaragua y Honduras;

4º El árbitro para fijar los límites considerará el dominio de territorio probado y no dará valor jurídico a la posesión *de facto* que una u otra parte alegare;

5º A falta de prueba de dominio los límites entre las dos repúblicas serán aquellos que el árbitro equitativamente fije; y

6º El árbitro puede hacer compensaciones territoriales equivalentes, y aun acordar indemnizaciones, a fin de fijar en lo posible límites naturales.

Esta convención fue aprobada por el gobierno nicaragüense, pero no fue aprobada por Honduras.³⁸

Un nuevo tratado de límites fue firmado por Honduras y Nicaragua el 7 de octubre de 1894 en Tegucigalpa, el cual fue luego ratificado. El artículo primero de este tratado acordaba la creación de una Comisión Mixta de Límites con el objeto de solucionar en forma amigable las dudas y demarcar en el terreno el límite entre ambas repúblicas. El artículo segundo establecía que la Comisión Mixta debería ceñirse a las reglas siguientes:

37 *Infra*, sección 4.406.

37-A Ver nota 107-A en sección 4.4

38 Ireland, vol. II, p. 132-133.

1º El límite será aquellas líneas en las cuales ambas repúblicas estuvieren de acuerdo;

2º El límite será también aquellas líneas indicadas en documentos públicos no contradiños por documentos públicos de mayor fuerza;

3º Se entiende que cada república es dueña del territorio que a la fecha de la independencia constituía respectivamente las provincias de Honduras y Nicaragua;

4º La Comisión Mixta para fijar el límite tomará en cuenta el dominio del territorio ampliamente probado, y no dará valor jurídico a la posesión de hecho que una u otra de las partes alegare;

5º A falta de prueba del dominio, los mapas de ambas repúblicas y los documentos geográficos u otros deberán ser consultados;

6º La Comisión Mixta podrá acordar compensaciones, y aun fijar indemnizaciones, a fin de establecer en lo posible límites naturales bien definidos; y

7º Al estudiar los planos, mapas y otros documentos, la Comisión Mixta dará preferencia a aquellos que considere más racionales y justos.

Los artículos siguientes estipulaban que aquellos puntos que no fueran solucionados por la Comisión Mixta serían sometidos a arbitraje.³⁹

Como veremos más adelante, esta disputa fronteriza fue sometida al arbitraje del Rey de España que emitió su fallo en 1906. La controversia fue finalmente resuelta por la Corte Internacional de Justicia en un fallo dictado en 1960.⁴⁰

4.218 Honduras - El Salvador

El 19 de enero de 1896 Honduras y El Salvador firmaron en Tegucigalpa una convención sobre límites que estipulaba en su artículo primero el establecimiento de una Comisión Mixta encargada de resolver todas las dudas y diferencias pendientes y de demarcar en el terreno la línea divisoria que indicara el límite entre las dos repúblicas. El artículo segundo disponía que la Comisión Mixta debería ceñirse a las reglas siguientes:

³⁹ Ireland, vol. II, p. 133.

⁴⁰ *Infra*, sección 4.407.

1º Los límites serán las líneas en que ambas repúblicas estén de acuerdo;

2º Los límites serán también las líneas indicadas en documentos públicos no contradiños por documentos públicos de mayor fuerza;

3º Se entenderá que cada república es dueña del territorio que a la fecha de la independencia constituía respectivamente las provincias de Honduras y El Salvador;

4º La Comisión Mixta para fijar los límites considerará el dominio de territorio plenamente probado y no dará valor jurídico a la posesión *de facto* que una u otra parte alegare;

5º A falta de prueba del dominio se consultarán los mapas de ambas repúblicas y documentos geográficos o de otra índole, públicos o privados, que pudieren esclarecer el problema; y los límites entre las dos repúblicas serán aquellos que en vista de este estudio la Comisión Mixta fije equitativamente;

6º La Comisión Mixta podrá hacer compensaciones y aun fijar indemnizaciones a fin de establecer en lo posible límites naturales bien definidos; y

7º En el estudio de planos, mapas y otros documentos similares presentados por ambos gobiernos, la Comisión Mixta dará preferencia a aquellos que considere más racionales y justos. En los artículos siguientes el tratado estipulaba el arbitraje de los puntos que no pudieran ser solucionados por la Comisión Mixta.⁴¹

Una nueva convención sobre límites fue suscrita por Honduras y El Salvador el 5 de abril de 1918 en Tegucigalpa, la cual, con algunos cambios, reprodujo básicamente la convención de 1896. La convención de 1918 fue aprobada por Honduras, pero al parecer nunca fue sometida a la consideración de la Asamblea Legislativa de El Salvador.⁴²

4.219 Bolivia - Perú

El 30 de diciembre de 1902 Bolivia y Perú firmaron en La Paz un tratado mediante el cual sometían su controversia litigiosa al arbitraje *de jure* del gobierno de la República Argentina.

⁴¹ Ireland, vol. II, p. 150-151.

⁴² Ireland, vol. II, p. 156-158.

Aun cuando en este tratado no se usó la expresión *uti possidetis*, su texto no deja lugar a dudas que dicha doctrina sería la norma determinante. A mayor abundamiento, este tratado fue suscrito en cumplimiento de uno anterior, celebrado entre las mismas partes con fecha 21 de noviembre de 1901, en el cual se declaraba que, a menos que una regla en contrario fuera expresamente acordada, las cuestiones sobre límites deberían arreglarse de acuerdo con "el principio americano del *uti possidetis* de 1810". Por este motivo hemos preferido referirnos a estos dos tratados conjuntamente en nuestra sección 4.223.

4.222 *Tratados bilaterales celebrados entre repúblicas hispano-americanas que han utilizado la expresión uti possidetis*

4.221 *Ecuador - Perú*

El primer tratado bilateral celebrado entre repúblicas hispanoamericanas, relacionado con cuestiones de límites, en que se usó la expresión *uti possidetis*, parece ser el tratado de paz, amistad y alianza firmado en Guayaquil, entre Perú y Ecuador, el 25 de enero de 1860. Este tratado fue ratificado ese mismo año. Más adelante la Convención Nacional Ecuatoriana retiró su aprobación e hizo aclaraciones al tratado, lo cual hizo que Perú finalmente también retirara su aprobación.

Este tratado, en su artículo quinto, declaraba que Ecuador, teniendo en cuenta la Real Cédula de 15 de julio de 1802 y otros documentos, reconocía el derecho del Perú a ciertos territorios en disputa. En el artículo sexto ambas partes acordaban rectificar los límites de sus territorios y nombrar comisiones mixtas que fijarían dichos límites, aceptando entre tanto los del *uti possidetis* reconocido en el artículo quinto del tratado celebrado entre Perú y Colombia el 22 de septiembre de 1829, o sea, los de los antiguos virreinos del Perú y de Santa Fe, de acuerdo con la Real Cédula de 15 de julio de 1802.⁴³

⁴³ Ireland, vol. I, p. 219-221.

Hyde, vol. I, p. 501, nota 10.

Comentando este tratado Hyde dice:

"La referencia a la real cédula de esta fecha como la base del *uti possidetis* (de 1810) revela simplemente el deseo de los Estados contratantes de atenerse a un acto oficial casi coincidente en el tiempo, a fin de establecer las condiciones de hecho que prevalecían en ese momento. En una palabra, la cédula constituía un medio de prueba de la división administrativa existente poco tiempo después".

Mediante otro tratado, suscrito el 1º de agosto de 1887, Perú y Ecuador acordaron de nuevo la aplicación del *uti possidetis* en la solución de sus diferencias limítrofes.⁴⁴

4.222 *Colombia - Venezuela*

El 14 de septiembre de 1881 se firmó en Caracas un tratado entre Colombia y Venezuela, posteriormente ratificado, que acordaba someter al arbitraje *de jure* del Rey de España la determinación de sus verdaderos límites, tal como habían sido establecidos por disposiciones del antiguo soberano o *uti possidetis juris* de 1810.

De acuerdo con el artículo primero de este tratado, todo el territorio que pertenecía a la jurisdicción de la antigua capitánía general de Caracas por actos reales del antiguo soberano hasta 1810 debería ser declarado territorio venezolano; y todo el territorio que por actos similares hasta la misma fecha pertenecía a la jurisdicción del virreinato de Santa Fe, debería ser declarado territorio colombiano.⁴⁵

Por haber fallecido el árbitro, el Rey Alfonso XII de España, sin haber pronunciado su fallo, Colombia y Venezuela firmaron en París, el 15 de febrero de 1886, una declaración complementaria del tratado de 1881, posteriormente ratificada, mediante la cual otorgaban competencia al gobierno español de esa época para continuar conociendo la cuestión de límites hasta la dictación del fallo. Por dicha declaración se acordó además que respecto de cualquier punto que no apareciera suficientemente claro, el árbitro, de acuerdo con la documentación existente, podría fijar la línea de la manera que considerara más aproximada a la voluntad del antiguo soberano.⁴⁶

Como veremos más adelante, el laudo respectivo fue emitido en 1891, y fue la primera sentencia judicial internacional que

⁴⁴ Lapradelle, p. 84.

⁴⁵ Ireland, vol. I, p. 209-210.

En relación con la frontera entre Colombia y Venezuela, ver también: Lapradelle et Politis, *Revue de Droit International Public*, 2ème série, tome III, p. 107; y Fauchille, *Revue de Droit International Public*, 2ème série, tome II, p. 181.

⁴⁶ Ireland, vol. I, p. 210.

aplicó expresamente la doctrina latinoamericana del *uti possidetis*.⁴⁷

Finalmente, el 21 de noviembre de 1896, Colombia y Venezuela firmaron en Bogotá un tratado de paz, amistad y alianza defensiva, cuyo artículo sexto declaraba que las partes proclamaban como regla invariable de su derecho público el principio del *uti possidetis*, el cual excluía la conquista. Sin embargo este tratado no fue ratificado.⁴⁸

4.223 Bolivia - Perú

El 21 de noviembre de 1901 se firmó en La Paz un tratado general de arbitraje entre Bolivia y Perú, el cual fue ratificado en su oportunidad.

El artículo segundo de este tratado establecía que, en cada caso en que pudiera ocurrir un diferendo entre las partes, éstas celebrarían un acuerdo especial determinando el objetivo de la controversia, los puntos por resolver, las facultades de los árbitros y el procedimiento por seguir. El artículo octavo establecía que el árbitro debía pronunciar su fallo conformándose estrictamente a las prescripciones del derecho internacional y, en las cuestiones de límites, al principio americano del *uti possidetis* de 1810, toda vez que la convención a la cual se refería el artículo segundo no estableciera la aplicación de reglas especiales o no autorizara al árbitro para fallar como amigable componedor.⁴⁹

En cumplimiento de este tratado Bolivia y Perú sometieron su controversia de límites al arbitraje *de jure* del gobierno de Argentina mediante un tratado firmado en La Paz el 30 de diciembre de 1902, el cual fue ratificado por las partes en 1904.⁵⁰ Cabe hacer notar que, aun cuando en este tratado no se usó la expresión *uti possidetis*, él se refería expresamente al tratado de 1901, en el cual la doctrina del *uti possidetis* quedaba establecida.

El tratado de 1902 disponía en su artículo primero que las partes sometían a la decisión del gobierno de la República Ar-

⁴⁷ *Infra*, sección 4.403.

⁴⁸ Ireland, vol. I, p. 299.

⁴⁹ Lapradelle, p. 85, nota 2.

Ireland, vol. I, p. 286.

Hyde, vol. I, p. 502, nota 11.

⁵⁰ *Infra*, sección 4.408.

gentina, en calidad de árbitro de derecho, la cuestión de límites pendiente entre las dos repúblicas con el fin de obtener un fallo definitivo y sin apelación, de acuerdo con el cual todo el territorio que en 1810 dependía de la jurisdicción de la antigua audiencia de Charcas, dentro de los límites del virreinato de Buenos Aires, por actos del antiguo soberano, debía pertenecer a la República de Bolivia, y todo el territorio que, en la misma época y por actos del mismo origen, dependía del virreinato de Lima, debía pertenecer a la República del Perú.

El artículo tercero establecía que el árbitro debía dictar su sentencia de acuerdo con las leyes de la Recopilación de Indias, las cédulas y órdenes reales, las ordenanzas de intendentes, los actos diplomáticos relativos a la demarcación de fronteras, mapas y descripciones oficiales y, en general, a todo documento de carácter oficial que haya podido ser emitido con el objeto de aclarar el verdadero sentido y facilitar la ejecución de dichas disposiciones reales.

De acuerdo con el artículo cuarto, si los actos y disposiciones reales no eran suficientes para determinar la jurisdicción, el árbitro decidiría equitativamente, pero aproximándose en lo posible al sentido y al espíritu de dichas disposiciones y actos del Rey.

El artículo quinto aclaraba que la posesión de territorio por alguna de las partes no podría oponerse a títulos y disposiciones en contrario.

Finalmente, el artículo décimo estipulaba que cualquier punto no reglamentado por este tratado de 1902 debería regirse por el tratado general de arbitraje de 1901.⁵¹

4.224 Guatemala - Honduras

El 16 de julio de 1930 se firmó en Washington un tratado de arbitraje entre Guatemala y Honduras, posteriormente ratificado, en cuyo artículo quinto las partes declaraban que la única línea jurídica que podía establecerse entre los dos países era aquella del *uti possidetis* de 1821. En consecuencia, las partes declaraban estar de acuerdo en que el árbitro debería determinar

⁵¹ Lapradelle, p. 85, nota 2.

Ayala, p. 14.

Ireland, vol. I, p. 103-104.

Hyde, vol. I, p. 502, nota 11.

dicha línea. Por otra parte, si el árbitro concluía que una o ambas partes había establecido más allá de esa línea intereses que debían tenerse en cuenta al fijar un límite permanente, el árbitro modificaría en la forma que le pareciera conveniente la línea del *uti possidetis* de 1821, fijando al mismo tiempo las compensaciones territoriales o de otra índole que estimara adecuadas.⁵²

En conformidad con este tratado, la controversia fue sometida a un tribunal especial que emitió su laudo en 1933, dividiendo el territorio disputado entre las partes.⁵³

4.23 *Tratados bilaterales celebrados entre repúblicas hispano-americanas y España en que ésta reconoce la independencia de las primeras*

Otros tratados bilaterales que evidencian reconocimiento de la práctica seguida por las repúblicas hispanoamericanas en la distribución de los antiguos territorios coloniales entre ellas son los celebrados entre dichas repúblicas y España, mediante los cuales esta última reconoció la independencia de las primeras.

En varios de estos tratados las partes se refieren específicamente a las antiguas unidades coloniales al describir los territorios de los nuevos estados.

4.231 *España - México*

El 28 de diciembre de 1836, España y México suscribieron, en Madrid, un tratado mediante el cual España reconocía a la República Mexicana como una nación libre, soberana e independiente, compuesta de los estados y territorios especificados en su ley constitucional, a saber, el territorio correspondiente al virreinato denominado antiguamente Nueva España, el denominado Capitanía General de Yucatán, el de las comandancias antiguamente denominadas Provincias Interiores de Oriente y de Occidente, el de Baja y Alta California, y las tierras anexas e islas adyacentes de ambos océanos de las cuales dicha repú-

⁵² Ireland, vol. II, p. 91.

Hyde, vol. I, p. 388.

Fisher, F. C. "The arbitration of the Guatemalan - Honduran Boundary Dispute". *American Journal of International Law*, vol. XXVII, 1933, p. 414.

⁵³ *Infra*, sección 4.409.

blica se halla actualmente en posesión. Finalmente España renunciaba a toda pretensión de gobierno, propiedad y derechos territoriales sobre dichos estados y territorios.⁵⁴

4.232 *España - Costa Rica*

En un tratado semejante al anterior celebrado entre España y Costa Rica, en Madrid, el 10 de mayo de 1850, España renunciaba a la soberanía, derechos e intereses que le pertenecían sobre el territorio americano situado entre los océanos Atlántico y Pacífico y sus islas adyacentes, conocido antiguamente como la Provincia de Costa Rica, hoy la república del mismo nombre, y sobre cualquier otro territorio incorporado a dicha república.⁵⁵

4.233 *España - Nicaragua*

En términos casi idénticos a los recién mencionados, España reconoció la independencia de Nicaragua mediante el artículo primero de un tratado suscrito por ambos estados en Madrid el 25 de julio de 1850.⁵⁶

4.234 *España - Guatemala*

En otros tratados en que España reconoció la independencia de algunas repúblicas hispanoamericanas no se mencionaban específicamente determinadas unidades coloniales para describir el territorio del nuevo estado, sino que se referían solamente a la constitución vigente en cada caso. Esta constitución, de acuerdo con la práctica imperante en la mayoría de las repúblicas hispanoamericanas en esa época, normalmente describía el territorio del estado remitiéndose para ello a las antiguas unidades coloniales.

Así, mediante el artículo primero de un tratado suscrito entre España y Guatemala, en Madrid, el 29 de mayo de 1863, España reconocía a dicha república como un estado libre, soberano e independiente, compuesto de todas las provincias mencionadas en su constitución vigente y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen o puedan pertenecerle en el

⁵⁴ Ireland, vol. II, p. 98-99.

⁵⁵ Ireland, vol. II, p. 4.

⁵⁶ Ireland, vol. II, p. 9.

futuro. Además España renunciaba a la soberanía, derechos e intereses que tenía sobre el territorio de dicha república.⁵⁷

4.235 España - El Salvador

En términos casi idénticos a los mencionados en relación con el reconocimiento de la independencia de Guatemala, España reconoció la independencia de El Salvador en el artículo primero del tratado firmado entre estos dos estados, en Madrid, el 24 de junio de 1856.⁵⁸

4.24 Tratados bilaterales celebrados entre Brasil y alguna república hispanoamericana que han utilizado la expresión *uti possidetis*

El uso de la expresión *uti possidetis* en tratados bilaterales relacionados con cuestiones territoriales de los países latinoamericanos lo encontramos por primera vez en tratados celebrados por Brasil con algunos de sus vecinos, entre los años 1841 y 1867. Pero, como lo veremos más adelante⁵⁹, la interpretación dada por Brasil a la expresión *uti possidetis* difería de la aceptada por otros estados latinoamericanos. Sin embargo, los tratados recién mencionados no evidencian por sí mismos esta diferencia de interpretación, la cual sólo puede ser analizada adecuadamente recurriendo a otras fuentes.

4.241 Brasil - Perú

La expresión *uti possidetis* se usó por primera vez en relación con una convención sobre límites en Latinoamérica en el tratado firmado por Brasil y Perú, en Lima, el 8 de julio de 1841. El artículo 14 de este tratado se refería a la necesidad de

57 Ireland, vol. II, p. 75.

Aparentemente, en este caso particular, la constitución vigente, adoptada el 19 de octubre de 1851, no incluía la descripción del territorio de la república. No hemos logrado verificar el texto de la constitución de 19 de octubre de 1851, ni determinar la existencia de alguna otra constitución adoptada entre esa fecha y la fecha del tratado. De acuerdo con Ireland, la constitución siguiente sería la de 12 de diciembre de 1879.

Ver: Ireland, vol. II, p. 74-75.

58 Ireland, vol. II, p. 113.

59 *Infra*, sección 4.74.

demarcar el límite que debía separar a Brasil y Perú y declaraba que para estos efectos las partes tomarían, de común acuerdo y a la brevedad posible, medidas pacíficas y amigables, en conformidad con el *uti possidetis* de 1821, con intercambio de terrenos u otras indemnizaciones donde fuere necesario, a fin de fijar la línea divisoria en la forma más natural y exacta, y la más de acuerdo con los intereses de ambos estados⁶⁰. Este tratado no fue ratificado por Brasil.

El 23 de octubre de 1851 se firmó en Lima un nuevo tratado entre las mismas partes, posteriormente ratificado, cuyo artículo séptimo declaraba que, para prevenir dudas respecto de la frontera entre ambos países, las partes aceptaban el principio del *uti possidetis* como la base sobre la cual debería fijarse el límite; una comisión mixta nombrada por ambos gobiernos debería trazar la frontera de acuerdo con el principio del *uti possidetis* y proponer los intercambios de territorios que considerara adecuados a fin de fijar límites naturales y convenientes para ambos estados.⁶¹

4.242 Brasil - Uruguay

El 12 de octubre de 1851 se firmó en Río de Janeiro un tratado entre Brasil y Uruguay, posteriormente ratificado, en cuyo artículo segundo las partes contratantes reconocían como la base para determinar sus límites el *uti possidetis* como se indicaba en la cláusula 2 de la Convención de Incorporación de 31 de julio de 1821. Además, por este tratado, Uruguay renunciaba a sus derechos sobre territorios incluidos en la última demarcación hecha bajo la dominación española a que se refería dicha cláusula 2.⁶²

La expresión *uti possidetis* aparecía también en el artículo cuarto de este tratado, mediante el cual se conformaban los derechos de navegación exclusivos de que gozaba Brasil en el río Yaguarón y en el lago Mirim.⁶³

60 Ireland, vol. I, p. 125.

61 Ireland, vol. I, p. 125.

62 Ireland, vol. I, p. 132-133.

La Convención de Incorporación a que se hace referencia es la Convención de Incorporación de la Provincia Oriental de La Plata con el Reino Unido de Portugal, Brasil y Algarve, suscrita en Montevideo.

63 Ireland, vol. I, p. 133.

Un tratado complementario de límites, suscrito en Montevideo el 15 de mayo de 1852, posteriormente ratificado, en su artículo primero modificaba el tratado anterior y, refiriéndose a los derechos de navegación del Brasil, reiteraba que esos derechos se basaban en el *uti possidetis*.⁶⁴

4.243 *Brasil - Venezuela*

El 25 de noviembre de 1852 se firmó en Caracas un tratado de amistad y límites entre Brasil y Venezuela, cuyo artículo segundo declaraba que las partes estaban de acuerdo y reconocían como base para la determinación de la frontera entre sus respectivos territorios el *uti possidetis*. El artículo quinto del mismo tratado estipulaba que cualquier intercambio de territorio que se estimara aconsejable para fijar límites naturales o más adecuados se acordaría mediante nuevas negociaciones. Este tratado no fue aprobado por Venezuela.⁶⁵

El 5 de mayo de 1859 se firmó en Caracas un nuevo tratado de límites y navegación entre Brasil y Venezuela. Este tratado, que fue oportunamente ratificado, fijaba el límite entre ambos países en la misma forma que el tratado de 1852, pero no mencionaba el principio del *uti possidetis*.⁶⁶

4.244 *Brasil - Paraguay*

El 6 de abril de 1856 se firmó en Río de Janeiro una convención entre Brasil y Paraguay en la cual se estipulaba que tan pronto las circunstancias lo permitieran, y dentro de un plazo de seis años, representantes de ambas partes examinarían y acordarían los límites que debían separar a los dos países y que, mientras se llegaba a este acuerdo, se respetaría el *uti possidetis* existente.⁶⁷

4.245 *Brasil - Bolivia*

Finalmente, mediante un tratado firmado en La Paz el 27 de marzo de 1867, posteriormente ratificado, Brasil y Bolivia

64 Ireland, vol. I, p. 134.

65 Ireland, vol. I, p. 138-140.

66 Ireland, vol. I, p. 140-141.

67 Ireland, vol. I, p. 119.

reconocían como base para la determinación de su frontera común el *uti possidetis*.⁶⁸

4.25 *Recapitulación*

Si analizamos los diversos tratados bilaterales a que hemos hecho referencia, se puede inferir que todos ellos aceptaban la existencia de antiguas divisiones territoriales que debían ser respetadas. Estas divisiones no eran otras que las antiguas unidades coloniales que existieron durante la dominación española.

Todos estos tratados se referían, directa o indirectamente, a las antiguas unidades coloniales y a los actos del soberano anterior; negaban valor a la posesión *de facto* contraria a títulos derivados del período colonial; y declaraban que, cuando quiera que apareciera conveniente desviarse del límite colonial, debía haber compensación o indemnización. Algunos de estos tratados usaban la expresión *uti possidetis* para referirse a la práctica que se adoptaba.

Especial mención debe hacerse de los tratados celebrados por Brasil con algunas de las repúblicas hispanoamericanas que utilizaban la expresión *uti possidetis*, en razón del significado diferente que Brasil atribuía a dicha expresión.

4.3 *Constituciones*

Otra manifestación de la doctrina del *uti possidetis* la encontramos en las descripciones del territorio del estado hechas

68 Ireland, vol. I, p. 40.

"Mediante este tratado Bolivia reconoció o aclaró el título de Brasil respecto de aproximadamente 540.000 millas cuadradas de territorio. ... Perú, cuyos límites no habían sido fijados ni con Bolivia ni con Brasil, estimó que se infringían sus derechos con este tratado y, el 20 de diciembre de 1867, protestó ante el ministro de relaciones exteriores boliviano en el sentido de que el principio del *uti possidetis* si bien era aplicable entre los estados hispanoamericanos, que tenían un origen común, no tenía lugar entre países derivados de soberanías separadas, especialmente cuando existía un acuerdo escrito sobre la materia; ...".

Ireland, vol. I, p. 42.

Esta interpretación de la doctrina de parte del Perú coincide con la formulada por Argentina, durante algún tiempo, en el arbitraje de su controversia limitrofe con Brasil, arbitraje llevado a efecto de acuerdo con el tratado suscrito en Buenos Aires el 7 de septiembre de 1889. Ver:

Infra, sección 4.410.

por algunas repúblicas hispanoamericanas en sus constituciones del siglo pasado. En la mayoría de los casos las constituciones mencionaban las unidades coloniales de las cuales la república se consideraba la sucesora, agregando a menudo algunas reglas suplementarias relativas a la forma en que se esperaba resolver el problema de la demarcación de las fronteras con los estados vecinos. Como tendremos oportunidad de comprobarlo, las ocasiones en que la expresión *uti possidetis* fue incorporada a textos constitucionales fueron relativamente escasas.

4.301 *Nueva Granada (antes de la Confederación de la Gran Colombia)*

Nueva Granada fue la primera república latinoamericana que insinuó la doctrina del *uti possidetis* en su ley fundamental. Posteriormente la idea fue claramente expuesta en las constituciones de la República de Colombia, confederación formada por Nueva Granada y Venezuela. Luego, disuelta la confederación, Nueva Granada (actualmente Colombia) permaneció fiel a dicha doctrina a través de los numerosos textos constitucionales promulgados durante el siglo pasado.

Así, el Acta de Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada, promulgada el 27 de noviembre de 1811 en Santa Fe de Bogotá, establecía en su artículo segundo que serían admitidas y formarían parte de la confederación todas las provincias que a la fecha de la revolución de la capital de Santa Fe de 20 de julio de 1810 eran consideradas como tales y que hicieron uso en esa fecha de su derecho a reasumir su gobierno y administración interna, sin perjuicio de cualquier pacto o convención que hubieran celebrado o pudieran celebrar y que no fuera perjudicial para la unión.⁶⁹

4.302 *República de Colombia (Confederación o Gran Colombia)*

La Ley Fundamental de la República de Colombia, adoptada en el Congreso de Santo Tomás de Angostura el 17 de diciembre de 1819, ley que unió en confederación a Nueva Granada y Venezuela, establecía:

69 Gibson, William M. *The Constitutions of Colombia*. Durham, North Carolina, Duke University Press, 1948, p. 13.

"Artículo 2º. Su territorio será el que comprendían la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115 mil leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias".⁷⁰

La Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia, adoptada en Rosario de Cúcuta el 18 de julio de 1821, mediante la cual se ratificó la Ley Fundamental de 1819, declaraba:

"Artículo 5º. El territorio de la República de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua capitanía jeneral de Venezuela y el virreinato y capitanía jeneral del Nuevo Reino de Granada. Pero la asignación de sus términos precisos queda reservada para tiempo más oportuno".⁷¹

La segunda constitución de la República de Colombia, adoptada en Rosario de Cúcuta el 6 de octubre de 1821, declaraba:

"Artículo 6º. El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo virreinato de la Nueva Granada y Capitanía General de Venezuela.

Artículo 7º. Los pueblos de la extensión expresada que están aún bajo el yugo español, en cualquier tiempo que se liberten, harán parte de la República, con derechos y representación iguales á todos los demás que la componen".⁷²

Parece interesante destacar que, en conformidad con la doctrina del *uti possidetis*, este último artículo proclamaba el derecho de la república a todo el territorio descrito en el artículo anterior, a pesar de que parte de él se encontraba aún bajo la dominación española.

70 Medina, p. 76.

Noboa, Aurelio. *Recopilación de Leyes del Ecuador*. Quito, Imprenta Nacional, 1898 (vol. I); Guayaquil, Imprenta "El Telégrafo", 1900 (vol. II); Guayaquil, Imprenta de A. Noboa, 1904 (vol. III); vol. I, p. 4.

71 Noboa, vol. I, p. 10-11.

72 Gibson, p. 42.

Noboa, vol. I, p. 17.

Este autor señala como fecha de esta constitución el 6 de octubre de 1821.

Ver también:

Medina, p. 76.

Finalmente, la tercera y última constitución de la República de Colombia, adoptada en Bogotá el 29 de abril de 1830, declaraba:

"Artículo 59. El territorio de Colombia comprende las provincias que constituían el Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela".⁷³

Disuelta la República de Colombia en 1830, Venezuela, Nueva Granada y Ecuador mantuvieron en sus constituciones disposiciones relativas a sus territorios similares a las recién transcritas.

4.303 *Venezuela*

Así Venezuela, en el artículo quinto de su constitución de 24 de septiembre de 1830, adoptada en Valencia, declaraba que el territorio de Venezuela comprendía todo el que, con anterioridad a los cambios políticos de 1810, se denominaba Capitanía General de Venezuela.⁷⁴

4.304 *Nueva Granada (hoy Colombia)*

Por su parte Nueva Granada, en el artículo segundo de la constitución promulgada el 29 de febrero de 1832 en Bogotá, declaraba que los límites del estado eran los mismos que en 1810 separaban el territorio de Nueva Granada de las capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y de las posesiones portuguesas en Brasil, y que el límite sur sería fijado definitivamente al sur de la provincia de Pasto.⁷⁵

Con algunas variaciones, la misma idea aparece repetida en las cinco constituciones siguientes promulgadas por esta república.

⁷³ Gibson, p. 81.
Noboa, vol. I, p. 62.

Este autor señala como fecha de esta Constitución el 5 de mayo de 1830.

⁷⁴ Hyde, vol. I, p. 499.
Ver también:
Ireland, vol. I, p. 206;
Fisher, p. 415.

⁷⁵ Gibson, p. 118.
Ver también:
Ireland, vol. I, p. 177, 206.

blica entre los años 1843 y 1866⁷⁶. Habiendo sido resueltas la mayoría de las controversias de límites, las descripciones del territorio nacional hechas en los textos constitucionales posteriores se fueron refiriendo poco a poco, en forma concreta, a los actos mediante los cuales se habían fijado los límites de la república.⁷⁷

Uno de los casos en que la expresión *uti possidetis* fue excepcionalmente incorporada a un texto constitucional es la constitución colombiana adoptada el 4 de agosto de 1886 en Bogotá, que en su artículo tercero establecía que los límites de la república eran los mismos que en 1810 separaban el virreinato de Nueva Granada de las capitanías generales de Venezuela y Guatemala, del virreinato del Perú y de las posesiones portuguesas en Brasil, y que respecto de Ecuador serían provisionalmente los designados en el tratado de 9 de julio de 1856. En un segundo inciso, este mismo artículo establece que los límites que separan a Colombia de los países vecinos se fijarán definitivamente mediante tratados, los cuales podrán ser negociados sin hacer referencia en ellos al principio del *uti possidetis* reconocido en 1810.⁷⁸

Cabe hacer notar que la expresión *uti possidetis* fue usada en este artículo exclusivamente con el fin de declarar la posibilidad de hacer excepción a la regla del *uti possidetis* de 1810 descrita en el inciso primero del mismo artículo.

⁷⁶ Constitución de la República de Nueva Granada, adoptada en Bogotá el 30 de abril de 1843; artículo 7.
Gibson, p. 161-162.

Constitución de Nueva Granada, adoptada en Bogotá el 20 de mayo de 1853; artículo 1.

Gibson, p. 201.

Constitución de la Confederación Granadina, adoptada en Bogotá el 22 de mayo de 1858; artículo 2.

Gibson, p. 226.

Constitución de los Estados Unidos de Colombia, adoptada en Río negro el 8 de mayo de 1863; artículo 3.

Gibson, p. 273.

Constitución de la República de Colombia, adoptada en Bogotá el 4 de agosto de 1886; artículo 3.

Gibson, p. 314.

⁷⁷ Codificación de 1936, artículo 3.

Gibson, p. 363.

Codificación de 1945, artículo 3.

Gibson, p. 406.

⁷⁸ Gibson, p. 314.

4.305 *Ecuador*

La constitución de Ecuador, adoptada el 23 de septiembre de 1830 en Riobamba, declaraba:

"Artículo 69. El territorio del Estado comprende los tres departamentos del Ecuador en los límites del antiguo reino de Quito".⁷⁹

Una nueva constitución ecuatoriana, adoptada el 13 de agosto de 1835 en Quito, declaraba:

"Artículo 39. El territorio de la República del Ecuador comprende el de las provincias de Quito, Chimborazo, Imbabura, Guayaquil, Manabí, Cuenca, Loja y el Archipiélago de Galápagos, cuya principal isla se conoce con el nombre de Floriana. Sus límites se fijarán por una ley, de acuerdo con los Estados limítrofes".⁸⁰

La constitución siguiente, adoptada en Quito el 1º de abril de 1843, volvió a referirse a la antigua unidad colonial en estos términos:

"Artículo 19. El territorio de la República del Ecuador compuesto de los distritos de Quito, Guayas y el Azuay, bajo la base de igualdad de representación, comprende todas las provincias del antiguo reino y presidencia de Quito, incluso el archipiélago de Galápagos, cuya isla principal se conoce con el nombre de Floriana. Los límites de esta República se fijarán definitivamente por tratados públicos con las Naciones vecinas".⁸¹

Una nueva constitución, adoptada el 8 de diciembre de 1845 en Cuenca, hacía en su artículo tercero una descripción del territorio nacional similar a la de la Constitución de 1835.⁸² La constitución siguiente, adoptada en Quito el 27 de febrero de 1851, establecía en su artículo tercero que los límites de la República del Ecuador se fijarían por tratados con las naciones vecinas "teniendo en consideración sus derechos anteriores y presentes".⁸³

⁷⁹ Noboa, vol. I, p. 106.

⁸⁰ Noboa, vol. I, p. 132.

⁸¹ Noboa, vol. I, p. 167-168.

⁸² Noboa, vol. I, p. 204.

⁸³ Noboa, vol. I, p. 246.

La constitución adoptada en Guayaquil el 6 de septiembre de 1852 declaraba:

"Artículo 39. El territorio de la República comprende las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el archipiélago de Galápagos. Sus límites se fijarán definitivamente por tratados que se celebren con los Estados limítrofes".⁸⁴

En términos muy semejantes, estos mismos conceptos se repitieron en las cinco constituciones siguientes promulgadas por Ecuador entre los años 1861 y 1897.⁸⁵

4.306 *México*

Luego de la disolución del Imperio Mexicano, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Centroamérica promulgaron constituciones que describían sus territorios remitiéndose a las antiguas unidades coloniales españolas.

Así, la constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824 declaraba en su artículo segundo que el territorio del estado mexicano comprendía todo el del antiguo virreinato de Nueva España, el de la Capitanía General de Yucatán, el de los gobiernos antiguamente denominados Provincias Interiores de Oriente y Occidente, y el de Alta y Baja California, con sus territorios anexos e islas adyacentes en ambos océanos. Terminaba este artículo declarando que, mediante una ley constitucional, se haría una demarcación de los límites de la confederación tan pronto como las circunstancias lo permitieran.⁸⁶

⁸⁴ Noboa, vol. I, p. 288.

⁸⁵ Constitución de la República del Ecuador, adoptada en Quito el 10 de abril de 1861, artículo 1.

Noboa, vol. I, p. 335.

Constitución de la República del Ecuador, adoptada en Quito el 11 de agosto de 1869, artículo 2.

Noboa, vol. I, p. 376.

Constitución de la República del Ecuador, adoptada en Ambato el 6 de abril de 1878, artículo 2.

Noboa, vol. I, p. 411.

Constitución de la República del Ecuador, adoptada en Quito el 13 de febrero de 1884, artículo 2.

Noboa, vol. I, p. 459.

Constitución de la República del Ecuador, adoptada en Quito el 14 de enero de 1897, artículo 2.

Noboa, vol. I, p. 516.

⁸⁶ Ireland, vol. II, p. 98.

Una segunda constitución de 15 de diciembre de 1835, y siete leyes constitucionales promulgadas el 30 de diciembre de 1836, no contenían descripción alguna del territorio nacional.⁸⁷

La tercera constitución, llamada Bases Orgánicas de la República Mexicana, de 12 de junio de 1843, repetía en su artículo segundo, y en términos muy similares, la descripción del territorio contenida en la Constitución de 1824, pero agregando a la enumeración Chiapas, provincia que durante el período colonial formaba parte de la capitania general de Guatemala.⁸⁸

El 5 de agosto de 1846 fue restaurada la vigencia de la Constitución de 1824, introduciéndose algunos cambios en ella, pero sin alterar el artículo segundo que contenía la descripción del territorio mencionada anteriormente.⁸⁹

4.307 *Centroamérica (Confederación)*

La constitución adoptada por la República de Centroamérica, el 22 de noviembre de 1824, declaraba en su artículo quinto que el territorio de la república era el que comprendía el antiguo reino de Guatemala, exceptuada por el momento la provincia de Chiapas. El artículo sexto agregaba que por el momento la confederación se componía de cinco estados que eran Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, y que la provincia de Chiapas sería considerada como un estado cuando se uniera libremente a la confederación. Finalmente el artículo séptimo declaraba que la demarcación del territorio de los estados se haría mediante una ley constitucional cuando se concertara con la información necesaria.⁹⁰

Por su parte las constituciones de varios de los estados confederados describían los respectivos territorios de manera semejante a la de la constitución de la confederación.

Así, la primera constitución de Honduras, de 11 de diciembre de 1825, declaraba en su artículo segundo que Honduras era uno de los estados federados de la República de Centroamérica. Y, agregaba en su artículo cuarto, que su territorio incluía todo lo que pertenece y ha pertenecido siempre a la Diócesis

⁸⁷ Ireland, vol. II, p. 99.

⁸⁸ Ireland, vol. II, p. 99.

⁸⁹ Ireland, vol. II, p. 100.

⁹⁰ Ireland, vol. II, p. 74.

Hyde, vol. I, p. 499.

de Honduras, y que sus límites serían descritos mediante una ley.⁹¹

Esta misma declaración se reiteraba en la constitución de Honduras adoptada en 1831, pero que no alcanzó a entrar en vigencia.

Igualmente, la primera constitución de Nicaragua de 18 de abril de 1826 declaraba en su artículo segundo que el territorio del estado incluía los distritos de Nicaragua, Granada, Managua, Masaya, Matagalpa, Segovia, León, Subtiava y El Realejo; y que sus límites eran por el este el mar de las Antillas, por el norte el Estado de Honduras, por el oeste el Golfo de Conchagua, y por el sudeste el estado libre de Costa Rica.⁹²

Mediante una resolución del Congreso Federal de Centroamérica, de 30 de mayo de 1838, se declaró que los estados confederados eran libres para organizarse de acuerdo con sus propios deseos; y en julio de ese mismo año se proclamó la disolución de la confederación. Las nuevas constituciones de varios de los ahora estados independientes continuaron haciendo las correspondientes descripciones de territorios.

4.308 *Nicaragua*

De este modo, la segunda constitución de Nicaragua, adoptada el 12 de noviembre de 1838, declaraba que el territorio del estado era el mismo que comprendía anteriormente la provincia de Nicaragua, y que sus límites eran por el este y noreste el mar de las Antillas, por el norte y noroeste el Estado de Honduras, por el oeste y sur el océano Pacífico, y por el sudeste el Estado de Costa Rica. Agregaba finalmente que las líneas divisorias con los estados limítrofes se describirían por una ley que formaría parte de la constitución.⁹³

La tercera constitución de Nicaragua, de 19 de agosto de 1858, contenía un artículo muy semejante al citado anteriormente.⁹⁴

⁹¹ Ireland, vol. II, p. 80.

⁹² Ireland, vol. II, p. 8.

⁹³ Ireland, vol. II, p. 8-9.

⁹⁴ Ireland, vol. II, p. 9.

4.309 Honduras

La segunda constitución de Honduras, de 11 de enero de 1839, declaraba en su artículo cuarto que el Estado de Honduras comprendía todo el territorio que en la época del gobierno español se conocía como la provincia del mismo nombre y cuyos límites eran, por el oeste el Estado de Guatemala, por el sur, sudoeste y oeste el de El Salvador, por el sur la bahía de Conchagua en el océano Pacífico, por el sudeste y el sur el Estado de Nicaragua, por el este, noreste y norte el océano Atlántico; y las islas adyacentes a sus costas en ambos océanos. Finalmente, agregaba que, cuando fuera conveniente, se trazarían con exactitud los límites que separaban a Honduras de los estados vecinos.⁹⁵

En tres constituciones posteriores adoptadas por Honduras aparecen disposiciones semejantes a la descrita en el párrafo precedente.⁹⁶

4.310 El Salvador

Las constituciones de El Salvador de 1841⁹⁷, 1871⁹⁸, 1880⁹⁹, 1883¹⁰⁰ y 1886¹⁰¹, contenían también vagas descripciones del territorio nacional, seguidas de declaraciones en el sentido de que la determinación exacta de sus límites se haría por leyes posteriores.

⁹⁵ Ireland, vol. II, p. 80.

⁹⁶ Tercera Constitución, de 4 de febrero de 1848; artículo 4. Ireland, vol. II, p. 80.

⁹⁷ Cuarta Constitución, de 28 de septiembre de 1865; artículo 5. Ireland, vol. II, p. 83.

⁹⁸ Quinta Constitución, de 23 de diciembre de 1873; artículo 4. Ireland, vol. II, p. 83.

⁹⁹ Segunda Constitución, de 18 de febrero de 1841; artículo 1, Ireland, vol. II, p. 111. Hyde, vol. I, p. 499.

¹⁰⁰ Cuarta Constitución, de 16 de octubre de 1871; artículo 4. Ireland, vol. II, p. 114.

¹⁰¹ Quinta Constitución, de 16 de febrero de 1880; artículo 2. Ireland, vol. II, p. 114.

¹⁰² Sexta Constitución, de 6 de diciembre de 1883; artículo 4. Ireland, vol. II, p. 115.

¹⁰³ Séptima Constitución, de 2 de abril de 1886; artículo 3. Ireland, vol. II, p. 115.

4.311 Costa Rica

Como puede comprobarse, salvo el caso especial de la constitución colombiana de 1886, la expresión *uti possidetis* no fue incorporada a los textos constitucionales que declaraban la extensión de los respectivos territorios nacionales.

En este respecto Costa Rica constituye la notable excepción. Después de haberse promulgado dos constituciones¹⁰², en 1825 y 1847, en que se hacía una descripción de los límites del territorio nacional, una tercera constitución, de 22 de noviembre de 1848, declaraba en su artículo séptimo que los límites del territorio de la república eran los del *uti possidetis* de 1826.¹⁰³

La cuarta constitución, de 26 de diciembre de 1856, declaraba en su artículo cuarto que el territorio de la república era el comprendido por los límites siguientes: por el lado de Nicaragua el determinado por el tratado celebrado con esa república el 15 de abril de 1858, por el lado de Nueva Granada los del *uti possidetis* de 1826, salvo lo que pueda determinarse por tratados posteriores con ese estado, y por los otros lados el Atlántico y el Pacífico.¹⁰⁴

La quinta constitución costarricense, de 15 de abril de 1869, en su artículo tercero, reiteraba la descripción de límites en forma muy semejante a los de la constitución de 1856, incluyendo la referencia al *uti possidetis* de 1826.¹⁰⁵

La sexta constitución, de 7 de diciembre de 1871, en su artículo tercero, junto con reiterar las descripciones anteriores y la referencia al *uti possidetis* de 1826, agregaba que tales límites podrían ser alterados mediante tratados celebrados con los estados vecinos o mediante fallos arbitrales.¹⁰⁶

El 8 de junio de 1917, Costa Rica adoptó su séptima constitución, en la cual la descripción del territorio nacional aparecía en su artículo quinto. Sin embargo, encontrándose ya precisados los límites del territorio nacional con los países vecinos me-

¹⁰² Primera Constitución, de 21 de enero de 1825; artículo 15. Ireland, vol. II, p. 3.

¹⁰³ Segunda Constitución, de 21 de enero de 1847; artículo 25. Ireland, vol. II, p. 3-4.

¹⁰⁴ Moore, Memorandum, p. 48.

¹⁰⁵ Ireland, vol. II, p. 4.

¹⁰⁶ Ireland, vol. II, p. 4.

¹⁰⁷ Ireland, vol. II, p. 4.

¹⁰⁸ Ireland, vol. II, p. 5.

dante tratados o fallos arbitrales, se abandonó la referencia constitucional al *uti possidetis* de 1826.¹⁰⁷

4.312 *Recapitulación*

Desde principios del siglo diecinueve fue práctica común entre las repúblicas latinoamericanas incluir la descripción de sus territorios en sus textos constitucionales. En la mayoría de los casos estas descripciones se referían a las antiguas unidades coloniales de las cuales los nuevos estados declaraban ser sucesores. A menudo se incluían declaraciones en el sentido de que la demarcación exacta de las fronteras se posponía para una mejor ocasión. La expresión *uti possidetis* no fue utilizada por estos textos constitucionales, excepto en los casos de Colombia y de Costa Rica.

4.4 *Fallos arbitrales*^{107-A}

Durante los siglos diecinueve y veinte se han iniciado treinta procedimientos arbitrales relacionados con problemas territoriales o de límites en el continente americano y una isla del océano Pacífico, respecto de los cuales por lo menos una de sus partes ha sido un estado americano. En ocho de estos casos no se llegó al arbitraje, constituyendo algunos de ellos simples intentos de someter determinadas controversias al juicio de un árbitro.¹⁰⁸

¹⁰⁷ Ireland, vol. II, p. 6-7.

^{107-A} El 2 de mayo de 1977, con posterioridad a la iniciación de la impresión de este trabajo, se notificó a los gobiernos de Chile y Argentina el laudo arbitral dictado por Su Majestad Británica con fecha 18 de febrero el mismo año, por el cual se resolvió la controversia existente entre estos países en relación con la zona del Canal de Beagle, en el extremo sur del continente americano. El laudo, por la unanimidad de los integrantes del Tribunal, decidió que "pertenecen a la República de Chile las islas Picton, Nueva y Lennox, conjuntamente con los islotes y rocas inmediatamente adyacentes a ellas". Diario *El Mercurio*, Santiago de Chile, 3 de mayo de 1977, p. 1 y ss.

¹⁰⁸ Intento de arbitraje entre Guatemala y Honduras, de acuerdo con el Tratado de Ciudad de Guatemala de 19 de julio de 1845. Honduras alegó que la guerra había puesto término a la vigencia del tratado. Ireland, vol. II, p. 86.

Arbitraje entre Costa Rica y Colombia, iniciado de acuerdo con el Tratado de San José de 25 de diciembre de 1880. El árbitro, el Rey de España, no dictó sentencia dentro del plazo estipulado. Ireland, vol. II, p. 31.

Arbitraje entre Honduras y El Salvador, de acuerdo con la Convención de Tegucigalpa de 18 de diciembre de 1880. El árbitro, el Presidente de Nicaragua, no dictó sentencia.

Ireland, vol. II, p. 149.

Intento de arbitraje entre Honduras y El Salvador, de acuerdo con el Tratado de Tegucigalpa de 19 de enero de 1895. El tratado expiró

En los veintidós casos restantes se llegó a la dictación de un laudo. De estos veintidós laudos, tres de ellos conciernen exclusivamente a estados no latinoamericanos¹⁰⁹, por lo que no dicen relación con el tema de nuestro estudio; cinco conciernen a un estado latinoamericano y a un estado no latinoamericano cada uno¹¹⁰; y los restantes catorce conciernen a estados latinoamericanos exclusivamente.

sin que se hubieran llevado a la práctica las disposiciones respectivas. Ireland, vol. II, p. 150 y ss.

Intento de arbitraje entre la República Dominicana y Haití, de acuerdo con la Convención de arbitraje de Santo Domingo de 3 de julio de 1895. El árbitro, el Papa, declinó el cargo.

Ireland, vol. II, p. 62.

Intento de arbitraje entre la República Dominicana y Haití, de acuerdo con la convención de 18 de abril de 1898. El árbitro, el Papa, no dictó sentencia dentro del plazo estipulado.

Ireland, vol. II, p. 62.

Arbitraje entre Ecuador y Perú, iniciado de acuerdo con el Tratado de Quito de 19 de agosto de 1887. El árbitro, el Rey de España, renunció a actuar como árbitro el 24 de noviembre de 1910.

Ireland, vol. I, p. 227.

Arbitraje entre Guatemala y Honduras iniciado en Washington el 10 de mayo de 1898, mediante los buenos oficios del gobierno de Estados Unidos. Las reuniones fueron suspendidas en febrero de 1920.

Ireland, vol. II, p. 90.

¹⁰⁹ Arbitraje entre Estados Unidos y Gran Bretaña sobre la frontera de Estados Unidos con Canadá. Laudo dictado por el Emperador de Alemania el 21 de octubre de 1872.

Ireland, vol. II, p. 289-290.

Arbitraje entre Francia y Holanda relacionado con la frontera entre sus posesiones en la Guayana. Laudo dictado por el Zar de Rusia el 13/25 de mayo de 1891.

Ireland, vol. II, p. 244.

Arbitraje entre Estados Unidos y Gran Bretaña sobre la frontera del territorio de Alaska con Canadá. Laudo dictado por seis juristas el 20 de octubre de 1903.

Ireland, vol. II, p. 293.

¹¹⁰ Arbitraje entre Venezuela y Gran Bretaña sobre la frontera de Venezuela con la Guayana Británica. Laudo dictado por un tribunal de cinco juristas el 3 de octubre de 1899.

Ireland, vol. I, p. 239.

Arbitraje entre Brasil y Francia sobre el límite de Brasil con la Guayana Francesa. Laudo del Consejo Federal Suizo de 19 de diciembre de 1900.

Ireland, vol. I, p. 151.

Arbitraje entre Brasil y Gran Bretaña sobre el límite de Brasil con la Guayana Británica. Laudo del Rey de Italia de 6 de junio de 1904.

Ireland, vol. I, p. 156.

En ninguno de los cinco laudos que conciernen a un estado latinoamericano y a un estado no latinoamericano se consideró la doctrina del *uti possidetis*. Dos de ellos conciernen al Brasil que, como se verá más adelante, aparentemente nunca aceptó la interpretación hispanoamericana de la doctrina¹¹¹. Otro se refiere al límite entre México y Estados Unidos, pero habiéndose modificado dicho límite con posterioridad a la independencia de México, con motivo de la guerra mexicano-estadounidense, el fallo no dice relación alguna con los límites existentes bajo la dominación española. Otro laudo se refiere a la isla Clipperton y concierne a México y a Francia, y aun cuando el caso mexicano se basaba fundamentalmente en el descubrimiento de la isla por españoles, el árbitro declaró que dicho descubrimiento no había sido probado por México. El quinto de estos laudos se refiere al límite entre Venezuela y la Guayana Inglesa, pero aun cuando Venezuela adujo argumentos basados en títulos españoles que se remontaban a las concesiones papales¹¹², los términos del arbitraje, establecidos en el correspondiente tratado, no dejaban lugar para la consideración de la doctrina latinoamericana del *uti possidetis*.¹¹³

Los otros catorce laudos arbitrales conciernen a estados latinoamericanos exclusivamente y a ellos dedicaremos nuestra atención en las secciones que siguen.

Examinaremos en primer lugar los doce laudos (que se refieren a nueve pares de países, ya que en tres casos se han dictado dos laudos que afectan a las mismas partes) relativos a

Arbitraje entre México y Estados Unidos sobre parte de su frontera común. Laudo de una Comisión Internacional de Límites de 10 de junio de 1911.

Ireland, vol. II, p. 308.

Arbitraje entre México y Francia sobre la soberanía de la isla Clipperton. Laudo del Rey de Italia de 23 de enero de 1931.

Ireland, vol. II, p. 320.

111 *Infra*, sección 4.74 y nota 217.

112 *Supra*, sección 2.1.

113 "Constituirá título válido la tenencia controvertida o prescripción por control político exclusivo o colonización actual por un período de cincuenta años, ... [y] serán reconocidos los derechos y pretensiones fundadas en cualquiera otra base válida de acuerdo con el derecho internacional y en cualesquiera otros principios de derecho internacional que los árbitros consideren aplicables..." Ireland, vol. I, p. 238.

límites coloniales entre estados hispanoamericanos. Luego examinaremos el laudo que concierne a Argentina y Brasil, el cual merece especial consideración ya que, como lo hemos mencionado anteriormente, Brasil aparentemente nunca aceptó la interpretación de la doctrina del *uti possidetis* generalmente aceptada por los estados hispanoamericanos. Finalmente, nos referiremos al laudo relativo a la frontera entre Chile y Perú, el cual no dice relación alguna con la doctrina del *uti possidetis*.

4.401 Argentina - Paraguay

Argentina y Paraguay, mediante un tratado suscrito el 3 de febrero de 1876, acordaron someter a arbitraje su controversia relativa al territorio ubicado entre los ríos Pilcomayo y Verde. El árbitro nombrado, el Presidente de Estados Unidos, dictó su fallo el 13 de noviembre de 1878, el cual, sin especificar las bases de su decisión, fue favorable a Paraguay.¹¹⁴

4.402 Costa Rica - Nicaragua

Costa Rica y Nicaragua firmaron en Ciudad de Guatemala, el 24 de diciembre de 1886, una convención en la cual acordaban someter a arbitraje las cuestiones de límites pendientes entre ambas repúblicas. El árbitro nombrado, el Presidente de Estados Unidos, dictó su fallo el 22 de noviembre de 1888.

En suma, este laudo confirmó la validez del tratado de 15 de abril de 1858, que contenía una descripción del límite entre las dos repúblicas, e interpretó algunos puntos dudosos del mismo.¹¹⁵

4.403 Colombia - Venezuela.

Nos referimos ya anteriormente a un tratado firmado en Caracas, el 14 de septiembre de 1881, y a una declaración complementaria firmada en París, el 15 de febrero de 1886, mediante la cual Colombia y Venezuela sometieron al arbitraje *de jure* del Rey de España, sobre la base del *uti possidetis juris* de 1810, la delimitación de sus respectivos territorios¹¹⁶. El laudo correspondiente, dictado el 16 de marzo de 1891, fue el primer fallo

114 Ireland, vol. II, p. 31-32.

115 Ireland, vol. II, p. 18-20.

116 *Supra*, sección 4.222.

judicial internacional que aplicó expresamente la doctrina latinoamericana del *uti possidetis*. Luego de referirse a la falta de precisión de varias cédulas reales y otros antiguos antecedentes invocados por las partes, ya que en un caso se prestaba a dudas porque nombraba lugares desconocidos, y en otro no tenía el mismo significado para las partes y las expresiones usadas no eran ni tan claras ni tan precisas como para servir de base a una decisión legal, el laudo declaraba que en algunos lugares debería fijarse una línea aproximada.

El laudo siguió, en general, la línea invocada por Colombia, pero en tres lugares trazó una línea compromisoria. Como consecuencia de esto último se adjudicó a Venezuela, sobre la base de su *bona fide possessio*, territorios ubicados en el lado occidental de los ríos Orinoco, Casiquiare y Negro, teniendo en cuenta que los intereses venezolanos habían alcanzado allí gran importancia y habían sido estimulados por la creencia de que se hallaban establecidos en territorio de Venezuela. Por otra parte, considerando que los ríos Atabapo y Negro constituían una frontera natural clara y definida, ciertos territorios fueron adjudicados a Colombia sobre esta base.¹¹⁷

Las decisiones recién mencionadas han sido en ocasiones criticadas¹¹⁸ por extenderse más allá de lo acordado en el tratado respectivo, e interpretadas como una demostración de que “el *uti possidetis* era simplemente inaplicable”.¹¹⁹

No estamos de acuerdo con estas últimas afirmaciones. Si bien es cierto que a menudo los antecedentes allegados por las partes carecían de la claridad que era de desear, en tales casos se autorizaba expresamente al árbitro para trazar una línea aproximada. El árbitro no estaba en libertad de elegir la base para su decisión, sino que estaba obligado por lo menos a aproximarse a la línea teórica del *uti possidetis juris* de 1810. Las referencias a la *bona fide possessio* y a una frontera natural clara y definida, no contradicen necesariamente las reglas establecidas en el tratado de arbitraje. El hecho de que se hubieran establecido intereses venezolanos en determinados territorios, estimula-

117 Ireland, vol. I, p. 210-211.

118 Ver por ejemplo:

Ayala, p. 14-15;

Suárez, p. 55;

Moore, *Memorandum*, p. 42.

119 Ayala, p. 15.

dos por la creencia de que se hallaban establecidos en territorio de Venezuela, demuestra precisamente que la línea divisoria en tales territorios no era ni tan clara, ni tan precisa. Respecto de los territorios adjudicados a Colombia sobre la base de una frontera natural clara y definida, no hay nada que demuestre que el árbitro no basó su decisión en la interpretación de la voluntad del antiguo soberano, el cual siempre trataba de dividir los territorios coloniales mediante límites arcifinios.¹²⁰

El laudo a que nos hemos referido no se ejecutó de inmediato y se realizaron nuevas negociaciones, con diversas alterativas, durante varios años. Colombia y Venezuela firmaron un nuevo tratado, el 30 de diciembre de 1898, que modificaba parcialmente el laudo, y, durante los años 1900 y 1901, una comisión demarcadora de límites procedió a trazar en el terreno algunas secciones de la frontera.

Mediante un nuevo tratado firmado en Bogotá, el 3 de noviembre de 1916, Colombia y Venezuela acordaron someter a arbitraje la cuestión de si el laudo de 1891 podía ejecutarse parcialmente. Colombia sostenía que de acuerdo con dicho laudo arbitral, y con el tratado de 1898, tenía derecho a tomar posesión de los territorios que se le habían adjudicado y que se encontraban claramente demarcados por la naturaleza o por el trabajo de la comisión demarcadora. Venezuela, por su parte, sostenía que esto no podía hacerse mientras la frontera común no hubiera sido demarcada en su totalidad.

El árbitro nombrado esta vez fue el Consejo Federal Suizo, el cual dictó su fallo el 24 de marzo de 1922, declarando que el laudo de 1891 podía ejecutarse por partes y que, en consecuencia, las partes podían proceder a la ocupación definitiva de los territorios demarcados por fronteras naturales o por las fronteras trazadas por la comisión demarcadora de 1900 y 1901.¹²¹

El laudo arbitral del Consejo Federal Suizo, luego de reseñar la historia de la controversia, se refería a la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* en los siguientes términos:

120 Quesada, *Derecho Internacional*, p. 43.

Urquidí, José M. *El uti possidetis juris y el de facto*. Cochabamba, Bolivia, Imprenta Universitaria, 1946, p. 30.

121 Ireland, vol. I, p. 217.

"Cuando las colonias españolas de Centro y Sudamérica se proclamaron independientes en la segunda década del siglo diecinueve, adoptaron un principio de derecho constitucional e internacional al cual dieron el nombre de *Uti Possidetis Juris* de 1810, con el efecto de establecer la regla de que los límites de las repúblicas recientemente creadas deberían ser las fronteras de las provincias españolas a las cuales sustituían. Este principio general tenía la ventaja de establecer una regla absoluta de que jurídicamente no había en la antigua América española ningún territorio sin dueño; si bien podían existir muchas regiones que nunca habían sido ocupadas por los españoles y muchas otras inexploradas o habitadas por aborígenes no civilizados, tales regiones se reputaban jurídicamente como pertenecientes a la república que hubiera sucedido a la provincia a la cual se hallaban asignadas en virtud de las antiguas ordenanzas reales de la Madre Patria española. Estos territorios, aun cuando no habían sido ocupados de hecho, eran considerados de común acuerdo como ocupados en derecho desde el primer momento por la nueva república. Usurpaciones graduales e intentos extemporáneos de colonización de parte de un estado adyacente, al igual que las ocupaciones de hecho, carecían de importancia o consecuencias en derecho. Este principio tenía además la ventaja de suprimir, como se deseaba, las disputas acerca de límites entre los nuevos estados... Los límites de las circunscripciones administrativas entre las provincias españolas de Sudamérica en la época colonial a veces no fueron suficientemente conocidos; los mapas eran imperfectos, los nombres de las localidades, los ríos y las montañas mencionados en los documentos del antiguo régimen se hallaban desfigurados o no era posible ubicarlos. De esta incertidumbre surgieron poco a poco contiendas entre los estados hispanoamericanos, no respecto del principio por todos admitido del *Uti Possidetis Juris*, sino respecto de detalles de los antiguos límites. Se hizo necesario negociar para determinar límites exactos".¹²²

4.404 Costa Rica - Colombia

El 4 de noviembre de 1896, Costa Rica y Colombia firmaron en Bogotá un tratado en el cual acordaron someter a arbitraje la determinación de su frontera común.

¹²² Hyde, vol. I, p. 503, nota 16.

La controversia giraba en torno a una cédula real que a fines del período colonial¹²³ había anexado la Costa de los Mosquitos, hasta el cabo Gracias a Dios, al virreinato de Nueva Granada. Costa Rica defendía el límite colonial tradicional, en oposición al del *uti possidetis* de 1810 o de 1826 reclamado por Colombia, a pesar de que la constitución costarricense vigente en la época, y las tres anteriores¹²⁴, había proclamado que el *uti possidetis* de 1826 debía determinar el límite entre ambos países.

El Presidente de Francia, nombrado árbitro por las partes, dictó su fallo el 11 de septiembre de 1900, en el cual se concedía a Costa Rica gran parte del territorio en disputa, pero sin hacer mención de la regla del *uti possidetis*.¹²⁵

Mientras se celebraban algunas negociaciones relativas a la interpretación de algunas secciones del límite descrito por el laudo arbitral, Panamá se independizó de Colombia¹²⁶ y en estas circunstancias la sucedió en el problema de límites con Costa Rica.

4.405 Costa Rica - Panamá

El 17 de marzo de 1910, Costa Rica y Panamá suscribieron en Washington una convención por la cual acordaban someter al arbitraje del Presidente de la Corte Suprema de Estados Unidos la interpretación del laudo recién mencionado, dictado por el Presidente de Francia el 11 de septiembre de 1900.

Costa Rica sostenía que la línea descrita por el laudo del Presidente de Francia era nula por vicio de *ultra petita*, puesto que la sección discutida quedaba fuera del territorio en disputa.

El árbitro, Edward Douglas White, dictó su fallo el 12 de septiembre de 1914, declarando inexistente una sección de la línea descrita por el laudo de 1900 y procediendo a fijar dicha línea lo más de acuerdo posible con la correcta interpretación y verdadera intención del árbitro de 1900.¹²⁷

¹²³ El 30 de noviembre de 1803.

Ireland, vol. II, p. 164.

¹²⁴ *Supra*, sección 4.311.

¹²⁵ Ireland, vol. II, p. 31-32.

¹²⁶ El 3 de noviembre de 1903.

¹²⁷ Ireland, vol. II, p. 38.

El 17 de abril de 1896, Argentina y Chile firmaron en Santiago de Chile un acuerdo mediante el cual las partes se comprometían a facilitar la ejecución de los tratados de límites existentes entre ambas repúblicas, a los cuales ya nos hemos referido anteriormente¹²⁸, y que cualquiera sección de la frontera entre los 26° 52' 45" y los 52°, latitud sur, que no pudiera ser determinada amigablemente por las partes, debería ser sometida al arbitraje de Su Majestad Británica, con aplicación estricta de lo previsto en el tratado de 23 de julio de 1881 y el protocolo de 1893.

Cuatro secciones de la frontera, respecto de las cuales no se llegó a un acuerdo directo, fueron sometidas a arbitraje. El laudo, dictado el 20 de noviembre de 1902, sin dar mayores razones, no adoptó ninguna de las líneas alegadas por las partes, sino que describió una línea intermedia.¹²⁹

Mediante otro acuerdo firmado por las mismas partes en Santiago, el 2 de noviembre de 1898, se había resuelto que de no llegarse a un acuerdo directo en relación con la línea fronteriza entre los 23° y los 26° 52' 45", latitud sur, una comisión demarcadora compuesta de un delegado argentino, un delegado chileno y el embajador de los Estados Unidos en Argentina procederían a fijar dicha línea, resolviendo las discrepancias por mayoría de votos.

El 24 de marzo de 1899, esta comisión demarcadora terminó su tarea trazando una línea que no satisfacía por completo las pretensiones de Chile ni las de Argentina.¹³⁰

Un nuevo laudo arbitral de Su Majestad Británica, dictado el 14 de diciembre de 1966, fijó la línea fronteriza en una pequeña sección de la parte sur del continente donde no había sido posible llegar a un acuerdo directo. Este laudo dividió el territorio en disputa entre Argentina y Chile.^{131 131-A}

¹²⁸ *Supra*, sección 4.216.

¹²⁹ Ireland, vol. I, p. 25-26.

¹³⁰ Ireland, vol. I, p. 19.

¹³¹ Diario *El Mercurio*, Santiago de Chile, 15 de diciembre de 1966, p. 1.
131-A Ver nota 107-A en sección 4.4

Vimos anteriormente que el 7 de octubre de 1894 Honduras y Nicaragua firmaron en Tegucigalpa un tratado mediante el cual sometían a arbitraje su controversia sobre una sección de su frontera¹³², y que, aun cuando las reglas estipuladas en este tratado no utilizaban la expresión *uti possidetis*, se referían expresamente a los territorios de las respectivas unidades coloniales, negaban valor jurídico a la posesión *de facto* y reconocían que debería pagarse una compensación en caso de que la frontera definitiva se desviara de la línea divisoria teórica.

El Rey de España, árbitro nombrado por las partes, dictó su fallo el 23 de diciembre de 1906¹³³, en el cual, luego de un largo preámbulo y de la enunciacón de los hechos, se describía la línea divisoria entre Honduras y Nicaragua.

Algunos años más tarde, Nicaragua cuestionó la validez del laudo de 1906. Posteriormente, mediante un acuerdo suscrito por las partes en Washington, el 21 de julio de 1957, y su aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con el artículo 36, inciso segundo, del Estatuto de la Corte, Honduras inició una acción en contra de Nicaragua ante este tribunal, pidiendo que se declarara la obligación de esta última de dar cumplimiento al laudo de 1906.

La Corte Internacional de Justicia, en fallo dictado el 18 de noviembre de 1960, declaró que el laudo de 1906 era válido y que Nicaragua estaba obligada a darle cumplimiento¹³⁴. Agregaba la Corte que el laudo de 1906 no era apelable y que, por lo tanto, su competencia se limitaba a declarar la validez o nulidad de éste¹³⁵. Sin embargo, el juez Moreno Quintana, quien apoyó la decisión de la Corte, formuló una declaración complementaria en el sentido de que debería haberse prestado mayor atención

¹³² *Supra*, sección 4.217.

¹³³ *Reports of International Arbitral Awards*, United Nations, vol. XI, p. 105 y ss.

Ireland, vol. II, p. 138.

¹³⁴ *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders*, International Court of Justice, 1960, p. 217.

¹³⁵ *Ibid.*, p. 214.

"... a la aplicación por parte del árbitro del principio del *uti possidetis juris* que por más de un siglo ha regido las situaciones territoriales de los estados hispanoamericanos... puesto que Nicaragua basaba uno de sus principales argumentos de nulidad del laudo del Rey de España en la falta de observancia de él por parte del árbitro"¹³⁶

Una posición semejante fue defendida por el juez nacional *ad-hoc* de Nicaragua, Urrutia Holguín, en un voto disidente en el cual se refirió ampliamente al laudo del Consejo Federal Suizo¹³⁷, dictado en 1891 en la controversia limítrofe entre Colombia y Venezuela¹³⁸, y el artículo quinto del tratado entre Guatemala y Honduras de 16 de julio de 1930.¹³⁹

4.408 *Bolivia - Perú*

El 30 de diciembre de 1902 Bolivia y Perú firmaron, en La Paz, un tratado, al cual ya nos hemos referido¹⁴⁰, en el cual las partes sometían la decisión de su controversia de límites a arbitraje de derecho. Aun cuando no se utilizaba la expresión *uti possidetis* en el texto de este tratado, sus cláusulas no dejaban lugar a dudas que el arbitraje debería ceñirse estrictamente a la mencionada doctrina latinoamericana. Por otra parte, como ya lo hicimos notar, este tratado fue firmado en virtud del tratado general de arbitraje suscrito por las mismas partes el 31 de noviembre de 1901¹⁴¹, el cual estipulaba que, salvo que se hubiera acordado alguna regla especial, la decisión de las cuestiones de límites debería ceñirse al *uti possidetis* de 1810.

El árbitro nombrado por las partes, el Presidente de la República Argentina, dictó su fallo el 9 de julio de 1909, fallo que dividió el territorio en disputa entre Bolivia y Perú.¹⁴²

Al referirse a los fundamentos del fallo, el árbitro expresaba que, habiendo estudiado con mucha atención los títulos

¹³⁶ *Ibid.*, p. 217-218.

¹³⁷ *Ibid.*, p. 221 y ss.

¹³⁸ *Ibid.*, p. 226.

Supra, sección 4.403.

¹³⁹ *Reports of Judgments*, International Court of Justice, 1960, p. 231.

Supra, sección 4.224.

¹⁴⁰ *Supra*, sección 4.223.

¹⁴¹ *Supra*, sección 4.223.

¹⁴² *Ireland*, vol. I, p. 105.

presentados por las partes, no encontraba razón suficiente para considerar como línea de división entre la Audiencia de Charcas y el Virreinato de Lima en 1810 la una o la otra de las líneas propuestas; que en realidad la zona litigiosa se encontraba en 1810, y hasta una época reciente, totalmente inexplorada, como se podía comprobar en los numerosos mapas de la época colonial y de épocas posteriores presentados por las partes; y que las propias partes reconocían esta situación.¹⁴³

Estas observaciones del árbitro ilustran claramente las dificultades prácticas que debían a menudo enfrentarse cuando se intentaba determinar con precisión los límites descritos por el antiguo soberano en su legislación colonial.¹⁴⁴

El laudo, dictado en el mes de julio de 1909, en un principio no fue aceptado por Bolivia. Sin embargo, más tarde, mediante un protocolo firmado en La Paz el 17 de septiembre de ese mismo año, el laudo, con algunas modificaciones, fue aceptado por ambas partes.

4.409 *Guatemala - Honduras*

El 16 de julio de 1930, Guatemala y Honduras firmaron, en Washington un tratado, ya mencionado anteriormente¹⁴⁵, mediante el cual las partes acordaban someter a un arbitraje su controversia de límites sobre la base del *uti possidetis* de 1821, pero autorizando al árbitro para apartarse de esa línea en ciertos casos especificados en el mismo tratado.

El árbitro, un tribunal especial compuesto de tres miembros, dictó su fallo el 23 de enero de 1933, dividiendo entre

¹⁴³ Lapradelle, p. 86, nota 1.

Ayala, p. 15-16.

¹⁴⁴ "... La Real Audiencia de Charcas... comprende: cien leguas alrededor de la ciudad de La Plata (o Chuquisaca o Charcas, hoy Sucre, capital de Bolivia)."

Urquidí, p. 38.

"Así la creación de los primeros establecimientos, debido a la total ignorancia de la geografía, se basaba sobre suposiciones caprichosas.

Tal es el caso de la ciudad de Asunción, fundada en 1536 con una jurisdicción de 100 leguas a la redonda; tal es el caso de la Audiencia de Charcas, creada en 1561, cuya autoridad debía extenderse hasta 100 leguas en todas direcciones."

Ayala, p. 13.

¹⁴⁵ *Supra*, sección 4.224.

las partes el territorio en disputa mediante una línea que se aproximaba a la posesión actual.

En su fallo el tribunal trató, en primer lugar, de determinar el significado de la expresión "*uti possidetis* de 1821", concluyendo que la utilización de la expresión en la solución de controversias de límites en Latinoamérica y las opiniones de los juristas no revelaban un consenso que permitiera establecer un criterio definido para la interpretación de la expresión contenida en el artículo quinto del tratado.¹⁴⁶

Como la expresión *uti possidetis* no había sido usada en tratados anteriores celebrados entre las partes, el tribunal concluía que:

"El tratado de 1930 es un acuerdo nuevo que no hace mención de los esfuerzos anteriores por alcanzar una solución, que no han tenido éxito, y debe, por lo tanto, ser considerado independientemente. La expresión '*uti possidetis*' se refiere sin lugar a dudas a la posesión. La posesión es la regla decisoria. Para determinar en qué sentido las partes se han referido a la posesión, debemos considerar su situación en el momento en que terminó el régimen colonial. No se trataba de estados que hubieran estado en guerra y que hubieran aceptado la cesación de hostilidades mediante la aceptación del *status* territorial sobre la base de la conquista. Tampoco habían derivado sus derechos de distintos soberanos. El territorio de cada una de las partes había pertenecido a la Corona Española. El dominio del monarca español había sido absoluto. En el hecho y en derecho, el monarca español había estado en posesión de todo el territorio de cada una. Con anterioridad a la independencia, siendo cada entidad colonial simplemente una unidad administrativa sometida en todo sentido al Rey de España, no había posesión independiente de su posesión, en el hecho o en derecho, en sentido político. La única posesión de cualquiera de las entidades coloniales con anterioridad a la independencia era la que pudiera asignarsele en virtud de la autoridad administrativa de que gozaba. El concepto

146 *Opinion and Award of the Special Boundary Tribunal constituted by the Treaty of July 16, 1930, between the Republics of Guatemala and Honduras*. Washington, D.C., 1933.

Ver también:

Fisher;

Hyde, vol. I, p. 509, nota 27;

Schwarzenberger, p. 309.

de '*uti possidetis* de 1821' se refiere por lo tanto, necesariamente, a un control administrativo que se basaba en la voluntad de la Corona Española. Para trazar la línea del '*uti possidetis* de 1821' debemos buscar la existencia de ese control administrativo. Donde el control administrativo era ejercitado por la entidad colonial por voluntad del monarca español, no cabe duda que se trata de un control jurídico, y la línea trazada de acuerdo con los límites de ese control sería una línea jurídica. Si, por otra parte, cualquiera de las entidades coloniales, con anterioridad a la independencia, hubiera ejercitado un control administrativo contrario a la voluntad de la Corona Española, ello habría constituido mera usurpación, y como, *ex hypothesi*, el régimen colonial todavía existía y la única fuente de autoridad era la Corona (excepto durante el breve período de vigencia de la Constitución de Cádiz), tal usurpación no podía dar origen a un status de 'posesión' contrario a la posesión de hecho y de derecho de la Corona".¹⁴⁷

Para aplicar el criterio así establecido debía entonces probarse el control administrativo ejercido en 1821. Pero tal prueba no sólo podría encontrarse en las leyes y decretos de la Corona Española, sino que también, y a falta de tales manifestaciones escritas, en hechos que "indicaran el consentimiento por parte del Rey del ejercicio colonial de autoridad administrativa"¹⁴⁸, ya que la Corona podía libremente modificar sus órdenes, o interpretarlas, permitiendo que se hiciera lo que no prohibía.

De este modo el tribunal consideró que, de acuerdo con el *uti possidetis* de 1821, el territorio de Guatemala abarcaba la región de la costa Amática, región en gran parte inexplorada y despoblada porque

"su relación respecto del territorio que se ha demostrado que estaba bajo la administración provincial de Guatemala era tal que justificaba el aserto de que era voluntad del Monarca Español, sujeta a las demandas del Reino en relación con la defensa y el comercio ilícito, que la jurisdicción civil y criminal debería ejercitarse en esa región, como también en la región del Golfo Dulce, por las autoridades provinciales de Guatemala hasta donde la progresiva actividad en el desarrollo de ese territorio hiciera necesario el ejercicio de tal jurisdicción".¹⁴⁹

147 *Opinion and Award of the Special Boundary Tribunal*, p. 6-7.

148 *Ibid.*, p. 7.

149 *Ibid.*, p. 19 20.

Además, en opinión del tribunal, la conducta observada por las partes al establecer sus gobiernos independientes y describir la extensión de territorio respecto de cuya soberanía consideraban haber sucedido al antiguo soberano, era significativa por constituir una declaración virtualmente contemporánea de la extensión de la autoridad administrativa que se estimaba habían gozado las respectivas unidades coloniales. Por esta razón el tribunal concluía que era manifiesto que "la Constitución de los nuevos Estados, y los actos gubernamentales de cada uno de ellos, especialmente si no encontraban oposición, o si encontrándola inicialmente ésta no continuó, revisten especial importancia".¹⁵⁰

Sin embargo, el tribunal dictaminó que las pruebas aducidas no bastaban para determinar la línea del *uti possidetis* de 1821 "en virtud de control administrativo provincial probado".¹⁵¹ En cuatro secciones de la frontera y, de acuerdo con la autoridad subsidiaria que le había sido conferida por el tratado de arbitraje, procedió a fijar el límite en esas regiones tomando en consideración la posesión actual, la buena fe y la relación existente entre el territorio ocupado y el aún no ocupado.¹⁵²

4.410 Argentina - Brasil

El 7 de septiembre de 1889, Argentina y Brasil firmaron, en Buenos Aires, un tratado en el cual acordaban someter a arbitraje cuál de dos pares de ríos señalados por las partes correspondía al par nombrado en un acuerdo sobre límites celebrado en 1885, y que constituían parte de la frontera entre Argentina y Brasil.

Estos ríos, el Piquirí o Pepirí Guazú y el San Antonio, habían sido fijados como la frontera entre las posesiones españolas y portuguesas por el Tratado de Madrid de 1750¹⁵³ y habían sido reconocidos por la respectiva comisión demarcadora. Estos mismos ríos habían sido nuevamente designados como la frontera entre ambas colonias en el Tratado de San Ildefonso de 1777.¹⁵⁴

¹⁵⁰ Ibid., p. 9.

¹⁵¹ Ibid., p. 66-67.

¹⁵² Ibid., p. 70.

¹⁵³ *Supra*, sección 2.1.

¹⁵⁴ *Supra*, sección 2.1.

El Presidente de Estados Unidos, nombrado árbitro por las partes, dictó su fallo el 5 de febrero de 1895 declarando que los ríos en cuestión eran los designados por Brasil.¹⁵⁵

En este arbitraje, Argentina adujo en un principio que la regla del *uti possidetis*, aplicable entre estados cuyo territorio hubiera dependido anteriormente de un soberano común, no tenía cabida en una controversia entre estados cuyos territorios siempre habían pertenecido a estados diversos y cuyos límites habían sido objeto de tratados y acuerdos internacionales. Sin embargo, más adelante Argentina sostuvo que la regla del *uti possidetis* favorecía sus argumentos en este caso¹⁵⁶. Por otra parte, debemos recordar aquí lo que ya hemos dicho en cuanto a que Brasil aparentemente nunca reconoció la interpretación hispanoamericana de la doctrina del *uti possidetis*.

4.411 Chile - Perú

Mediante un protocolo firmado entre Chile y Perú, en Washington, el 20 de julio de 1922, las partes acordaron someter a arbitraje el problema creado por la no ejecución de una de las cláusulas del Tratado de Paz de Ancón de 20 de octubre de 1883, relativa al plebiscito que decidiría el futuro de las provincias de Tacna y Arica.

El árbitro nombrado por las partes, el Presidente de Estados Unidos, dictó su fallo el 4 de marzo de 1925 y resolvió que el plebiscito debía llevarse a efecto, estableciendo además las condiciones en que debería efectuarse.¹⁵⁷

Este fallo no fue cumplido y finalmente las partes resolvieron la controversia mediante negociaciones directas que dieron como resultado la firma de un nuevo tratado, en Lima, el 3 de junio de 1929.

Este laudo arbitral se refiere a problemas surgidos de los cambios de soberanía sobre determinados territorios ocurridos a raíz de una guerra entre las partes, y, por lo tanto, no dice relación con la doctrina del *uti possidetis*.

¹⁵⁵ Ireland, vol. I, p. 14-16.

¹⁵⁶ Ver nota 68 de este capítulo.

¹⁵⁷ Ireland, vol. I, p. 168.

4.412 *Recapitulación*

El estudio de los diversos fallos dictados en materia de límites entre los estados latinoamericanos revela, en general, respeto por los antiguos límites coloniales. Esto es efectivo también en la controversia entre Argentina y Brasil relativa a parte del antiguo límite entre las posesiones españolas y portuguesas.

La mayoría de las controversias se centraban en torno a la determinación de alguna línea divisoria establecida durante el período colonial y, a menudo, las partes hacían presentes argumentos basados expresamente en la regla del *uti possidetis*.

A veces la regla del *uti possidetis* era mencionada expresamente en el acuerdo de arbitraje y, en unos pocos casos, la regla es mencionada en el laudo. En varios casos, a pesar de que la regla no es mencionada expresamente en el acuerdo de arbitraje, los términos de éste no dejan lugar a dudas que la intención de las partes era adherir a dicha regla.

A menudo se encontraron dificultades en la determinación de la línea teórica descrita por el antiguo soberano y, en algunos casos, líneas aproximadas o compromisorias debieron ser establecidas en los laudos.

4.5 *Correspondencia diplomática*

A pesar de existir un gran volumen de correspondencia diplomática intercambiada entre los países latinoamericanos, relacionada con problemas fronterizos, al parecer no ha ocurrido muy a menudo que se tratara de definir en ella el concepto de *uti possidetis*. Generalmente esta correspondencia se ha limitado a afirmar los derechos que, de acuerdo con el principio del *uti possidetis*, corresponderían a un país determinado, sin entrar a tratar el principio mismo.

En una carta dirigida por Simón Bolívar al Mariscal Antonio José de Sucre, referente a la proclama emitida por este último el 9 de febrero de 1825, Bolívar, sin utilizar la expresión *uti possidetis*, afirmaba que dicha doctrina era "la base del derecho público que tenemos reconocido en América."

Sucre había liberado recientemente la audiencia de Charcas o Alto Perú —hoy Bolivia— y enfrentaba en ese momento un delicado problema de orden político. Tanto el gobierno de Lima como el de Buenos Aires pretendían incluir al Alto Perú en sus respectivas jurisdicciones, al mismo tiempo que parte de

los habitantes de este último deseaban crear un estado independiente. En estas circunstancias Sucre emitió su proclama en la cual declaraba que el Alto Perú permanecería bajo el control del Ejército Libertador hasta que delegados de sus provincias se reunieran en una asamblea en la cual se resolvería sobre el destino político del país. Es en relación con esta proclama que Bolívar escribió a Sucre la carta mencionada anteriormente, que en parte expresa:

"Ni Ud., ni yo, ni el Congreso mismo del Perú, ni el de Colombia, podemos romper la base del derecho público que tenemos reconocido en América. Esta base es que los gobiernos republicanos se fundan entre los límites de los antiguos virreynatos, capitanías generales, o presidencias, como la de Chile. El Alto Perú es una dependencia inmediata como la de Quito de Santa Fe. Chile, aunque era dependencia del Perú, ya estaba separado del Perú algunos años antes de la revolución, como Guatemala de la Nueva España. Así es que ambas a dos de estas presidencias han podido ser independientes de sus antiguos virreynatos. Pero Quito ni Charcas pueden serlo en justicia, a menos que por un convenio entre partes, por resultado de una guerra o de un Congreso, se logre entablar y concluir un tratado".¹⁵⁸

A instancias de Pedro Gual, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Bolívar había incluido el principio del *uti possidetis* en su proyecto de confederación elaborado en 1823. Como lo mencionamos anteriormente, fue en torno a ese proyecto que giró la convocatoria al Congreso de Panamá de 1826.¹⁵⁹

Vicente Gregorio Quesada menciona entre los precedentes de derecho internacional americano en que se apoya la doctrina del *uti possidetis* la carta dirigida el 15 de marzo de 1847 por M. M. Mallarino, Ministro de Relaciones Exteriores de Nueva Granada, al Ministro de Relaciones Exteriores de Buenos Aires.¹⁶⁰ No hemos logrado ubicar este documento, pero presu- mimos que fue escrito con motivo de la preparación del Congreso de Lima de 1847-1848.¹⁶¹

158 Robertson, William S. *Rise of the Spanish American Republics*. New York, Collier Books, 1961, p. 267-268.

159 *Supra*, sección 4.11.

160 Quesada, *Derecho Internacional*, p. 61.

161 *Supra*, sección 4.12.

En las instrucciones dadas por el gobierno peruano a su plenipotenciario al Congreso de Lima, fechadas 30 de noviembre de 1847, se hace referencia a "la regla del *uti possidetis*". Nos referimos ya a esta comunicación al tratar el congreso antes mencionado.¹⁶²

El Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia Carlos Martín, en nota fechada en Bogotá el 27 de marzo de 1886, dirigida al plenipotenciario del Brasil Joaquín María Nascientes de Azambuja, en relación con las negociaciones llevadas a cabo con el fin de determinar sus fronteras comunes, expresaba:

"Todas las naciones americanas que dependían de la metrópoli española han admitido como base para sus arreglos de límites el *uti possidetis* de 1810; es decir, las demarcaciones fijadas para las distintas porciones de territorio americano, por actos válidos, por leyes, por derecho del antiguo soberano común, cuya fuerza todos reconocen. A ninguna de ellas se le ha ocurrido en ocasión alguna rechazar una cédula u orden del monarca español sobre límites, pretendiendo que no obstante sus disposiciones, el gobierno de un antiguo virreinato o capitania general usurpó porciones territoriales adjudicadas a una sección vecina. No puede entenderse de otra manera el *uti possidetis* de 1810. Si se entendiera como quiere aplicarlo el gobierno del Imperio, ni Colombia, ni el Brasil, ni ninguna nación de América podría creerse dueño de inmensos territorios desiertos que jamás ha podido, ni en muchos años podrá, ocupar o poseer realmente de hecho. Raro es el estado americano que no cuenta comprendido en los linderos del territorio, enormes, despobladas y, al parecer, olvidadas porciones de terrenos que, sin embargo, tienden por suyas por estar encerradas en los límites antiguos de las grandes secciones territoriales de la colonia".¹⁶³

Aun cuando no se utilizó la expresión *uti possidetis*, la doctrina fue tratada también en una comunicación diplomática de fecha 26 de julio de 1856, dirigida por el Secretario de

¹⁶² *Supra*, sección 4.12.

¹⁶³ *Diario Oficial*, Bogotá, 31 de marzo de 1886.

Citado por:

Quesada, *Derecho Internacional*, p. 85.

Estado de Estados Unidos William L. Marcy a George M. Dallas, representante de Estados Unidos ante Gran Bretaña. Esta comunicación, referente al Tratado Clayton-Bulwer de 19 de abril de 1850, expresaba en parte:

"Mi primera observación preliminar es ésta: Estados Unidos considera como un principio de derecho público y de equidad internacional que cuando una colonia europea en América se independiza, es la sucesora de los límites territoriales de la colonia en la forma en que se hallaban mientras ésta estuvo en manos de la madre patria. Esta es la doctrina que Gran Bretaña y Estados Unidos estuvieron de acuerdo en adoptar en las negociaciones de París, que pusieron fin a la guerra de la independencia de este país. Ha sido seguida por España y por Portugal respecto de sus antiguas colonias de América y por todas esas colonias entre ellas, y por Estados Unidos. Ningún otro principio es legítimo, razonable o justo. Cuando una colonia se alza en revolución, y antes de que su independencia haya sido reconocida por la madre patria, el territorio colonial pertenece, en el sentido del derecho revolucionario, a la primera, y en el de la legitimidad a esta última. Sería monstruoso afirmar que en tal contingencia el territorio colonial debe ser tratado como delictivo y sujeto a adquisición voluntaria por cualquier otro estado. Esa idea es contraria a todas las nociones de equidad que constituyen el código internacional de Europa y América".¹⁶⁴

De acuerdo con Ireland "Estados Unidos apoyó la teoría [del *uti possidetis*] respecto de toda América" en esta comunicación¹⁶⁵, Hyde por su parte rechaza esta interpretación declarando:

"Puede observarse que el Secretario Marcy no trataba la cuestión relativa a la libertad o falta de libertad de una república americana, luego de adquirir su independencia de un monarca europeo mediante revolución, para ajustar o fijar un límite con una república vecina

¹⁶⁴ *Manning's Diplomatic Correspondence*, VII (Great Britain), document 2767.

Citado por:

Hyde, vol. I, p. 508.

Ver también:

Moore, *Digest*, (1906), vol. I, p. 303-304.

¹⁶⁵ Ireland, vol. I, p. 328.

de acuerdo con una determinada regla. Más bien él estaba preocupado, como lo indican sus palabras, con la impropiedad de la conducta de acuerdo con la cual un tercer estado, en este caso una monarquía europea, podría tratar de aprovecharse de la perturbación creada por la revolución para apoderarse del territorio de la nueva república".¹⁶⁶

Hyde, al comentar la opinión de Ireland en una nota, agrega que uno puede permitirse dudar de si el documento citado da base a la afirmación de que Estados Unidos apoyaba la teoría del *uti possidetis* respecto de toda América.

Cabe hacer notar que la diferencia de opinión entre estos dos autores es sólo aparente. Como lo hemos expresado anteriormente¹⁶⁷, la meta perseguida originalmente por la doctrina del *uti possidetis* era la de afirmar la no existencia de *terra nullius* en el continente americano, más que la de solucionar las controversias fronterizas entre los estados latinoamericanos. Desde este punto de vista, estimamos que la carta del Secretario de Estado Marcy constituye un reconocimiento explícito de la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* en el sentido que ésta tuvo en sus comienzos.

4.6 Opiniones de autores

Al examinar las muchas páginas que diversos autores han dedicado al estudio de la doctrina latinoamericana del *uti possidetis*, puede verificarse que casi todos ellos reconocen el hecho de que los estados latinoamericanos en la época en que alcanzaron su independencia "estaban perfectamente de acuerdo en convertir sus divisiones administrativas en límites nacionales".¹⁶⁸

¹⁶⁶ Hyde, vol. I, p. 508.

¹⁶⁷ *Supra*, sección 3.32.

¹⁶⁸ Alvarez, Alexandre. "Boundaries. A contribution to the study of American International Law", by Hugo D. Barbagelata, Paris, 1911. [Book review translated by Chas. G. Fenwick]. *American Journal of International Law*, vol. VI, 1912, p. 246.

Ver también:

Guani, p. 293;

Moreno Quintana, Lucio M. *El Sistema Internacional Americano*. Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1925, vol. II, p. 16;

LaPradelle, p. 76;

Guggenheim, Paul. *Traité de Droit International Public*. Genève,

Los autores que han sostenido la opinión contraria son los menos.¹⁶⁹

Para la mayoría de los autores el concepto latinoamericano del *uti possidetis* no dice relación con situaciones de guerra. Sin embargo, en algunas ocasiones ha sido definido como equiva-

Librairie de l'Université, Georg & Cie., S. A., 1953, vol. I, p. 200; Santa María de Paredes, citado por:

Ulloa, *Derecho Internacional*, vol. I, p. 463; y por

Molina Orantes, Adolfo. "El principio americano del *uti possidetis*". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala*, época VII, Nº 15 y 16, 1961, p. 42;

Matta, p. 14, 34;

Molina Orantes, p. 42;

Barcia Trelles, Camilo. "Le problème du Droit International Américain, étudié spécialement à la lumière des conventions panaméricaines de La Havane", por M.M.L. Savelberg. [Comentario de libro]. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. II, Nº 2, 1919, p. 645;

Sánchez i Sánchez, Carlo. *Curso de Derecho Internacional Público Americano*. Ciudad de Trujillo, R. D., Editora Montalvo, 1943, p. 97;

Suárez, p. 47.

Pérez Sarmiento, p. 61;

Hyde, vol. I, p. 498;

Ireland, vol. I, p. 327;

Ulloa, *Derecho Internacional*, vol. I, p. 132;

Ulloa, "La solución del conflicto...", p. 12;

Ayala, p. 17;

Fauchille, citado por:

Ayala, p. 17;

Pereira, citado por:

Suárez, p. 48;

Pereira, Ricardo S. *Unión Andina. Proyecto de Código de Derecho Internacional Interamericano*, París, 1881, art. 89;

Corpancho, M[anuel] N. "El '*uti possidetis*' como base de límites entre los estados hispanoamericanos". *La Revista de Lima*, vol. IV, 1861, p. 19-26, 70-75.

169 Alberdi, Juan B. "Límites Territoriales". *Escritos Póstumos*, tomo XII: *Ensayos sobre la sociedad, los hombres y las cosas de Sud América*. Buenos Aires, Imprenta Juan Bautista Alberdi, 1900, p. 389; Sin embargo este autor apoya la doctrina respecto de los límites entre Hispanoamérica y Brasil; Moore, *Memorandum*, p. 32; González, Florentino. "Los límites de las repúblicas Hispano-Americanas y el principio del *uti possidetis*". *Revista de Buenos Aires*, vol. XVIII, Nº 69, 1869, p. 136-158.

lente a *status quo*¹⁷⁰ o bien *status quo post bellum*¹⁷¹. En relación con este punto cabe observar que, si bien es cierto que en derecho internacional público general *uti possidetis* y *status quo* han sido considerados a veces como equivalentes¹⁷², la doctrina latinoamericana se refiere a una situación enteramente diferente.

Casi todos los autores reconocen también que en la mayoría de los casos en que la doctrina del *uti possidetis* fue tomada como base para la demarcación de fronteras

“...dio origen a un inconveniente: la vaguedad de las antiguas divisiones administrativas, vaguedad que fue causa de muchos conflictos en el futuro”¹⁷³. “La demarcación se hizo extremadamente difícil. La determinación del *uti possidetis* de 1810, o bien las diversas convenciones celebradas entre los diferentes países, eran vagas, indeterminadas o contradictorias, debido a la ausencia o insuficiencia de estudios geográficos de esas regiones. A ello vinieron a agregarse las dificultades para determinar los límites entre el Brasil y los otros estados, consecuencia de antiguas querellas entre España y Portugal por la delimitación de sus posesiones en América”¹⁷⁴

170 Lapradelle, p. 76.

171 Guggenheim, vol. I, p. 200.

172 *Supra*, sección 3.2.

173 Alvarez, “Boundaries”, p. 249.

Ireland, vol. I, p. 324.

174 Alvarez, *Le Droit International*, p. 65.

Ver también:

Molina Orantes, p. 46;

Lapradelle, p. 79 y ss.;

Ayala, p. 11;

Moreno Quintana, p. 17;

Moncayo, Pedro. *Cuestión de Límites entre el Ecuador y el Perú según el uti possidetis de 1810 y los tratados de 1829*. Quito, Imprenta Nacional, 3ª edición, 1905, p. 22;

Martínez, p. 18, citado por:

Toño, Gaspar. *La Diplomacia Chileno-Arjentina en la Cuestión de Límites*. Santiago de Chile, Imprenta de la Librería del Mercurio de E. Undurraga i Cía., 1878, p. 168;

Ulloa, *Derecho Internacional*, p. 463;

Suárez, p. 25;

Moore, *Memorandum*, p. 21.

Hyde, vol. I, p. 493.

Por este motivo, si bien algunos autores sostienen que “la historia diplomática demuestra que, con ciertas excepciones que no invalidan la regla, la regla del *uti possidetis* ha sido en verdad la base elegida para trazar esas delimitaciones”¹⁷⁵, otros sostienen que la doctrina del *uti possidetis* ha sido “un principio de escaso valor práctico y más embarazoso que útil en la solución de las innumerables cuestiones de límites que tan a menudo surgen entre los varios estados de Latinoamérica”¹⁷⁶

Uno de los primeros latinoamericanos que expresó su oposición a la doctrina del *uti possidetis* en forma general fue el jurista colombiano Florentino González, cuyos argumentos, publicados en 1869, pueden resumirse como sigue:

1) Las unidades coloniales no fueron nunca poseedoras de territorio;

2) Al declarar su independencia las antiguas colonias reunieron expresamente el derecho administrativo español;

3) Las divisiones territoriales adecuadas para fines administrativos no son necesariamente adecuadas como divisiones internacionales;

4) Al dividirse el imperio colonial y proclamarse la soberanía del pueblo, las tribus salvajes volvieron a ser libres. ¿Se les consultó a qué país querían pertenecer?

5) Si se aceptara el *uti possidetis* no sería el de 1810, sino el del año en que el hecho de la emancipación se hubiera consumado;

6) No cabe hacer distinción entre posesión *de jure* o *de facto* respecto de Hispanoamérica, ya que el único poseedor era el Rey y sus representantes eran sólo meros tenedores; y,

7) No puede admitirse el *uti possidetis* de hecho respecto de un país que dependía de otra potencia distinta de España, pues se trataría de una usurpación, de una conquista.¹⁷⁷

175 Alvarez, “Boundaries”, p. 249.

176 Barbagelata, p. 3, citado por:

Alvarez, “Boundaries”, p. 246.

177 González, p. 136-158.

La mayoría de los argumentos opuestos en diversas ocasiones a la validez de la doctrina del *uti possidetis* entre las repúblicas hispanoamericanas, o entre éstas y otros estados, se han basado esencialmente en uno o más de los argumentos avanzados por Florentino González.¹⁷⁸

Así, mientras para algunos autores "esta base demarcadora es inatacable porque es la única justa y posible"¹⁷⁹, para otros "no hay otra cuestión que haya hecho gastar más energías y más dinero a los gobiernos americanos; ninguna ha sido de resultados más mezquinos en la práctica y jamás hubo causa más fecunda para la malquerencia, la discordia y la guerra que ésta del *uti possidetis juris* de 1810"¹⁸⁰. Otros, finalmente, recomiendan que "cuando se busque la solución de una disputa relativa a límites internacionales en el hemisferio occidental mediante arbitraje, se estima deseable evitar hacer referencia a las palabras *uti possidetis*..."¹⁸¹

178 "Por otra parte, esta incorrección jurídica implica una falta de oportunidad política. 'Principio colonial', el *uti possidetis* de 1810 es una supervivencia dentro del derecho público internacional de las repúblicas latinas emancipadas de un principio de delimitación de derecho público interno de la antigua metrópoli española. Como tal, dada su aplicación en este caso, su reconocimiento ha parecido justamente paradójico. Rechazando en su conjunto el antiguo régimen, las colonias españolas emancipadas lo habrían respetado en efecto en uno de sus modos esenciales".

Lapradelle, p. 87.

Ver también:

Suárez, p. 64 y ss.;

Alberdi, p. 365 y ss.

179 Pereira, citado por:

Suárez, p. 56.

Ver también:

Moncayo, p. 22.

180 Suárez, p. 41.

Ver también:

Barbagelata, p. 3, citado por:

Alvarez, "Boundaries", p. 246.

181 Hyde, vol. I, p. 510.

Designado por diversos autores como principio¹⁸², norma¹⁸³, regla¹⁸⁴, práctica¹⁸⁵, fórmula¹⁸⁶, pensamiento¹⁸⁷, o expediente¹⁸⁸, podemos comprobar que la mayoría de los autores que han tratado sobre el *uti possidetis* latinoamericano o bien lo elogian ardientemente o lo atacan en extremo.

Sin embargo, si examinamos más de cerca estas divergentes opiniones, encontraremos que al final tienden a aproximarse bastante.

Aquellos que piensan que la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* ha jugado un papel positivo y trascendente en las relaciones internacionales de los países latinoamericanos, siempre condicionan un tanto su aplicación. Así Pereira, quien afirma que el *uti possidetis* como base demarcadora de límites "es inatacable porque es la única justa y posible", agrega luego "y no es susceptible de modificaciones sino en puntos determinados en los cuales los países interesados podrían hacerse, en caso necesario, concesiones recíprocas, para darse fronteras más precisas, o que consultaren mejor sus legítimos intereses".¹⁸⁹

182 Pereira, citado por:

Suárez, p. 48.

Moreno Quintana, vol. II, p. 35.

Lapradelle, p. 76.

Santa María de Paredes, citado por:

Hyde, vol. I, p. 498, nota 1.

183 Molina Orantes, p. 42.

184 Moreno Quintana, vol. II, p. 28.

Alvarez, "Boundaries", p. 246.

Ulloa, *Derecho Internacional*, p. 463.

Schwarzenberger, p. 287.

185 Guggenheim, vol. I, p. 200.

Hyde, vol. I, p. 509.

186 Suárez, p. 56.

Jiménez de Aréchaga, citado por:

Molina Orantes, p. 45.

Molina Orantes, p. 38.

187 Moreno Quintana, vol. II, p. 27.

188 González, citado por:

Suárez, p. 60.

189 Pereira, citado por:

Suárez, p. 48.

Alvarez, por su parte, a pesar de ser uno de los más decididos defensores de la doctrina, admite que "en la actualidad [1912] es escasamente admisible en el trazado de líneas de límites definitivos, y se requiere una nueva regla para el arreglo de las cuestiones limítrofes que aún esperan solución".¹⁹⁰

Por otra parte, aquellos autores que han atacado la doctrina por inaplicable y por ser más bien causa que solución de los conflictos limítrofes, concuerdan sin embargo en que "ha sido y es útil, tan sólo como procedimiento meramente auxiliar y aun, a veces necesario, para el deslinde de fronteras americanas, en pocas y determinadas regiones, en donde no ha habido posesión *in actu* y donde las exploraciones españolas habían sido bien hechas"¹⁹¹; que "la justicia ideal del principio es innegable"¹⁹²; y que "así atacado, el principio americano sigue siendo sin embargo defendible, debido a sus consecuencias jurisdiccionales prácticas".¹⁹³

Cabe observar, como ya lo hemos hecho anteriormente¹⁹⁴, que la mayoría de los autores al tratar la doctrina del *uti possidetis* ponen el énfasis casi exclusivamente en el aspecto de demarcación de fronteras, dejando de lado el papel histórico de la doctrina en relación con el problema de la soberanía territorial.

En resumen, podemos decir que los autores que han tratado la doctrina del *uti possidetis* han centrado su atención funda-

Conviene recordar que declaraciones similares se encuentran a menudo en los diversos tratados de límites celebrados entre países latinoamericanos, como también en las constituciones de los mismos. *Supra*, secciones 4.2 y 4.3.

Ver también:

Guani, p. 296;

Ulloa, "La solución del conflicto...", p. 12.

190 Alvarez, "Boundaries", p. 249.

Ver también:

Ayala, p. 17;

Fauchille, citado por:

Ayala, p. 17.

191 Suárez, p. 65.

Ver también:

Lapradelle, p. 83;

Moreno Quintana, vol. II, p. 35.

192 Ayala, p. 13.

193 Lapradelle, p. 87.

194 *Supra*, sección 3.32.

mentalmente en el aspecto de derecho de fronteras de la doctrina y, básicamente, están de acuerdo en que:

1) Los estados latinoamericanos aceptaron, en general, la doctrina del *uti possidetis* como base para la fijación de sus límites; y,

2) Cuando la doctrina del *uti possidetis* se aplicó en la demarcación de límites, a menudo resultó insuficiente a causa de la vaguedad y de las contradicciones existentes en la delimitación de las antiguas divisiones coloniales.

En lo demás existen grandes discrepancias acerca del valor práctico de la doctrina en la solución de conflictos limítrofes. Sin embargo, las diversas corrientes condicionan sus opiniones de tal modo que, finalmente, sus conclusiones no difieren tanto como pudiera parecer a primera vista.

4.7 Su validez entre diversos estados

Para poder analizar la validez de la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* entre diversos estados, debemos hacer las siguientes distinciones:

- Entre las repúblicas hispanoamericanas
- Entre Hispanoamérica y Brasil
- Entre Hispanoamérica y otros estados, excepto Brasil.

4.71 Entre las repúblicas hispanoamericanas

Del examen de las numerosas manifestaciones de la doctrina en las relaciones internacionales de las repúblicas hispanoamericanas entre ellas, se desprende claramente que, en general y cualesquiera que fueran sus defectos, estas repúblicas estuvieron de acuerdo en cuanto a hacer de las antiguas divisiones coloniales límites nacionales. Además, este acuerdo era la consecuencia inevitable del postulado fundamental que dio origen a la doctrina y que establecía la no existencia de *terra nullius* en el continente al momento de producirse la independencia de las repúblicas hispanoamericanas.

Empero, la opinión contraria ha sido defendida por algunos autores.

4.72 Entre Hispanoamérica y Brasil

No cabe duda que la fijación de los límites de las repúblicas hispanoamericanas con Brasil descansaba sobre bases distintas de las que debían considerar aquéllas para la fijación de sus límites comunes. "Dentro de los antiguos territorios de las colonias de España son aplicables las leyes dictadas por la antigua metrópoli; pero, tratándose de los límites con las otras colonias extranjeras, sólo pueden invocarse los tratados internacionales entre las respectivas metrópolis"¹⁹⁵. "El Brasil, por consiguiente, no habiéndose hallado en relaciones de subordinación para con España, naturalmente no se puede considerar obligado por los actos de soberanía de la realza española"¹⁹⁶.

Un autor niega incluso la validez de la doctrina respecto de las repúblicas hispanoamericanas entre ellas, y afirma que "sólo para con el Brasil es aplicable el principio del *uti possidetis*, en el sentido de la posesión que tenían España y Portugal en Sud-América"¹⁹⁷. El argumento de este autor se basa en el carácter internacional de la frontera entre las posesiones españolas y portuguesas antes de la independencia de Hispanoamérica, carácter que no sufrió alteración alguna a causa de dicha independencia.

Para tratar de resolver el problema debemos examinar la historia de las relaciones de España y Portugal en lo referente a sus posesiones coloniales en América, porque las repúblicas hispanoamericanas y el Brasil habían heredado las viejas controversias territoriales existentes entre España y Portugal, controversias que se remontaban a las concesiones papales con que se había favorecido a Portugal a mediados del siglo quince¹⁹⁸. Y ya hemos visto que, durante el período colonial, España y Portugal nunca pudieron llegar a un acuerdo con respecto a la delimitación de sus posesiones en América, a pesar de los di-

195 Quesada, "Derecho Internacional", vol. IV, p. 577.

Ver también:

Hyde, vol. I, p. 500 y ss.

196 Bevilaqua, Glovis. *Direito Publico Internacional*. Rio de Janeiro, 1911. Citado por:

Hyde, vol. I, p. 503, nota 12;

Molina Orantes, p. 43.

197 Alberdi, p. 374.

198 *Supra*, sección 2.1.

versos tratados celebrados sobre esta materia¹⁹⁹. Así cuando las repúblicas hispanoamericanas, y luego Brasil²⁰⁰, nacieron como estados independientes, la delimitación de sus respectivos territorios no había sido fijada en forma precisa y definitiva.

La última convención mediante la cual España y Portugal habían intentado resolver sus rivalidades territoriales en América fue el Tratado de San Ildefonso de 1777.

Las disposiciones de este tratado nunca fueron llevadas a la práctica y, una de ellas, el artículo dieciséis resultó ser una fuente fecunda de controversias entre Brasil y sus vecinos hispanoamericanos²⁰¹. En febrero de 1801, España había declarado la guerra a Portugal y, en junio de ese mismo año, se había firmado la paz con el tratado de Badajoz. En este tratado de paz no se hizo mención alguna al problema de la delimitación de las posesiones coloniales. En estas circunstancias Portugal, y luego Brasil, sostenía que el Tratado de San Ildefonso había quedado definitivamente anulado por la guerra de 1801 puesto que no se había hecho ningún intento por revalidarlo en el tratado de paz de Badajoz. De acuerdo con este argumento, Portugal había

199 *Supra*, sección 2.1.

200 En 1822.

201 El texto de este artículo es el siguiente:

"Los comisarios o personas nombradas en los términos que explica el artículo antecedente, además de las reglas establecidas en este tratado, tendrán presentes para lo que no estuviere especificado en él, que sus objetos en la demarcación de la línea divisoria deben ser la recíproca seguridad y perpetua paz y tranquilidad de ambas naciones, y el total exterminio del contrabando que los súbditos de la una puedan hacer en los dominios o con los vasallos de la otra; por lo que, con atención a estos dos objetos, se les darán las correspondientes órdenes para que eviten disputas que perjudiquen a las actuales posesiones de ambos soberanos, a la navegación común o privativa de sus ríos y canales, según lo pactado en el artículo 13, o a los cultivos, minas o pastos que actualmente posean y no sean cedidos por este tratado en beneficio de la línea divisoria; siendo la intención de los dos augustos soberanos que, a fin de conseguir la verdadera paz y amistad a cuya perpetuidad y estrechez aspiran para sosiego recíproco y bien de sus vasallos, solamente se atienda, en aquellas vastísimas regiones por donde ha de describirse la línea divisoria, a la conservación de lo que cada uno quede poseyendo en virtud de este tratado y del definitivo de límites, y asegurar esto de modo que, en ningún tiempo, se pueda ofrecer dudas ni discordias".

Suárez, p. 52.

adquirido desde ese momento, por derecho de conquista o *uti possidetis post bellum* todo territorio ocupado por este estado que anteriormente pudiera haber pertenecido a España. La diplomacia portuguesa dilató la discusión del problema mientras la ocupación efectiva de territorio se ampliaba año a año. De este modo, cuando llegó el momento en que Brasil, sucesor de los títulos portugueses, entró a discutir los problemas de límites con sus vecinos, no estaba dispuesto a reconocer derechos basados en antiguos títulos coloniales, sino simplemente la posesión actual, posesión *in actu*, que Brasil sostenía haber adquirido *nec vi, nec clam, nec precario*²⁰². La tesis brasileña fue en

202 "La teoría brasileña está netamente expuesta en la 'Memoria' del Plenipotenciario Silva Paranhos presentada a los plenipotenciarios argentinos doctores Bernabé López y Santiago Derqui, en noviembre de 1857.

Los principales párrafos de este documento, que fue incluido en una Memoria Ministerial o Relatorio presentado al Congreso del Imperio por el Ministro Vizconde de Maranguapé, son los siguientes:

"Los límites entre el Brasil y las repúblicas que con él confinan no pueden ser arreglados por los tratados ajustados entre Portugal y España, sus antiguas metrópolis, salvo si ambas partes contratantes quisieran adoptarlos como base para la demarcación de sus respectivas fronteras.

Los convenios con que las dos coronas de Portugal y España procuraron dividirse las tierras todavía no descubiertas o conquistadas en la América, y delimitar sus posesiones ya establecidas en el mismo continente, nunca surtieron el efecto deseado.

Las dudas o incertidumbres de tales estipulaciones, los inconvenientes procedentes de una u otra parte y, por fin, la guerra, inutilizaron sucesivamente todos los ajustes y consagraron el derecho de *uti possidetis* como el único título y única barrera contra las usurpaciones de una u otra y de sus colonias en América meridional.

Las últimas estipulaciones ajustadas y concluidas entre las dos coronas para la demarcación de sus dominios en el Nuevo Mundo, son las del tratado preliminar del 19 de octubre de 1777, disposiciones en gran parte copiadas del tratado de 15 de enero de 1750 que aquél tuvo por objeto modificar o aclarar.

El tratado de 1777 fue roto y anulado por la guerra sobreviniente en 1801 entre Portugal y España, y así quedó para siempre, no siendo restaurado por el tratado de paz firmado en Badajoz el 6 de junio del mismo año. España conservó la plaza de Olivenza, que había conquistado por derecho de guerra, y Portugal todo el territorio perteneciente a España que, en virtud del mismo derecho, ocupaba en América.

último término predominantemente adoptada en la solución de las cuestiones de límites surgidas entre Brasil y sus vecinos hispanoamericanos.²⁰³

Las controversias de límites entre algunas de las repúblicas hispanoamericanas y Brasil se vieron complicadas además por la interpretación dada por Brasil a la expresión *uti possidetis*, expresión incorporada en varios tratados celebrados por Brasil con algunos de sus vecinos entre los años 1841 y 1867²⁰⁴. Representativa de la posición brasileña en esta materia es la definición de la doctrina del *uti possidetis* dada por el jurista brasileño Clovis

Es pues incontestable que ni las mismas España y Portugal podrían invocar hoy el tratado de 1777, porque contra semejante pretensión protestaría la evidencia del derecho internacional.

El gobierno de Su Majestad el Emperador del Brasil, reconociendo la carencia de derecho escrito para la demarcación de sus límites con los estados vecinos, tiene adoptadas y propuestas las únicas bases razonables y equitativas que pueden ser invocadas: *uti possidetis*, donde éste existe, y las estipulaciones de 1777, donde éstas concuerden o no contraríen las posesiones actuales de una y otra parte contratante.

Estos principios tienen por sí la aceptación de la razón y de la justicia y están consagrados en el derecho público universal. Rechazados, el único principio regulador sería la conveniencia y la fuerza de cada nación."

203 Suárez, p. 52-53.

Venezuela, Tratado de Caracas, de 5 de mayo de 1859;

Convención de Río de Janeiro, de 24 de julio de 1928;

Colombia, Tratado de Bogotá, de 24 de abril de 1907;

Tratado de Río de Janeiro, de 15 de noviembre de 1928;

Perú, Convención de Lima, de 23 de octubre de 1851;

Tratado de Río de Janeiro, de 8 de septiembre de 1909;

Bolivia, Convención de La Paz, de 27 de marzo de 1867;

Tratado de Petrópolis, de 17 de noviembre de 1903;

Tratado de Río de Janeiro, de 25 de diciembre de 1928;

Paraguay, Tratado de Asunción, de 9 de enero de 1872;

Argentina, Tratado de Río de Janeiro, de 6 de octubre de 1908 (a continuación del laudo arbitral del Presidente Cleveland de los Estados Unidos);

Convención de Buenos Aires, de 27 de diciembre de 1927;

Uruguay, Tratado de Río de Janeiro, de 12 de octubre de 1851;

Tratado de Montevideo, de 15 de mayo de 1852;

Acuerdo de Montevideo, de 22 de abril de 1853;

Tratado de Río de Janeiro, de 30 de octubre de 1909;

Convención de Río de Janeiro, de 7 de mayo de 1913.

Ver también:

Accioly, p. 38 y ss.

204 *Supra*, sección 4.24.

Bevilaqua, quien expresa que consiste en "el reconocimiento de la soberanía de un estado sobre las tierras por él ocupadas, hasta donde se extiende la ocupación efectiva en el momento"²⁰⁵. Otros autores cuyo concepto del *uti possidetis* latinoamericano coincide con el de Bevilaqua son Accioly²⁰⁶ y Moore.²⁰⁷

En general, la interpretación aceptada por las repúblicas hispanoamericanas es conocida como *uti possidetis juris*, mientras que la interpretación aceptada por Brasil es conocida como *uti possidetis de facto*. Trataremos sobre estas dos interpretaciones en forma más detallada en la sección 4.74.

En suma, el problema de la validez de la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* en lo que respecta a las relaciones de las repúblicas hispanoamericanas con Brasil gira en torno a la cuestión de si el Tratado de San Ildefonso tenía o no fuerza obligatoria respecto de Brasil, obligatoriedad que tanto este país como su antecesor no reconocían. Por otra parte, cuando la expresión *uti possidetis* fue utilizada en tratados relativos a los límites entre Brasil y sus vecinos hispanoamericanos, las partes, al parecer, nunca se pusieron totalmente de acuerdo en cuanto a su significado, pero, al final, la interpretación brasileña fue la que primó en la mayoría de los casos.

4.73 *Entre Hispanoamérica y otros estados, excepto Brasil*

Los casos en que la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* ha sido planteada en controversias de límites entre repúblicas hispanoamericanas y otros estados, exceptuado Brasil, son, por supuesto, relativamente pocos.²⁰⁸

205 Bevilaqua, Clovis, citado por:

Suárez, p. 55;

Moreno Quintana, vol. II, p. 30.

Cabe observar que esta interpretación del *uti possidetis* difiere de la aceptada en derecho internacional general, porque la ocupación de territorio a que se refiere Bevilaqua puede ser ocupación simplemente pacífica.

206 Accioly, p. 37.

207 Moore, *Memorandum*, p. 41.

208 Como lo expresáramos anteriormente, no hemos tratado en este trabajo el caso de la República Dominicana y Haití, habida consideración de las condiciones particulares de la historia de su frontera. Salvo por alguna información relacionada con nuestro tema, no hemos considerado este caso en este trabajo. Ver:

Supra, sección 2.3, párrafo final; y sección 3.2, nota 10.

Venezuela, en su disputa con Gran Bretaña relativa al límite de la Guayana Británica, adujo en apoyo de sus pretensiones los antiguos títulos españoles, incluso las bulas del Papa Alejandro VI²⁰⁹. El conflicto entre títulos documentales y ocupación efectiva, posesión y control no pudo ser solucionado directamente y debió someterse a arbitraje. El tratado respectivo, suscrito en Washington el 2 de febrero de 1879 por Sir Julian Pauncefote, representante británico, y José Andrade, representante venezolano, incluía en su artículo cuarto las reglas siguientes:

— constituirá título válido la tenencia controvertida, o la prescripción por control político exclusivo o colonización actual, por un período de cincuenta años;

— serán reconocidos los derechos y pretensiones fundados en cualquiera otra base válida de acuerdo con el derecho internacional y en cualesquiera otros principios de derecho internacional que los árbitros consideren aplicables.

El laudo, dictado por unanimidad el 3 de octubre de 1890, fue favorable a Gran Bretaña en su mayor parte.²¹⁰

En la controversia entre México y Francia sobre la isla Clipperton, México basaba sus pretensiones esencialmente en la doctrina del *uti possidetis* alegando el descubrimiento de la isla por súbditos españoles. Francia, por su parte, sostenía haber tomado posesión de la isla mediante la ocupación de *terra nullius*. El laudo, dictado por el Rey Víctor Manuel de Italia, considerando que el descubrimiento por parte de España no había sido probado, reconoció la soberanía de Francia sobre la isla.²¹¹

Los conflictos anteriores, habiendo sido resueltos mediante laudos arbitrales en que no cabía considerar los argumentos basados en la doctrina del *uti possidetis*, rara vez son mencionados por los autores en relación con dicha doctrina. Esto podría dar lugar a interpretar ese silencio como una aceptación tácita de la no aplicabilidad de la doctrina a una controversia que afecte a una república hispanoamericana y a otro estado que no sea Brasil. Sin embargo, en la actualidad, argumentos basados en la doctrina del *uti possidetis*, entre otros, son aducidos por Chi-

209 *Supra*, sección 4.4.

210 Ireland, vol. I, p. 237 y ss.

211 Ireland, vol. II, p. 358, nota 7.

le²¹² y por Argentina²¹³ en apoyo de sus derechos en un sector de la Antártida. Estos argumentos, opuestos mutuamente entre Chile y Argentina en apoyo de sus derechos, son a la vez opuestos por ambas repúblicas contra Gran Bretaña. Pero, el estado actual de la controversia y las diversas soluciones propuestas para resolver el conflicto, no nos permiten aventurar un pronóstico acerca del grado de reconocimiento que la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* pudiera eventualmente recibir en este caso.

4.74 *Uti possidetis juris* y *uti possidetis de facto*

Dijimos anteriormente que la expresión *uti possidetis* se utilizó por primera vez en tratados bilaterales en los celebrados por Brasil con algunos de sus vecinos entre los años 1841 y 1867²¹⁴. Sin embargo, el significado atribuido a dicha expresión por la diplomacia brasileña era substancialmente distinto de aquél generalmente aceptado entre las repúblicas hispanoamericanas en esa época.

El concepto hispanoamericano del *uti possidetis* era que al iniciarse el período revolucionario no existían en el continente americano territorios que pudieran ser considerados *terra nullius*, puesto que en virtud de una ocupación ficta los diversos estados gozaban de ciertos derechos exclusivos que debían ser respetados²¹⁵. Brasil, por su parte, aduciendo una interpreta-

212 Pinochet de la Barra, p. 39 y ss.
Ulloa, *Derecho Internacional*, p. 483.

213 Díaz Molano y Homct, p. 162 y ss.

214 Brasil - Perú, 1841 y 1851;

Brasil - Uruguay, 1851 y 1852;

Brasil - Venezuela, 1852 y 1859;

Brasil - Paraguay, 1856;

Brasil - Bolivia, 1867;

Ver:

Supra, sección 4.24.

215 *Supra*, secciones 3.31 y 3.32.

Ver también:

Supra, sección 4.5, nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia Carlos Martín, fechada en Bogotá el 27 de marzo de 1868, dirigida al Plenipotenciario de Brasil Joaquín María Nascientes de Azambuja.

Para la declaración de la posición brasileña sobre el mismo punto, ver:

ción que se aproximaba a la que se da a la expresión *uti possidetis* en el derecho internacional general²¹⁶, sostenía que ella se refería lisa y llanamente a la posesión actual y efectiva²¹⁷. Sin embargo, en 1895, Brasil, en su controversia con Gran Bretaña sobre la isla Trinidad, adoptó una posición que se asemejaba mucho a la doctrina del *uti possidetis* en la forma entendida por sus vecinos hispanoamericanos.²¹⁸

Varios de los tratados celebrados por Brasil con sus vecinos hispanoamericanos habían fijado como base de demarcación de la respectiva frontera el *uti possidetis*²¹⁹, y de ahí que la tesis brasileña llegara a ser conocida como el *uti possidetis de facto*, para distinguirla del concepto latinoamericano de la doctrina.

Accioly sintetiza la posición brasileña en los siguientes términos:

Lapradelle, p. 80.

Para la réplica Colombiana, ver:

Lapradelle, p. 81, nota 1.

216 *Supra*, sección 3.2.

217 Para un análisis más amplio del punto de vista brasileño, ver: Accioly; Suárez.

218 "La ocupación de la isla de Trinidad por Gran Bretaña, en 1895, fue objeto de una protesta del gobierno de Brasil, basada en que este último jamás había renunciado a la propiedad de la misma. El abandono, expresaba el ministro brasileño de Relaciones Exteriores, depende de la intención de renunciar o de la cesación del poder físico sobre la cosa y no debe ser confundido con la simple negligencia o deserción. Un propietario puede descuidar o ser negligente con la cosa y aún retener el dominio. El hecho legal de posesión no consiste en tener actualmente la cosa, sino en tenerla a la libre disposición de uno. La ausencia del propietario, la negligencia o deserción no excluye la libre disposición y, por tanto, el *animus retinetur possessio*... La posesión se pierde solamente cuando la posibilidad de disponer de la cosa se hace completamente imposible, después de desaparecer el *status* que permite al dueño disponer de la cosa poseída." 4

"4. Mr. Carvalho, Brazilian Minister of Foreign Affairs, to Mr. Phipps, July 21, 1895, For. Rel. 1895, I, 65, 66-67, Moore, Dig., I, 299-300. Los actos de parte de Brasil que indicaban la continuidad de su aserción de dominio sobre la isla, justificaron la concesión de sus derechos al respecto por parte de Gran Bretaña". Hyde, vol. I, p. 392.

219 *Supra*, sección 4.24.

"Pero ¿qué era exactamente el *uti possidetis*? Era la posesión pacífica e ininterrumpida, independientemente de otros títulos; era la base natural, entre estados cuyos límites no se encontraban definidos en actos internacionales, para reconocer la soberanía de cada uno de ellos sobre el territorio que ocupaba real y efectivamente".²²⁰

Las repúblicas hispanoamericanas a su vez, en sus controversias con Brasil, trataron de hacer revivir los límites descritos en el Tratado de San Ildefonso, y con el fin de subrayar su oposición a situaciones de hecho en contradicción con los pactos de los antiguos soberanos, empezaron a calificar la expresión *uti possidetis* agregando a ésta la palabra *juris*. Explicando esta situación Alvarez dice:

"A esta expresión *uti possidetis* se agrega la palabra *juris* para indicar los territorios que los estados tenían derecho a poseer, haciendo abstracción de la cuestión de saber si los poseían o no en la realidad".²²¹

220 Accioly, p. 43.

Bevilaqua por su parte sintetiza el concepto brasileño del *uti possidetis* como sigue: "El reconocimiento de la soberanía de un estado sobre las tierras por él ocupadas, hasta donde se extiende la ocupación efectiva en el momento".

Citado por:

Suárez, p. 55;

Moreno Quintana, vol. II, p. 30.

Carlos Wiesse, profesor peruano, afirma que la expresión *uti possidetis* tiene por lo menos tres interpretaciones diferentes: a) Una que se aproxima al concepto del Derecho Romano, es decir, respetar al poseedor *de facto*, tal cual estaba en la época de constituirse en estado, siempre que no estuviera por acto violento; b) El *uti possidetis juris* de 1810, en que la base de los límites está en las demarcaciones realizadas por el Rey de España hasta 1810, hayan sido o no efectivamente ocupados los territorios; c) El *uti possidetis* hispanoamericano-brasileño, que sólo toma en cuenta la posesión efectiva de los países en el momento en que discuten sus límites, y acepta solamente como suplemento el tratado de 1777, en cuanto no contrarie la posesión efectiva.

La Prensa, Lima, 1906.

Ver también:

Suárez, p. 51;

Moreno Quintana, vol. II, p. 32.

Ayala aboga también por una fórmula "intermedia o mixta", que consideraría en primer lugar la posesión actual y en segundo lugar los títulos coloniales.

Ayala, p. 9.

221 Alvarez, *Le Droit International*, p. 65.

En general se aceptaba que el *uti possidetis juris* era aplicable entre las repúblicas hispanoamericanas, todas las cuales habían dependido anteriormente de un soberano común. Por lo mismo se aceptaba también que cuando la controversia afectaba a un estado no hispanoamericano, otros hechos entraban en juego, ya que no habiendo estado subordinado anteriormente a la Corona Española, tal estado no tenía por qué considerarse ligado por los actos del soberano español.

Para los defensores de la posición brasileña, Brasil se encontraba en el último de estos dos casos²²². Pero la respuesta no era tan sencilla, ya que los límites del Brasil con sus vecinos hispanoamericanos no habían sido fijados por meras resoluciones emanadas de España, sino por tratados bilaterales celebrados por los antiguos soberanos.²²³

Más tarde, cuando la mayoría de las controversias limítrofes que afectaban al Brasil habían sido resueltas, la doctrina del *uti possidetis de facto* fue adoptada por algunas repúblicas hispanoamericanas con el objeto de defender situaciones de hecho que las favorecían. Pero en este caso una nueva elaboración del argumento se hacía necesaria.

En las controversias que afectaban al Brasil y a alguna república hispanoamericana, la discusión siempre llegaba al tema de los tratados celebrados entre las antiguas metrópolis. Más aún, la fecha en que Brasil alcanzó su independencia —1822— era uno de los argumentos más fuertes para rechazar cualquiera referencia a la situación existente alrededor de 1810, época en

222 Bevilaqua, Clovis. *Direito Publico Internacional*, vol. I, Río de Janeiro, 1911, p. 348.

Citado por:

Molina Orantes, p. 43;

Moreno Quintana, vol. II, p. 29;

Accioly, p. 45;

Hyde, p. 508.

Wiesse, Carlos. *La Prensa*, Lima, 1906.

Citado por:

Moreno Quintana, vol. II, p. 32;

Suárez, p. 51.

223 Sin embargo algunos autores insisten en negar la validez de la doctrina incluso entre estados que han dependido anteriormente de la misma metrópoli.

Ver:

Moore, *Memorandum*, p. 41;

Suárez, p. 63.

que la mayoría de sus vecinos alcanzaron su independencia, o iniciaron los movimientos que los transformarían en estados independientes.

Entre las repúblicas hispanoamericanas los hechos eran muy diferentes. La mayoría de ellas había aceptado, de una u otra manera, en materia de divisiones territoriales, la situación jurídica existente al producirse la independencia, y no había tratados internacionales anteriores a esa época que pudieran ser invocados, ya que todas ellas habían sido colonias de un mismo soberano. Más aún, todos los territorios bajo dominación española habían constituido un solo dominio y toda la soberanía se encontraba investida en la persona del Rey.²²⁴

En estas circunstancias el argumento *de facto* entre las repúblicas hispanoamericanas se asemejaría a la idea de posesión actual en la época en que las colonias alcanzaron su independencia. Pero como durante la colonia el único poseedor era el Rey, no había posibilidad alguna de posesión de parte de las unidades coloniales, las cuales a lo más podrían haber sido consideradas meros tenedores. De este modo, otros elementos deberían considerarse para defender la aplicación del argumento *de facto*.

Al igual que en los casos en que Brasil era parte, la doctrina *de jure* se oponía a los argumentos *de facto*. De acuerdo con la doctrina *de jure* la solución de la controversia debía limitarse a decidir cómo o dónde había trazado el Rey de España la línea divisoria entre las antiguas unidades coloniales.

Los partidarios del argumento *de facto* en cambio, si bien no desconocían totalmente los límites fijados por el soberano al final de la dominación española, teniendo en consideración el hecho de que en varios casos las repúblicas hispanoamericanas no habían respetado las divisiones coloniales al fijar los límites internacionales, cuando tales divisiones violentaban situaciones de hecho producidas durante o inmediatamente después del período revolucionario, atribuían un carácter *de facto* a la doctrina del *uti possidetis*²²⁵. Es decir, sin negar la validez de las

²²⁴ *Supra*, sección 2.3.

²²⁵ Ver, por ejemplo:

Matta, p. 23, 34;

Moore, *Memorandum*, p. 40 y ss.

divisiones coloniales, este argumento las relegaba a una posición subsidiaria: las divisiones coloniales eran válidas cuando no estuvieran en contradicción con las situaciones de hecho mencionadas.

Estas situaciones pueden ser clasificadas a grandes rasgos en tres grupos.

Primero, en algunos casos la situación se refería al hecho de que ciertas entidades coloniales que formaban parte de una unidad colonial de mayor tamaño durante la dominación española habían sido anexadas a una unidad diferente durante el período revolucionario o inmediatamente después de él.²²⁶

No trataremos de dilucidar aquí si estas anexiones contaron o no con la aprobación de las entidades transferidas de una unidad a otra; bástenos decir que las realidades de la fuerza no siempre estuvieron ausentes en tales cambios. Sin embargo, resulta interesante destacar que cuando esos cambios ocurrieron casi siempre los límites de las entidades coloniales transferidas coincidían con los determinados para ellas por el antiguo soberano. Una situación similar pudo notarse cuando antiguas sub-

226 El Distrito de Nicoya, que pertenecía a la Provincia de Nicaragua durante el régimen colonial, fue incorporado a Costa Rica.

Ver: Mr. Rives' Report to President Cleveland, Costa Rican-Nicaraguan Arbitration, Moore, *Arbitrations*, II, 1849-1850. Citado por:

Hyde, vol. I, p. 508, nota 21.

La Provincia de Chiapas, que pertenecía a la Audiencia de Guatemala durante el régimen colonial, finalmente pasó a formar parte de México.

Supra, sección 2.3.

La Provincia de Jaén, que pertenecía a la Presidencia de Quito durante el régimen colonial, fue incorporada finalmente a Perú. Ulloa, *Derecho Internacional Público*, p. 132.

La Provincia de Guayaquil, que durante el régimen colonial pertenecía al Virreinato del Perú, se unió posteriormente a Colombia, formando parte finalmente de Ecuador.

Ulloa, *Derecho Internacional Público*, p. 132.

La Provincia de Tarija, que durante el régimen colonial pertenecía al Virreinato del Perú, quedó finalmente incorporada a Bolivia.

Ulloa, *Derecho Internacional Público*, p. 132.

divisiones de una unidad colonial mayor se convirtieron en estados independientes.^{227, 228}

Segundo, serían aquellos casos en que el Rey de España había permitido que una unidad colonial determinada extendiera su jurisdicción o control administrativo sobre ciertos territorios, en contradicción con manifestaciones escritas formales de soberanía real que habían asignado tales territorios a una unidad colonial diversa. Si recordamos que a menudo estos documentos de la época colonial pretendían establecer subdivisiones de territorios desconocidos, y que a menudo los cambios introducidos en estas subdivisiones afectaban solamente a algunos de los diversos tipos de autoridades existentes (administrativa, judicial, militar, eclesiástica), podremos comprender cuán fácilmente podrían producirse contradicciones entre diferentes expresiones de la voluntad real. Estas contradicciones resultaban particularmente evidentes cuando las situaciones de hecho eran confrontadas con antiguos documentos reales que no habían sido invalidados por otros posteriores.

Tercero, serían aquellas situaciones en que no podía demostrarse el consentimiento o conocimiento por parte del Rey de la situación de hecho que contradecía la manifestación escrita formal de la voluntad real. Estas eran situaciones en que las autoridades coloniales, voluntariamente o por ignorancia, se habían excedido en sus poderes o prerrogativas y habían ejercido de hecho su autoridad sobre territorios que no habían sido

²²⁷ Así, por ejemplo, del antiguo Virreinato de Buenos Aires (cuya mayor parte forma lo que hoy es Argentina) se segregaron tres estados independientes: Bolivia (antiguamente la Audiencia de Charcas), Paraguay y Uruguay.

²²⁸ *Supra*, sección 2.3.

²²⁸ En la actualidad, sin embargo, la mayoría de los autores está de acuerdo en que esta solución no sería necesariamente aplicable si se creara un nuevo estado mediante el desmembramiento de alguno de los estados existentes.

Ver, por ejemplo:

Antokoletz, Daniel. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Buenos Aires, Librería y Editorial "La Facultad", 5ª edición, 1951, vol. II, p. 173;

Barros Jarpa, Ernesto. *Manual de Derecho Internacional Público*.

Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Manuales Jurídicos N° 56, 3ª edición, 1964, p. 285.

formalmente puestos bajo su jurisdicción, sin conocimiento por parte del Rey o aun contra sus instrucciones expresas. Aunque jurídicamente sin valor, puesto que la soberanía estaba invertida en el Rey exclusivamente, estos actos de las autoridades coloniales dieron origen a situaciones de hecho que las repúblicas hispanoamericanas interesadas no vacilaron en oponer a pretensiones basadas en manifestaciones escritas formales de la soberanía real.²²⁹

Fue el deseo de esclarecer los problemas creados por estas situaciones de hecho, junto con el argumento siempre presente de que no había *terra nullius* en el continente americano, lo que llevó a la diplomacia hispanoamericana a calificar la expresión *uti possidetis* mediante el agregado de la palabra *juris*. Y en muchos casos, aun sin utilizar la expresión *uti possidetis juris*, los tratados celebrados con el fin de determinar los límites de las repúblicas hispanoamericanas mediante arbitraje estipulaban el reconocimiento de documentos coloniales que acreditaban la validez de los antiguos títulos invocados.²³⁰

Por último, debemos hacer notar que la expresión *uti possidetis de facto* no fue jamás incorporada a tratados, documentos emitidos por congresos internacionales o constituciones nacionales. Esta expresión aparece así como una fórmula acuñada por autores y diplomáticos destinada a hacer resaltar su rechazo de la interpretación *de jure* de la doctrina latinoamericana del *uti possidetis*.²³¹

²²⁹ Ver, por ejemplo:

Alegato del Gobierno de Guatemala ante el Tribunal Arbitral que resolvió la cuestión de límites con Honduras. (Washington, 1932).

Citado por:

Molina Orantes, p. 47, nota 11;

Laudo arbitral dictado por un tribunal especial en la cuestión de límites entre Guatemala y Honduras, de 23 de enero de 1933.

Supra, sección 4.409.

²³⁰ *Supra*, secciones 4.21 y 4.22.

²³¹ Un resumen de estas opiniones antagónicas, referidas a un caso particular, encontramos en F. C. Fisher, "The Arbitration of the Guatemalan-Honduran Boundary Dispute", *American Journal of International Law*, vol. XXVII, p. 403 y ss.

5. CONCLUSIONES

5.1 Existencia de la doctrina en Latinoamérica

Del examen de las diversas fuentes a que nos hemos referido en las secciones 4.1 y siguientes de este trabajo, podemos concluir que ha existido en Latinoamérica una doctrina o principio de derecho internacional generalmente aceptado y conocido como *uti possidetis*. El objetivo principal de esta doctrina fue proclamar el derecho de los estados hispanoamericanos a suceder a su madre patria en todos sus derechos y pretensiones territoriales, en una época en que no existían reglas de derecho internacional acerca de la sucesión de estados.

La doctrina del *uti possidetis* fue reconocida también por Brasil, pero interpretada de una manera diferente que daba preponderancia a la ocupación efectiva por sobre los títulos o pretensiones meramente jurídicas.

Aun cuando la doctrina aparecía formalmente dirigida a regular las relaciones de los estados latinoamericanos entre ellos, en el fondo su objetivo principal era impedir el reconocimiento de títulos territoriales que estados no americanos pudieran tratar de adquirir sobre partes del continente americano.

5.2 Características

5.21 Principio de la no existencia de *terra nullius* en el continente americano

La doctrina latinoamericana del *uti possidetis* se basaba en la premisa de que no había *terra nullius* en el continente americano al final de la época colonial. El argumento no era que todos los territorios del continente habían sido efectivamente ocupados durante el período colonial, sino que, en virtud de una posesión ficta¹, los soberanos gozaban de ciertos derechos

1 *Supra*, sección 3.32, nota 18.

exclusivos que debían ser respetados. En otras palabras, la doctrina del *uti possidetis* constituía una excepción a la regla de derecho internacional que requiere la ocupación efectiva de los territorios para poder adquirir soberanía respecto de ellos.

Sobre la misma base, cuando los estados hispanoamericanos se separaron de su madre patria proclamaron su derecho a suceder a la metrópoli en todos sus derechos territoriales y que ni el territorio colonial en su conjunto ni las porciones de él no ocupadas podían ser consideradas como *terra nullius*.

Parece oportuno señalar aquí que la doctrina del *uti possidetis* no es el único caso en derecho internacional en que un concepto semejante al de la posesión ficta ha recibido aplicación. La conocida doctrina Monroe tuvo originalmente un fundamento similar. Igualmente, la doctrina del *uti possidetis* se asemeja en este aspecto al concepto de las esferas de influencia o *hinterland* adoptado en el último cuarto del siglo diecinueve por las potencias europeas en la colonización del continente africano². Finalmente podemos mencionar en este mismo orden de ideas el derecho de soberanía invocado por Dinamarca sobre toda la isla de Groenlandia, derecho reconocido por la Corte Permanente de Justicia Internacional en la controversia de este país con Noruega.³

5.22 Principio para la apropiación de territorio y la demarcación de fronteras

Basadas en la doctrina latinoamericana del *uti possidetis*, las colonias hispanoamericanas al alcanzar su independencia proclamaron su derecho a suceder a la madre patria en todos sus derechos territoriales. De este modo, de acuerdo con la doctrina, todo el anterior territorio colonial se encontraba teóricamente repartido entre los nuevos estados; no existía *terra nullius* entre ellos. Y, posteriormente, con el fin de subrayar la ficción legal en que se basaba dicha doctrina y distinguir esta forma de adquirir soberanía sobre determinado territorio de cualquiera otra ba-

2 En el mismo sentido: Lapradelle, p. 78, nota 1.

3 *Permanent Court of International Justice Series*, A/B Nº 53. Ver también: Hyde, vol. I, p. 336.

sada en la ocupación efectiva del mismo, a menudo agregaron la palabra *juris* a la expresión *uti possidetis*.

Si examinamos los acontecimientos que siguieron al período revolucionario en Latinoamérica, no podemos sino concluir que por lo menos los estados hispanoamericanos adoptaron la doctrina del *uti possidetis* en principio y la aplicaron en la práctica. La existencia misma de estos estados confirma esta conclusión, ya que todos ellos al alcanzar su independencia empezaron a ejercer su soberanía sobre territorios que correspondían a los delimitados por el antiguo soberano para diversas entidades coloniales.

La conclusión de que la distribución de los antiguos territorios coloniales entre los nuevos estados se basó en la doctrina del *uti possidetis*, no significa necesariamente que tal distribución debería haber resuelto por sí misma todos los problemas de fronteras entre los estados latinoamericanos.

Como lo expresáramos anteriormente⁴, al principio de su vida independiente los problemas de límites entre los nuevos estados prácticamente no existían. Los estados determinaban sus fronteras en forma aproximada en sus constituciones o en tratados bilaterales, siguiendo en general la descripción de la correspondiente unidad colonial. Podríamos decir que en esta etapa la distribución de territorios entre los nuevos estados se hacía *ad corpus*, sin mayor precisión que la que permitían los conocimientos geográficos, o la que requerían las necesidades internacionales del momento. A menudo los tratados y constituciones que describían los territorios nacionales de este modo, al mismo tiempo advertían que la demarcación precisa de los límites quedaba pospuesta para una mejor ocasión.⁵

Más tarde, cuando la necesidad de determinar las fronteras en forma precisa se hizo evidente, las repúblicas latinoamericanas aplicaron la doctrina del *uti possidetis* para solucionar este problema.

En muchos casos la determinación de la frontera, o parte de ella, entre dos estados de acuerdo con la doctrina del *uti possidetis* no presentaba mayores problemas. En otros, el problema se limitaba a aspectos técnicos tales como determinar cuáles eran las cumbres más altas, o la línea divisoria de las aguas, de una

⁴ *Supra*, secciones 3.31 y 3.32.

⁵ *Supra*, secciones 4.1 y 4.3.

cadena de montañas que, en principio, se reconocía como la frontera.

Sin embargo, los casos en que las delimitaciones coloniales no eran claras, especialmente a causa de la inclusión dentro de ellas de territorios no explorados, fueron naturalmente los que produjeron las más enconadas controversias y los que indujeron a las partes que estimaban que sus pretensiones resultaban perjudicadas con la aplicación de la doctrina del *uti possidetis*, a tratar de cambiar su sentido original, o simplemente a negar su existencia. Y, de este modo, la política exterior de Latinoamérica, durante largos años, giró casi exclusivamente en torno a los conflictos limítrofes.

Al examinar los casos en que la doctrina del *uti possidetis* fue aplicada en la determinación de fronteras, o se intentó aplicarla antes de ser substituida convencionalmente por otra fórmula, concluimos que la doctrina, en su aspecto de derecho de fronteras, adopta las siguientes características:

1) Constituye la regla general, es decir es una regla supletoria, aplicable a falta de acuerdo expreso que la contradiga.⁶

Por esta misma razón, no estamos de acuerdo con la opinión de que la doctrina ha quedado abrogada por el hecho de haber sido necesario adoptar convencionalmente otros principios en aquellos casos en que la delimitación colonial era demasiado imperfecta, o en que los hechos habían avasallado el derecho. Por el contrario, estimamos que la existencia de una regla general no podría privar a estados soberanos de su derecho a adoptar convencionalmente las soluciones que más convinieran a sus propios intereses.

En el primero de estos casos, es decir cuando las delimitaciones coloniales eran demasiado imperfectas como para permitir una solución satisfactoria en el trazado de una línea frontal, la adopción convencional de la fórmula que mejor se ajusta a los intereses de las partes parecería ser la única solución jurídica. Pero conviene tener presente que la adopción de una regla distinta constituye una excepción a la regla general y, por lo tanto, requiere siempre de un acuerdo expreso. Fuera de esos casos particulares la regla general prevalece.

⁶ En el mismo sentido:

Antokoletz, vol. II, p. 173;

Barros Jarpa, p. 285.

En el segundo de estos casos, esto es cuando los hechos han avasallado el derecho, la existencia de la regla general adquiere importancia fundamental porque implica que cada vez que se reconozca la apropiación de territorio por una de las partes, basada en situaciones de hecho que contravienen un título probado a favor de la otra parte, se debe a ésta una compensación. En otras palabras, la doctrina del *uti possidetis* fue siempre el punto de partida desde el cual, mediante etapas sucesivas de aproximación, compensaciones y soluciones convencionales, se alcanzaron diversos grados de precisión en la demarcación de fronteras.

Finalmente, debemos tener presente que desde las primeras manifestaciones de la doctrina del *uti possidetis* se contempló la posibilidad de tener que apartarse de la línea jurídicamente correcta cuando se llevara a cabo la demarcación de fronteras, agregándose invariablemente la necesidad de una adecuada compensación cuandoquiera que el caso se presentare.⁷

2) En cuanto a la validez de la doctrina entre los diversos estados del continente americano, se hace necesario hacer algunas distinciones.

En primer lugar, entre las repúblicas hispanoamericanas la doctrina del *uti possidetis* es plenamente aplicable. A través de su derecho constitucional, de los tratados celebrados o por mera aquiescencia, todas las repúblicas hispanoamericanas se reconocieron como sucesoras de determinadas unidades coloniales y negaron expresamente la existencia de *terra nullius* en el continente. Las diferentes soluciones adoptadas en varios casos con el fin de hacer aplicable la doctrina en la determinación de fronteras precisas no contradicen su contenido esencial.

En segundo lugar está el caso de las fronteras entre las repúblicas hispanoamericanas y Brasil, respecto de las cuales la doctrina sería, en principio, aplicable. Tanto Portugal como España se habían beneficiado con el sistema de las concesiones papales y ambos estados se habían reconocido mutuamente, a través de varios tratados, ciertos privilegios en la conquista y colonización de diferentes territorios. De este modo, tanto Portugal y su sucesor Brasil, como España y sus sucesores se hallarían jurídicamente impedidos de abrogar unilateralmente un sistema de cuyos beneficios habían gozado anteriormente.

⁷ *Supra*, secciones 4.1, 4.2 y 4.3.

Sin embargo, aun cuando Brasil adhirió literalmente a la doctrina del *uti possidetis*, su interpretación de ella y su negativa a reconocer la validez de los tratados celebrados por su antecesor condujeron a este país a conclusiones totalmente opuestas a aquéllas defendidas por la mayoría de las repúblicas hispanoamericanas. En la práctica, la tesis brasileña que daba preferencia a la ocupación efectiva de territorio antes que a los títulos coloniales fue casi siempre la que se adoptó finalmente en la solución de los problemas fronterizos del Brasil con sus vecinos hispanoamericanos.⁸

En tercer lugar está el caso de las fronteras entre las repúblicas hispanoamericanas y otros países, excepto Brasil. En este caso opinamos que la doctrina del *uti possidetis* no sería necesariamente aplicable. Hicimos notar anteriormente que las potencias europeas que no fueron favorecidas con el sistema de las concesiones papales se negaron desde un principio a reconocer como vedada a sus actividades de exploración la mayor parte del mundo; y los acontecimientos históricos posteriores confirmaron como válida esa posición⁹. Así, por ejemplo, en la controversia entre México y Francia relativa a la isla Clipperton, el laudo arbitral desechó la argumentación mexicana basada en parte en el *uti possidetis* frente a la ocupación efectiva alegada por Francia.

Empero, opinamos que cuandoquiera que no exista un título mejor respecto de cualquiera de las partes la doctrina del *uti possidetis* tendría el valor de una presunción grave a favor de la parte hispanoamericana. Pensamos así porque, como ya lo expresáramos anteriormente, la doctrina del *uti possidetis* no es el único caso en que un concepto basado en la posesión ficta ha recibido aplicación.¹⁰

La validez de la doctrina respecto de este tipo de controversias puede aun ser sometida a prueba en el futuro en la solución de los problemas limítrofes pendientes entre repúblicas hispanoamericanas y otros estados o posesiones en el continente americano y en la Antártida.

Finalmente, cabe preguntarse si la aplicación de los principios representados por la doctrina del *uti possidetis* a la delimitación

⁸ *Supra*, sección 4.74.

⁹ *Supra*, sección 2.1.

¹⁰ *Supra*, sección 5.21.

de fronteras es exclusivamente un problema latinoamericano. Creemos que no.

Si bien Barcia Trelles sostiene que la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* "es consecuencia de un hecho que careció de plural en otros continentes"¹¹. Moore, aun insistiendo en la preponderancia de la posesión *in actu* sobre el mero título o la posesión ficta, observaba a principios de este siglo que

"tal condición no es peculiar de Hispanoamérica. Existe igualmente en los Estados Unidos en que los límites de los estados originales se basaron en concesiones y títulos británicos y que fueron eventualmente ajustados de acuerdo con esos y otros documentos imperiales y coloniales, y con la ocupación, prescripción y conveniencia mutua. Nadie pensó en negar, como principio general, la fuerza de las disposiciones imperiales dictadas con anterioridad a la independencia".¹²

Por nuestra parte opinamos que principios semejantes a los representados por la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* tendrán necesariamente que aplicarse en la solución de los diversos conflictos limítrofes pendientes en los continentes de Asia y África.¹³

5.23 Importancia histórica

La importancia práctica de la doctrina del *uti possidetis* en Latinoamérica ha disminuido sin duda en la misma proporción en que los conflictos de límites han sido solucionados, convencionalmente o por arbitraje. Por eso mismo parece justo pretarnos, para terminar, si acaso la doctrina ha cumplido históricamente un propósito útil. Estimamos que así ha sido.

Las opiniones sobre este punto son ampliamente divergentes. Hay autores que han atacado la doctrina del *uti possidetis* por

¹¹ Barcia Trelles, p. 645.

¹² Moore, *Memorandum*, p. 41.

¹³ Hace algunos años Henry Rolin, alegando ante la Corte Internacional de Justicia, expresaba:

"No necesito decirlos que este mismo año, bajo esta forma simplificada, el principio [del *uti possidetis*] recibe una casi diaria aplicación en el continente africano". *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders*. International Court of Justice, 1960, vol. II, p. 327.

confusa, por impracticable y por ser la principal causa de las innumerables controversias territoriales que han aquejado a Latinoamérica por más de un siglo¹⁴. Pensamos que este punto de vista no es ni justo ni lógico. Más aún, estas críticas por lo general hacen un enfoque parcial de la doctrina al referirse exclusivamente a su aplicación como derecho de fronteras.

En nuestra opinión la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* representa principios esencialmente justos y, teniendo presente el estado de desarrollo de las reglas relativas a la apropiación de territorio por parte de los estados en la época en que se elaboró la doctrina, pensamos que su utilidad histórica no puede ser desconocida.

La crítica de que la doctrina resultaba impracticable debido a la falta de precisión en la delimitación de las unidades coloniales no nos parece válida. Es ésta una dificultad que no habría podido ser eliminada mediante la aplicación de principio jurídico alguno. En los casos de controversias limítrofes cualquiera regla de derecho nos dará simplemente un punto de partida sobre el cual deberá elaborarse una solución concreta a través de negociaciones directas o mediante un laudo arbitral. Pensamos que la doctrina del *uti possidetis* dio ese punto de partida; no sostenemos que la doctrina *per se* habría resuelto todos los problemas relativos al trazado de límites.

¿Por qué, entonces, los conflictos sobre límites han sido tan largos y tan graves en Latinoamérica? La respuesta no la encontraremos por cierto en la doctrina del *uti possidetis* ni en ningún otro principio de derecho, sino más bien en las condiciones políticas que han prevalecido en la mayoría de las repúblicas hispanoamericanas desde la época de su independencia.

Dada la falta de madurez política que caracteriza a la mayoría de los estados latinoamericanos, parece dudoso que la aceptación de cualquier otro principio jurídico como base para la solución de los problemas de límites hubiera resultado más eficaz que aquéllos representados por la doctrina del *uti possidetis*. Si analizamos cuidadosamente la historia de los conflictos de límites en Latinoamérica¹⁵, no nos cabrá duda que cualquier principio

¹⁴ Ver, por ejemplo: Suárez;

Moore, *Memorandum*.

¹⁵ Un buen estudio sobre la materia se encuentra en: Ireland, vols. I y II.

pio jurídico habría conducido a parecidos resultados, porque en muchos casos no se vislumbra siquiera una voluntad de someter el conflicto a una solución jurídica.

A menudo antiguos conflictos se han prolongado a pesar de la aparente aceptación de una base jurídica de solución por las partes, o a pesar de haberse sometido el conflicto a arbitraje, debido a la no aceptación, por parte perdidosa, de la solución jurídica alcanzada. El problema principal no ha sido en estos casos jurídico, aun cuando las partes interesadas hayan querido hacerlo aparecer así.

En verdad la historia de los límites internacionales latino-americanos es en gran parte la historia de tratados no ratificados, laudos arbitrales no cumplidos, labor estéril de comisiones demarcadoras, cuando no de guerras. Sin embargo, aun cuando la tarea no ha terminado, lenta y dolorosamente los límites se han ido precisando. Y en este proceso, a nuestro juicio, la doctrina del *uti possidetis* ha aportado una parte importante de las soluciones.

BIBLIOGRAFIA

I. DOCUMENTOS, OBRAS Y ARTICULOS CONSULTADOS.

1. Documentos

- Diario *El Mercurio*. Santiago de Chile, 15 de diciembre de 1966.
European Treatises Bearing on the History of the United States and its Dependencies. Washington, The Carnegie Institution (editado por Francis G. Davenport, vols. I, II y III; y por Charles O. Paulding, vol. IV), 1917-1937, 4 vols.
Opinion and Award of the Special Boundary Tribunal constituted by the Treaty of July 16, 1930, between the Republics of Guatemala and Honduras. Washington, D. C., 1933.
Permanent Court of International Justice Series. A/B N° 53.
Reports of International Arbitral Awards. United Nations, vols. II y XI.
Reports of Judgements, Advisory Opinions and Orders. International Court of Justice, 1960, vol. II.
Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbón desde el año 1700 hasta el día. Madrid, Imprenta de Alegria y Charlain (editado por Alejandro del Cantillo), 1843.

2. Obras y Artículos

- ACCIOLY, Hildebrando. "Le Brésil et la doctrine de l'*uti possidetis*". *Revue de Droit International*, vol. IX, 1935; p. 36-45.
ALBERDI, Juan B. "Límites territoriales", *Escritos Póstumos*, vol. XII: *Ensayos sobre la sociedad, los hombres y las cosas de Sud América*. Buenos Aires, Imprenta de Juan Bautista Alberdi, 1900; p. 361-434.
ALVAREZ, Alexandre. Comentario del libro "Boundaries. A contribution to the study of American International Law", por Hugo D. Barbagelata, Paris, 1911. *American Journal of International Law*, vol. VI, 1912; p. 246-249.
ALVAREZ, Alexandre. "Latin America and International Law". *American Journal of International Law*, vol. III, 1909; p. 269-353.
ALVAREZ, Alexandre. *Le Droit International Américain*. Paris, A. Pedone, 1910; p. 386.
ANTOKOLETZ, Daniel. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Buenos Aires, Librería y Editorial "La Facultad", 5ª edición, 1951; 3 vols.
AYALA, Eusebio. *Le principe de l' "uti possidetis" et le règlement des questions territoriales en Amérique* (Extrait de la *Revue de Droit International*, vol. IV, 1931). Paris, Les Editions Internationales, 1932; p. 18.
BARCIA TRELLES, Camilo. Comentario del libro "Le problème du Droit International Américain, étudié spécialement à la lumière des conventions panaméricaines de La Havane", por M. M. L. Savelberg. La Haye, A. A. M. Stols, 1946. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. II, N° 2, 1949; p. 644 y ss.

BARROS JARPA, Ernesto. *Manual de Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 3ª edición, 1964; p. 598 ("Manuales Jurídicos", N° 56).

BELLO, Andrés. *Obras Completas*, vol. X: *Derecho Internacional*. Santiago de Chile, Pedro C. Ramírez, 1886; p. XXXVI-629.

BLACK, Henry C. *Law Dictionary*. St. Paul, Minnesota, West Publishing Co., 4th. edition, 1951; p. XVI-1882.

BLUNTSCHLI, Johann K. *Le Droit International Codifié*. Paris, Guillaumin et Cie., Felix Alcon, 5e édition revu et augmentée, 1895; p. XXXII-602.

CHECA DROUET, Benigno. *La Doctrina Americana del Uti Possidetis de 1810*. Lima, Librería e Imprenta Gil, S. A., 1936; p. 155.

CORPANCHO, M[anuel] N. "El 'uti possidetis' como base de límites entre los estados hispano-americanos". *La Revista de Lima*, vol. IV, 1851; p. 19-26, 60-75.

DIAZ MOLANO, Elías; y HOMET, Esteban. *Tierras Australes Argentinas*. Buenos Aires, Sociedad Geográfica Americana Editorial y Cultural, S. A., 1948; p. XVI-384.

FAUCHILLE, Paul. *Traité de Droit International Public*. Paris, Rousseau & Cie., 1922; 2 tomos (1 tomo en 3 vols.).

FISHER, F. C. "The arbitration of the Guatemalan - Honduran Boundary Dispute". *American Journal of International Law*, vol. XXVII, 1933; p. 403 y ss.

GAJUS, Gai Instituciones. Weidmann, Berolini (editado por Paulus Krueger y Guilelmus Studemund), 1877; p. XXII-192.

GIBSON, William M. *The Constitutions of Colombia*. Durham, North Carolina, Duke University Press, 1948; p. XII-478.

GOEBEL, Julius L. *The Struggle for the Falkland Islands*. New Haven, Connecticut, Yale University Press, 1927; p. XIII-482.

GONZALEZ, Florentino. "Los límites de las repúblicas Hispano-Americanas y el principio del uti possidetis". *Revista de Buenos Aires*, vol. XVIII, N° 69, 1869; p. 136-158.

GROTIUS, Hugues. *Le Droit de la Guerre et de la Paix* (Traducción de Jean Barbeyrac). Amsterdam, Chez Pierre de Coup, 1724; 2 vols.

GROTIUS, Hugo. *The Freedom of the Seas* (Traducción de Ralph van Deman Magoffin). New York, Oxford University Press, 1916; p. XV-XV-79-83.

GUANI, Albert. "La solidarité internationale dans l'Amérique Latine". *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Hague*, vol. VIII, 1925 (III); p. 203-339.

GUGGENHEIM, Paul. *Traité de Droit International Public*. Genève, Librairie de l'Université, Georg & Cie. S. A., 1953; 2 vols.

HALL, William E. *A Treatise on International Law*. Oxford, Clarendon Press, 1924; p. XLVIII-952.

HYDE, Charles C. *International Law chiefly as interpreted and applied by the United States*. Boston, Little, Brown and Company, 2nd. revised edition, 1945; 3 vols.

IMBART LATOUR, Joseph. *La Papauté en Droit International*. Paris, A. Durand et Pedone-Lauriel, 1893; p. IV-252.

IRELAND, Gordon. Volumen I: *Boundaries, Possessions and Conflicts in South America*. Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1938.

Volumen II: *Boundaries, Possessions and Conflicts in Central and North America and the Caribbean*. Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1941.

IUSTINIANUS I. *Corpus Iuris Civilis*. Volumen I: *Institutiones, Digesta*. Apud Weidmannos, Berolini, editio stereotypa tertia, 1882. Volumen II: *Codex Iustinianus*, Apud Weidmannos, Berolini, editio stereotypa altera, 1880.

KELLER, Arthur S.; LISSITZYN, Oliver J.; y MANN Frederick J. *Creation of rights of sovereignty through symbolic acts* (1400 1800). New York, Columbia University Press; p. VII-182.

LAPRADELLE, Paul G. de. *La Frontière*. Paris, Les Editions Internationales, 1928; p. 368.

LINDLEY, M. F. *The acquisition and government of backward territory in International Law*. London, Longmans, Green and Co. Ltd., 1926; p. XXII-391.

MATTA, Manuel A. *La Cuestión Chileno - Argentina*. Santiago [de Chile]. Imprenta de la Librería del Mercurio, 1874; p. 120.

MEDINA, Leandro. *Límite Oriental de Panamá*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1913; p. 320.

MOLINA ORANTES, Adolfo. "El principio americano de uti possidetis". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala*, época VII, números 15 y 16, 1961; p. 38-54.

MONCAYO, Pedro. *Cuestión de límites entre Ecuador y el Perú según el Uti possidetis de 1810 y los tratados de 1829*. Quito, Imprenta Nacional, 3ª edición, 1905; p. XVI-64.

MOORE, John B. *A Digest of International Law*. Washington, D.C., Government Printing Office, 1906; 8 vols.

MOORE, John B. *Costa Rica - Panama Arbitration. Memorandum on Uti Possidetis*. Rosslyn, Virginia, The Commonwealth Co., 1913; p. 51.

MORENO QUINTANA, Lucio M. *El Sistema Internacional Americano*. Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, vol. I: 1925; vol. II: 1926.

MUIRHEAD, James. *Historical Introduction to the Private Law of Rome*. London, A. & C. Black, Ltd., 3rd. edition, 1916; p. XXVIII-443.

NOBOA, Aurelio. *Recopilación de Leyes del Ecuador*. Volumen I: Quito, Imprenta Nacional, 1898. Volumen II: Guayaquil, Imprenta "El Telégrafo", 1900. Volumen III: Guayaquil, Imprenta de A. Noboa, 1903.

NYS, Ernest. *Les Origines du Droit International*. Bruxelles, Alfred Cassaigne; Paris, Thorin & Fils, 1894; p. V-414.

OPPENHEIM, Lassa F. L. *International Law, A Treatise*. London, Longmans, Green, 8th. edition, 1955; 2 vols.

PEREIRA, Ricardo S. *Documentos sobre los límites de los Estados Unidos de Colombia*. Primera serie: *Límites entre el antiguo virreinato de la Nueva Granada y las capitanías generales de Venezuela y Guatemala*. Bogotá, Camacho Roldán y Tamayo, 1883; p. XVI-168.

PEREIRA, Ricardo S. *Unión Andina. Proyecto de Código de Derecho Internacional Interandino*. París, 1881; p. 44.

PEREZ SARMIENTO, J. M. "El 'uti possidetis juris' de 1810". *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, vol. I, 1947, p. 61-77.

PHILLIMORE, Sir Robert. *Commentaries upon International Law*. London, Butterworths, 3rd. edition; vol. I: 1879; vol. II: 1882; vol. III: 1885; vol. IV: 1889.

PINOCHET DE LA BARRA, Oscar. *La Antártica Chilena*. Santiago de Chile, Editorial del Pacífico, 1948; p. 180.

QUESADA, Vicente G. "Derecho Internacional Latino-Americano". *Nueva Revista de Buenos Aires*, tomo IV, 1882; p. 575-620; tomo V, 1882; p. 15-40.

QUESADA, Vicente G. *Derecho Internacional Latino-Americano*. Buenos Aires, 1918; p. 373.

QUIJANO OTERO, José M. *Límites de la República de los Estados Unidos de Colombia*. Tomo I: *Bases Generales - Los Tratados Hispano Lusitanos - El uti possidetis de 1810*. Sevilla, Francisco Alvarez y Ca., 1881; p. XIV-431.

RIVIER, Alphonse P. O. *Principes du Droit des Gens*. París, A. Rousseau, 1896; 2 vols.

ROBERTSON, William S. *Rise of the Spanish American Republics*. New York, Collier Books, 1961; p. 335.

SANCHEZ I SANCHEZ, Carlo. *Curso de Derecho Internacional Público Americano*. Ciudad de Trujillo, R. D., Editora Montalvo, 1943; p. XXXIII-731.

SANTA MARIA DE PAREDES, Vicente. *Estudio de la cuestión de límites entre las repúblicas del Perú y del Ecuador*. Madrid, Imprenta de los Hijos de M. G. Hernández, 1907; p. 319.

SCHWARZENBERGER, Georg. "Title to Territory. Response to a Challenge". *American Journal of International Law*, vol. LI, 1957; p. 308-324.

SOHM, Rodolfo. *Instituciones de Derecho Privado Romano. Historia y Sistema*. Madrid, Biblioteca de la Revista de Derecho Privado, Serie C, vol. I, 1928; p. XXIII-712.

SUAREZ, José L. *Diplomacia Universitaria Americana. Argentina en el Brasil*. Buenos Aires, Imprenta Escoffier, Caracciolo y Cia., 1918; p. 616.

TORO, Gaspar. *La Diplomacia Chileno - Argentina en la Cuestión de Límites*. Santiago de Chile, Imprenta de la Librería del Mercurio de E. Undurraga i Cia., 1878; p. 304.

ULLOA Y SOTOMAYOR, Alberto. "La solución del conflicto de límites Perú - Ecuatoriano". *Revista Peruana de Derecho Internacional*, tomo 2, Nº 3, 1942; p. 3-31.

ULLOA Y SOTOMAYOR, Alberto. *Derecho Internacional Público*. Madrid, Ediciones Iberoamericanas, S. A., 4ª edición, 1957; 2 vols.

URQUIDÍ, José M. *El uti possidetis juris y el de facto*. Cochabamba, Imprenta Universitaria, 1946; p. 225.

VATTEL, M. de. *Le Droit des Gens*. Washington, D.C., Carnegie Institution of Washington, 1916; 3 vols.

VAUGHAN WILLIAMS, Roland E. L. "Les méthodes de travail de la diplomatie". *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, vol. IV, 1924 (III); p. 225-288.

VITORIA, Francisco de. *Relecciones Teológicas*. Madrid. Imprenta La Rafa; vol. I: 1933; vol. II: 1934.

WESTLAKE, John. *International Law*. Cambridge, University Press, 2nd. edition; vol. I: 1910; vol. II: 1913.

WHEATON, Henry. *Elements of International Law*. Oxford, Clarendon Press; London, Humphrey Milford, 1936; p. 26 - XLIV - 645.

WILSON, George G. "The Relation of International Law to National Law in American States". *American Society of International Law-Proceedings*, 1915; p. 23-30.

II. Obras y Artículos no consultados por el autor.

AGO, Roberto. *Il requisito dell'effettività dell'occupazione in Diritto Internazionale*. Roma, Anon. Romana Edit., 1934; p. 125.

ANCIZAR, Manuel. *Un apéndice al texto universitario de Derecho Internacional*. Bogotá, 1872? [AL parecer sobre el tema del *uti possidetis*.]

AYALA, Eusebio. "El *uti possidetis* en América". *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, tomo VI, Nº 20, 21, 22, 1933; p. 5-35.

AZCARATE, *El Derecho Internacional Americano*, 1898.

BARBAGELATA, Hugo D. *Boundaries. A contribution to the study of American International Law*. París, 1911.

BEVILAQUA, Clovis. *Direito Publico Internacional*. Rio de Janeiro, 1911.

BLUM, Y. Z. *Historic Titles in International Law*. London School of Economics. (Tesis para optar al grado de Doctor of Philosophy aceptada en el año académico 1961-1962).

BOGGS, Samuel W. *International Boundaries*. New York, Columbia University Press, 1940; p. XVII-272.

BRUNS, Carl G. *El Interdicto Uti Possidetis*. Córdoba, República Argentina, 1947; p. 96.

MANDELLI, Humberto A. "Valor de las bulas papales como título justificativo del dominio de las Indias". *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Nº 70-71, año 14 (3ª etapa), 1952; p. 319 y ss.

MORENO, Luis. "Uti Possidetis". *Revista de Ciencias Económicas*, 1923.

MORENO QUINTANA, Lucio M.; y BOLLINI SHAW, Carlos M. "El Dominio Territorial". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nº 13-14-15-16-17, 1949; p. 11 y ss.

NYS, Ernest. *The Papacy considered in relation to International Law*. London, A. Lyons, 1879.

PUIG, Juan C. *Les Principes du Droit International Public Américain*. París, A. Pedone, 1954; p. XV-87.

RAMIREZ DE CASTILLA, Samuel. "El Segundo Congreso Político Hispano Americano reunido en Lima". *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año II, N.ºs 1-2-3, 1947; p. 164 y ss.

SAA VIANNA, Manoel A. de S. *De la non-existence d'un droit international américain*. Rio de Janeiro, L. Figueredo, 1912; p. 290.

SANCHEZ, Zacarías. *Cuestiones de Límites del Continente Sudamericano*. [Inédito hasta 1906. ¿Publicado?]

SAVELBERG, M. M. L. *Le problème du Droit International Américain. Étudié spécialement à la lumière des conventions Panaméricaines de La Havane*. La Haye, A. A. M. Stols, 1946, p. XIX-361.

SCHMITT, Carl. "La justificación de la ocupación de un Nuevo Mundo (Francisco de Vitoria)". *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. II, N° 1, 1949; p. 13-46.

STOERK, Félix. *El Derecho Internacional Americano*. Publicado por la Revista de los Tribunales, Madrid, 1898, p. 15.

SUAREZ, José L. [Artículos sobre el *uti possidetis*]. *Revista Diplomática y Consular Argentina*, ¿1915?

SUAREZ, José L. [Artículos sobre el *uti possidetis*.] *Revista de Ciencias Económicas*, ¿1912?

TEJA ZABRE, Alfonso. *Dinámica de la Historia y Frontera Interamericana*. ¿México?, 1947; p. 192.

TUDELA Y VARELA, F. *El Derecho Internacional Americano (Discurso)*. Lima, 1900; p. 44.

WIESSE, Carlos. "Concepto del Profesor Moore en la cuestión de frontera peruano brasileña". *Revista Universitaria*, tomo I, 1906; p. 123 y ss.

WIESSE, Carlos. "Una aplicación del principio de la posesión como título internacional". *Revista Universitaria*, tomo II, 1910; p. 209 y ss.

WIESSE, Carlos. [Artículos sobre el *uti possidetis*]. *La Prensa*, Lima, 1906.

ESTE LIBRO SE TERMINO DE IMPRIMIR
EN LOS TALLERES DE LA IMPRENTA DE
LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE),
EL 15 DE MAYO DE 1978.